

Bando

R.A.

En real. N^o 39



DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA
VALIENDO EN EL REYNO DE S.M. EL S. O. VIRREYNAL
VALIENDO EN EL REYNO DE S.M. EL S. O. VIRREYNAL
VI. DE MARZO DE 1749. Y 1750.
N. V. E. V. E.



Don Pedro de la Fuente y Lopez Como mesor pro
 sedita de dno parecio ante vno y Digo q en una Cas
 principal que tenia q pceder por dria propia en la Calle
 de las Cruzas desta Cuid. Maria Larau y de casa
 Parida Libre Impuso a Ciento Dos mill pesos de prin
 cipal a mi favor entrenta y vno de Agosto de mill
 setecientos y quarenta y tres Ante M^o Melendez de
 Arce Es. no Publico desta Cuid. y con la obligacion
 de pagarme Cien pesos annualm^{te} a razon de Cincop
 Cientos Como consta en el Instrum^{to} q precedente en
 de vda forma; Lo qual origua a si mismo presente
 Confiesa la dha. M^o Larau, haver Impuesto a Cen
 to sobre dha Casa, en primerio de el qual de mill
 setecientos y quarenta y quatro Ante Joseph de
 Torres Es. no de Ju. Mag^o Va mill pesos a mi favor
 y con la obligacion de pagarme Cinqenta pe
 sos Cincada Año a Razon de Cincopon Cientos
 Thaurino fallido en el Puerto del Callado la
 noche del grande Terremoto de veinte y ocho de
 octubre del año pasado de mill. setecientos qua
 renta y seis por la Justicia se Declaro a Pe
 trona y Nomara de Obaga Paridas Libre

CA-50 L
 CAS 68
 DOC 763
 F 156

Por sus herederos a sin testate. Con cuyo mon
bo demoraron al Dominio y Posesion de dicha
Casa de Cueros. Por lo que me quedo de bienes
hasta el día del Terremoto. Sesenta y seis
y quatro reales de los Censos del Censo de los
Dormilleros y veinte y nueve pesos y un real
de los Censos del Censo de los Dormilleros que am
de las Cantidades hacen la suma de noventa
y cinco y cinco reales, y para la satisfacci
de estos he convenido a las dhas Petrona
y Thomasa de Odeaga que enes no los han sa
rifecho, ni menos ciento quarenta y seis pesos
y dos reales de los Censos de Maño de
meses, y medio cumplidos a quinze de este mes
de mes de Junio que me eran de bienes de los
dos Censos setenta y seis pesos de sus principales
que emperaron a cobrar el día de veinte y
ocho de octubre de mill seiscientos y qua
renta y ocho segun la determinacion
que se dio por punto final para la paga de
los Censos, moderando el de cinco por ciento
al faer que es al respecto de lo que me esta
debiendo, y me deben pagar los dhas Cientos
quarenta y seis pesos y dos reales que son
los. Con los noventa y cinco y cinco reales
de los Censos hacen el total de
hacen la suma de noventa y quatro

Auto, y visto des
pachese el manda
miento, q se pide

[Handwritten flourish]

Y Unperos y siete reales q me estan sobre
las dhas Petrona y Thomara de Odeaga
Esperanza de q me los satisfagan por ser un
niles las diligencias Es trasudicial que he
m tiempo con ellas para este efecto; de
pacto de que para la Cobranza de los Defend
peros en virtud de dichos Instrumentos me
Compete accion Executiva en Cuaa tenia
Alond. pido y suplico q. haurena por me en
dos dhas Instrumentos En fuerza de ello
Sirva de Mandar Despachar mandam
ejecucion contra los bienes de las dhas.
Petrona y Thomara de Odeaga y Especial y
nialadam. Contra la Casa Especial m. e. o. o.
paga por los Documentos quarenta y un p. Sa
re reales de la Deuda, y por la Deuda y co
tas q. pido con Justicia y q. no en toda forma
de dha q. otros peros me son devidos, y por pagar
y en lo necesario Yo

Pedro de la Fuente
y Rojas



En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de
mes de mill setecientos, y cinquenta ante el Sr. D.
campo Don Ventura Jimenez Lobaton y Arana
Alcalde ordinario desta Ciudad y su Jurisdic
cion por su Magestad se pido esta Petition
y Vista por su Magestad pido los Autos para pro
ueer q. hauiendo los dhas Mandos que a esta par
te se le despache el mandamiento de la ejecucion
que pide contra los bienes de Petrona y Thomara



EL SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



sa de de agax en pual y Señaladamente Contra
la finca hipotecada por la cantidad de los docientos
quarentay un pesos y siete reales, y sube una y
estas en forma y conforme a derecho y asi lo pue
lo mandos y firmo con Parecer de D. on Bar
quinto Abogado desta Real Audiencia Asista de
esta Ciudad:

D. Ventura Jimenez Lobaton
& Figuera

Antemy
Man. de Luchena
Indes Iny Qu;

DEL OSGVMO. SEIS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZY OCHO. DIEZY NVEVE.
Y VEINTE Y VNO.



En quantos
Esta Carta Duxera
Como Doña Maria Sa
raus y Olaga herera
Natural de Maria Andrea
de Olaga Difunta Uni
ca y sola heredera de Intesta

SECRETARIA DE LOS AÑOS
DE 1739 Y 1740
PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

to Declarado Portal Ponda N.
al Justina como Parese de las
Diligencias actuadas ante el
presenta Excmo. y Mu
jer Septima de Cuente se
uallos en su presencia con su
asistencia y licencia que fu
mero y ante todas cosas fi
do y Demando al dicho mi ma
rido para el Orogamiento



Vertical handwritten text or signature on the right margin.

Esta Congrua y Real de la
Conjuramentto Cyo el duso
dicho que presente soy a ella de la
doy y Concedo para el efecto que me
es pedida Cyo la duso dicha la ase
tta Como en ella se contiene y de ella
Orando y de mi Grado y Buena Vo
luntad estando Sexta y Ten
Informada de mi Derecho y
de lo que en este Caso me Com
puehaer y haucendo sobre
ello tenido mi acuerdo y Deli
beracion segun Conbenia: Otor
go que por mi y en nombre de mis
herederos y Subcesores Presen
tes y Por Venir y por quien
de ellos Obiere titulo Cyo OR
curso en qual quier manera
que sea que Vendo por nueva

4
Cuenta Liquidacion de Censos
a Don Pedro de la Puente y
Roxas que esta presente para
el uso de ella y sus herederos y
sucesores y las Otras Personas que
se titula O Causa Obren
en qual quier manera que
sea Combene a dar el de
novo y Merita de Censos
de a Ocho Reales de censo y tres
buitos en Cada Año al R.
P. y quitar ya Razon de
Cuenta null el millar con
forme a la nueva Pre
matica de Su Magestad
y proprio motivo de subsan
tidad por el Justo precio
y Verdadero Valor



1000

de Dos mill Pesos de a Dho
Reales de Principado que
nosos agora de Presente
en moneda Corriente de
mano de el dicho Don Pe-
dro de los quales me doy
por entregada en mi Colun-
tia por que los Reales agora
de Presente contados y
en numero de Real y en
encia de Presente es
civiano y testigos desta es
cuy taxa el Cuyo en trezo
y Reales de el dicho Re-
vamos lo y fee por que se hi-
so en la dicha mi Presen-
cia y de los dichos testigos
y que los Reales y Passio azules

Pagas en esta Ciudad
Por mi cuenta Costos y Re-
go y de los dichos mis herede-
ros y sucesores y sin Pen-
sura de esto en otra par-
te y lugar que seme-
dan y demanden y mis
Cuerpos y sucesores se hallen
quier en este mes Presentes
o ausentes Naturalmente
y sin Pleito alguno
Con las costas y gastos de
la Cobranza de cada Pago
de O y de la fecha de
esta Escritura en ade-
lante y mientras no se M-

6
diminuyen y quitasen los
dichos Dos mil pesos de
a Ocho Males de Prinsigal
los quales Turpongo Sitos
Cargos y Señales. Sobre los dos
mis Cienos muebles y Tai
ses Deudas Deuechos
y acciones hauidos y por
hauer quantos al Presen
te tengo y tubiese en ad
vante y lo que sea y seña
lada mente sobre Una Ca
na Prinsigal Consueca
rosera y Una tienda que
esta en la Calle que llama
man de las Cruces ha
Primera que esta a la



Handwritten signature or scribble at the bottom right of the page.

Mano Requiere d'endo de
la Casuela de un seño
ra Santa Anna, al dño
que atraviesa por la Calle
que pasa por el molino
que esta frente de un
monasterio de Santa Clara
y entra en el de las Des
calzas de señores San Joseph
y anda por un lado con
dicho monasterio y por el
otro la casa en que al
presente vive Pedro
de Ovella cuya prope
dad pertenece al monaste
rio de Santa Clara de
esta Ciudad la qual hebe

7
y heredero de la dicha Maria
Andrea Olaga, mi madre,
quien la heredó de el Licenciado
Don Juan de Olaga,
Subdiácono según Con-
ta de el Poder para testar,
que otorgó Donato de Cuyo,
Disposicion falleció en esta
Ciudad ante Juan Ba-
nnes de Torres Escrivano
no de Provincia a los
Veinte y Ocho de Abril
de el año pasado de mill
Setecientos Veinte y sin-
co en que la nombra por he-
redera y el dicho Licenciado
de Don Juan de Olaga,
la heredó de Don Juan



de Oleaga y Cabura su Padre
Como Constata del Poder para
Hester que otorgo antes
Francisco Perez de Dotto
Escrivano Real a los dicho
dehenes el año de mill
Seiscientos Ochenta y Ocho
Después de cuya Desposi-
cion falleció segun todo Cons-
tata de los titulos que he des-
mostrado al dicho Don Pe-
dro ha que la dicha Can-
sua y Casita tienda son
Libres y Malengas de Censo
Tributo Obligacion Lygo-
teca tasita ni expresan
que hasta el día de hoy
tenga y asela asegurado con

mis Censos hauidos y go ha
uer las quales dicha Casa y
tienda sobre que asi Ingon
go le da dicho Censo en el
Interim quiero se Redime
re y quitarse no se ha de Po
dr Partar ni Dividir ni
en manera alguna tra
sferir aunque sea en tra
herederos por Casa Oneto
sami Otra alguna que su
ceda y quier se trasfieren
Partar O Dividan ha de
ser con el Cargo y Graua
men Exigido de este di
cho Censo y auisando an
tes ael dicho Don Pedro



O a quien por el fuere parte
que de otra manera el
qual y sus herederos se ha
de poder cobrar entera
mente de qual quier pose
dor o poseedores aunque
digan y aleguen que solo
deben pagar Rata por
Cantidad segun la par
te y porcion que poseen y
heredaron ni sin que por cobrar
de unos poseedores sea esto
ni se entienda persun
dir el derecho de este
Censo para que se pue
da cobrar de los otros
todas las veces y como
y quando les pareciere con

ben en su Preserucion de tem
go por que para esta efecto
y lo demas que se requiere
Obligacion hipotecada por especial
y expresa Obligacion hypo
teca la dicha Casa y todo lo
que al presente tiene y le per
tene uere y ad la nte tu
bien y le pertenece para
quitar de esta efecto obliga
do hipotecado por especial
y expresa Obligacion hypo
teca a la Paga y seguridad
de este dicho Censo Princi
pal y redito del, el qual
Tringona con Cargo y Gravamen
Exigressio de que se y los di



chos mis herederos y sucesores
en dicha Casa como el
Guardar y cumplir las Con-
diciones y Declaraciones si-
guientes —————

Primera mente con condi-
cion que he de ser Obligado
como me Obligo y a los dichos
mis herederos y sucesores
a tener y que tendran la
dicha Casa sobre que asi
va Inquiesto y Cargado
este dicho Censo con in-
gesta labrada y guardada
de todas las labores eclesi-
as y regatos de que tubiere
necesidad de manera que
siempre vaya en aumen-

to que venga en Dimecion 10
y en ella esta este dicho Cens
so Siempre Seguro y Seguro y Ni
en Parado y de Pueda haver
y Cobranllaramenta y si
asno lo huere y Cumpliere
Doy Poder y facultad al di
cho Don Pedro Oaquez por
el fuere parte y su Causa
hubere para que los Quedan
mandar haver ante Costa
y de los dichos mis here dexos
y Subesores y por lo que en
ello lastaren unos de Poder
ser Espectados Con solo esta
Causa y el Juramen
to y Declaracion simple



El suso dicho y de quien man-
dare hacer dichos Negros y ad-
resos Sin Otra Omeba tes-
timonio ni averiguacion
aunque de Derecho se requie-
ra por que de ella han de que-
dar Como es de luego que
dan y los Dicho Allevados
Tengan Concondicion que en
el Interim que esta dicho
Censo no se Redimiere y que
tase la dicha Casa sobre
que asi Va Inquesto no
se ha de Poder Vender tro-
car Cambiar a ninguna
de las Personas en Dere-
cho y Costumbre Prohibi-

Das Vno que haciendo e
ser de a Personas legas Na
mas y Honradas Pasando las
Con el Cargo y Truquamen
de este dicho Censo y Condi
ciones de esta Escripura
yno de Otra manera y
Conque antes y Primeros
que la tal Venta y trasfe
racion se halla e haer de
ser Obligada como me Oblí
go ya los dichos mis here
deros y sucesores en dicha
Casa alo Desn y haer sa
uer al dicho Don Pedro Dñ
quien su Causa hubiere
Declarandole Con Juramen



to e el Precio Sertto que por
ellas me duren Para que si
tas quicere por el tanto tan
fueda haues y llevar antes
y Primerse que Otra ninguna
Persona don de no ha de conse
der buencia para que de
haga la tal Venta O sea
feracion con quella Perso
na O Personas que debe
duren en la dicha Cassaten
gan Obligacion de Otorgar
Escritura de Reconocimien
to en forma deste dicho
Censio en favor de dicho Don
Pedro de la Puente y Ro
vas O de quien su Caua

120
O here y lo que en contrario
desto se huere que no val
ga y sea nulo y de ningun
valor ni efecto que pase
ningun Derecho ni Dominio
ni a terceros quanto a otras
Propiedades —————

Item con condicion que todas
las Ceses y en qual quier
tiempo que goerni Parte
y a dichos mis herederos y
Subsuesores sedieren y paga
ren al dicho Don Pedro
O a quien su Causa hubiere
de los dichos Dos mill pesos
de a dicho reales de el Princi
pal desta dicho Censura ha



[Handwritten signature or scribble]

de ser auisando le On mes
anttes y con los Corredos que
el se Oviereen has tta el
dia de la Exumion Real
y Paga han de tener Obliga
cion de Resuual y Otorgar Chan
relacion y Redempcion de esta
dicho Censo y darne Por
Libre de el y sus herederos y sub
cosos y ala dicha Casar so
bre que asi sea en que esto
donde no conhaer Consy
nacion ante la Real Justis
ia de esta Ciudad se ha de
Entender y entienda haer
Cumplido con Huestra Obl
gacion y quedar dicha Casar
libre de la Obligacion y Con

73
go del dicho Censo en el todo
Y ten que todas las Ceses que
el traslado desta Escritura fue
re Presentado apercusiendo
bre la la Cobranza de los R.
ditos de este dicho Censo se ha
de volver a la parte que
así lo Presentare quedando
Contanto en la Causa a cos
ta del efectuado y por lo que
Importaren los Derechos y el
Pagel sellado ha de ser efec
tuado como por los Contados que
de este dicho Censo se Demieren
Contas quales dichas Conduci
ones y Declaraciones y segun
y en la forma y manera
que cada dicho y Declarado



19

Posecion para las haues y Lo
sar con el Cargo y Gravamen
Impreso de este dicho Cen
so y por el Derecho del Rey
Poder al dicho Don Pedro
ya quien su Poder y Caua
hubiere para que tomen
y aprehendan la Posecion
al de dicha Casa Judicial
y extrajudicial mientte co
mo les pareciere como ^{Legacion y} en
el Interim que la toman
y aprehenden me Constitu
yo y a los dichos mis here
deros y subcesores por sus An
quelmos herederos y Pre
carios Poseedores para dela
dar y auer Conella Ca



de los y quando que por Par
te de suso dicha me sea
Pedia y señal de Posesi
on y para titulo y Verdadera
traduccion de ella Pido al pres
ente lo cruce Publico en
tregue Un traslado desta
Escritura signado y en ma
nera que haga fee por el
qual sea Visto y entendi
do hauerla tomado y adqui
rido la dicha Posesion sin
Otro acto alguno de agre
hencon y en el Interim
quelo toman y agrehencon
me Constituyo por su Antiqua
Una heredera y Precaria
Poseedora para dela dar y auer

45

don Conella Cada que por su Par-
te me sea Pedida y me obligo
y a los dichos mis herederos y
Subesores a el saneamiento
de este dicho Censo en tal mane-
ra que aora y en todo tiempo
le sea bueno y seguro y lo es-
tara con un Parado sobre
la dicha Casa y que sobre
el ni parte no se fere Questos
ni mouido Pleitos embargo ni
Contradiccion por Persona al-
guna y si se le viciere o mu-
riere luego que Conette y me
sea fecho a aver y años herede-
ros y subesores aunque sea an-
tes o Despues de fecha Publica
con de las Prouansas saldre
y los suso dichos saldran a las



Causa formaremos la Cosa y
Defensa del tal Pleito o Ple
itos y ante Praga Costas y lo
pensas y de los usos dichos
los seguiremos y acabare
yendo de here de manera que
les Dese y que queden Condi
cha Censo Inquestos en dicha
Cassa en libre que sea y asi
sua Posesion y Usos no se huer
se Cumplere y Banear no se
Pudiereles Coluere y Pagar
re los dichos Dos mill pesos de
a dicho Reales Comunas todas las
Costas que en Rason de ellas se
les siguieren y Reserieren con
tas de la Cobranza hasta la R
al Paga a cuya finnessas

Pago y Cumplimiento Obligaciones
 mis Cuentas hauidos y go haues
 y doy Poder Cumplido alas Jus
 ticias Jueses de Su Mage
 tad de quales quier partes
 que sean y en Especial alas
 desta Ciudad Señores Real
 des del Crimen Jueses de
 Examinacion que en ella residen
 y alas de mas de las Partes
 y lugares donde y ante que
 nes esta Escripura fuere pre
 sentada y lo en ella contenida
 de Pedidos su Cumplimiento
 to a Cuyo fuere Jurisdiccion
 y de Cada Una de ellas me do
 metto Obligado y Reconozco mi
 Propio fuere Jurisdiccion de
 mielo y Desindad y el Prue



[Handwritten signature]

Expo de la Ley que dice que el
autor. Que se sigue el fuero
del No para que a los dho men
sualmente Congelen y aq remi
en como si fuese por d enten
na Pasada Dijo Definitiva
adices Competente Pasada en
authoridad de Cosa Juzgada
bre que Renuncio todas las le
yes fueros y Derechos de mifa
uon y la General que los Prohi
ue y en Especial Renuncio las
que son y Ablan en favor de
las Mujeres para no me agra
uechar de su efectos y del que
he sido avisado por el guesen
te Latino y por ex mifer
Casado Juro por Dios nuestro

Señor y a una Señal de Cruz en
 forma de Derecho que gana don
 san esta escritura no he sido
 agremia de Compedida ni ate
 morisada por el dicho mi
 nido sino que la hago y otorgo
 de mi grado y Buena Voluntad
 y por que se Combatten
 en Oro y Al mis y que con
 tra ella no tengo fecha ni ha
 re Protestacion ni Relame
 con alguna y si pareciere
 haver la hecho Obiere que
 no que no Salga ni aproveche
 en manera alguna ni me
 O Pondre Contra o tenor y
 forma ni Pedire Resolucion
 del dicho Juramento an
 gundues ni Prelado que me



[Handwritten signature or scribble]

la Pude y de ella conseruarse
concedido me fuere na Usura
del Pena de Infamia a Consci
ento en tras Labos desta Escri
ptura a estando presente a ella
Yo el dicho Don Pedro de la
Puente y Provas Otorgo que
por mi y en nombre de mis he
rederos y sucesores y de quien
mi Causa y Derecho se presen
tare que a seyto esta escriptu
ra en mi favor segun y como
en ella se contiene con las
condiciones Cargos y Obliga
ciones expresadas a que
fecha en esta Ciudad de
los Reyes del Peru en trece
ta y dos de Agosto de mill
Seccientos y quarenta y tres

y todos los dichos Otorgantes aqui
 enes Lo el presente escriuano doy
 fee conoso lo Otorgaron asi y firma
 ron los que se apares con el dicho si
 ante seuallos marido de la Otorgan
 te quien no supo firmar y lo hizo
 por ella Cntestigo que lo fueron el di
 uenado Don Saindo Portocarrero Pres
 uitero Don Thomas de los Santos.



y Don Antonio de Cois Cal de ron
 y de deya presentes = Francisco de
 Maria Sarau de H. dama: Don Sa
 into Portocarrero = Ciente seuallos =
 Don Pedro de la Puente y Nozas = an
 teno = Alexo Melendes de H. se
 no Publico entre Nig = le p. uere y = Vati

Concedida con su original a queme temeros dados los Cies en quatro
 de Septiembre de mill seicientos y quatroenta y tres años =

Donde dello fue me sono
 Don Estimado de...

Don al Mar...

Calle de...
 S. Luz



SE LO SERVIDO, SEIS REALES,
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
 QUARENTA Y OCHO, DIEZ Y AVEYS,
 Y UNO, Y VEINTI Y V. 13.



PARA LOS AÑOS DE
 1739 Y 1740.

En virtud de esta Carta
 de dote, como yo María Sara
 de Olaga mujer legitima de Vi
 uenta de Senallo en su presencia
 y consentimiento y ciencia, que ante
 todas cosas le otorgo y concedo para el otorgamien
 to de esta escritura, que el uso di
 cho se la otorgo y concedo para el efecto
 que en el dote, y se ella usando yo la
 otorgante; digo que por quanto tengo
 y poseo por mi propia una casa pñica
 pal de morada consustancia y tienda a la
 Calle asonía, que está en la que llaman de
 Las Cuercas, la primera a mano derecha, co
 mo quien va de la Plaza de mi Señora
 Santa Ana al Rio que atraviesa y sale del
 Molino, que hace frente con el Monasterio de



Santa Clara, que por un lado linda
con el de las Descalzas de señores
San Joseph, y por el otro con la Casa
en que al presente vive Pedro de
Vnilla, cuya propiedad pertenece al
dicho Monasterio de Santa Clara
la qual habe y tiene por bienes de
Maria Andrea de Olega, mi Madre
Natural difunta ab intestato, de
quien como su única hija fui declara
xada por su Universal heredera, por
la Justicia Ordinaria de esta Ciu
dad en virtud de las Diligencias
Judiciales que se cumplieron ante Ble
so Melendez de Sore escrivano
Publico, que fue segun este expresado
otra escritura de la Propia Naon
valera de esta que ante el

otorgue a favor de Don Pedro de la 20

Puente y Roxas por la cantidad de

Dos mil pesos de Principal; que

impuse y pagué a Tenso sobre la

expresada finca a Maron de Jimeno por

Ciento, segun consta a su otorga

miento, que fue en Treinta y uno de

Agorro del año pasado de mil siete

cientos quarenta y tres, a quien de

mió; y doña Maria Andrea de

Oleaga mi madre la tubo y heredó de

su hijo Don Juan de Oleaga Cle

xigo Subdiácono; segun consta de Po

ses para Testar, varo de cuiá dis

posicion falleció otorgado en veinte y

cinco de Abril de mil setecientos



de Venecia y primo año Juan Dunes
de Bonas escuiano, que fue de Pro
vincia, y el dicho Licenciado Don
Juan de Oleaga la heredo de Don
Juan de Oleaga y fabrica su Padre

Segun parece con Poder para ves
tar otorgado año Francisco Perez
de Boro Escuiano Real en ocho de he
nero del año de mill e suscientos ochenta
y ocho, segun querros lo referido con
ta de los Despachos, que tengo en mi

Poder; en cuyos terminos no hallan
dese la finca con una Pension, que
la de los dos mill pesos impuestos a
favor del dicho Don Pedro de la Pu
ente y Novas, por estar en lo de mas

Realenga y libre de como granamena
 como es lo asegurado como bienes
 hanidos y por haues, y amaior abun
 damiento lo furo into da forma de de
 recho; Y necesiano al presente de
 un mill pesos mas; hie propuesta al
 oicho don Pedro, de rimelo queria
 dar, otorgando asu favor nueva
 escritura de Imposiçion con toda
 las fueras y firmas para su valida
 çion necesarias y constandole ser duxo
 todo lo referido, por haues Reconocido
 asu satisfaçion los tñtos de la finca
 y asi mismo el valor de ella, esta
 prompto remeçarme la cantidad de
 los un mill pesos, que le tengo peidos



y para que en su efecto sea libre y ex-
pontanea Voluntad, como si era y pare-
ciera, que sea con todo Derecho, y por mi
y en mi nombre con sus herederos y subse-
ditos presentes y por venir, y por quien
con el o seellos hubiere titulo vos y de
curso, en qualquiera manera, que sea, o por
yo por el o por el o la presente, queriendo
al dicho Don Pedro de la Buena y Roxas
y a quien por el fuere pareciere legitima, y
en su Derecho subsecuere, el señorio y Pen-
ta de Cinquenta Pesos de ocho Rea-
les en cada un año de Redimida y quitan
axaron de Nueve mill de Millas confor-
me a la nueva Pragmatica de su Mage-
stad y propio modo de su dación por su
era Venta, e Imposición de Terro, y por

el justo precio y valor de los un mill oyo
peros de ocho reales de principal, que
 Recieno a hora de presente amano el
 dicho Don Pedro de la Puente y Roxas
 a los quales me doy por consenta y
 entregada ami voluntad por haverlo
 Recenido en presencia de presente es
 camiano y testigos de esta escritura
 de una entrega yo el suso dicho don p^e
 por haver sido asi, e yo la otorgante
 lo Confieso asi y renuncio el error de
 quenta y engano de ella por los qua
 les me obligo y amio herederos y subse
 dores a dar y pagar y quedaran y paga
 ran realmente y con efecto desde dia de
 la fecha en adelante de dicho don Pedro
de la Puente y Roxas, y a quien por



el fuer para lexima los Cinquenta
peros de Recor^{to} y Censo en cada un
Año, interin y mientras no se Redim^o
ere y quitare el Principal de los vni^l
peros, añas pagas hare al fin de cada
Año, como fueren Cumplidos en esta
Ciudad de los Reyes por mi propia cuenta
Costa y Pliego y de mis herederos y sub
sesores y sin Perjuicio de esta a si
gnacion en otra qual quier Parte y
Lugar, que por la de quien fuer para lex
tima, seños pidan y demanden, y mis
herederos y los suyos se hallen, quier este
nos presentes, o ausentes Manamense
y sin Pleito alguno y costas Cortas y
gastos de su sobranza = Este dicho Cen
so lo impongo Cienso y cargo sobretodos

mis bienes hauidos y por hauidos y espe-
 cial y deñala damente sobre la Expres-
 sada finca y todo lo que della le toca y
 pertenese, y sobre lo que en adelante
 se labrare y mejorare y con el cargo y
 granamen de que así qd, como mis
 herederos y sucesores huios e ser
 obligados a guardar y cumplir las
 Condiciones siguientes:

1a. Primeramente es condicion, que así qd
 como los dichos mis herederos y sucesores
 en dicha finca huios e ser obliga-
 dos a tenerla siempre labrada bien tra-
 brada y reparada a todas las labores
 y reparos de que tubiere necesidad a modo
 que siempre vaya en aumento, y no ven-
 ga en dho disminución, para que el finca



pal de este Censo esse siervo y seguro y
sus Reinos buunamente repueoantra
ver q' obrax, q' si asi no lo hicieren q' los
dichos mis herederos y suberones sey poden
y plena facultad al dicho don Pedro de la
Puente y Roxas, y a quien en su derecho sus
herederos para que assi Cosa manden
hacer los aderesos y reparos que necesitare
la finca q' la Puente y averiguacion
de lo que en ello se gastare de lo ordenada en
el juramento y simple declaracion de
de la parte lexivima, a quien se deus de
otra, aunque de derecho se requiera
y por lo que imponen los aderesos y
reparos se pueden ser securada, y los que
me suberieren, como por los Contratos
de este Censo

2^a ... Con Condición, que mientras nose
 Redimiere y quitare el Principal de los
 mill pesos de este Censo, la dicha casa
 con lo que le toca y pertenece ha de quedar, co
 mo desde luego queda obligada e hipotecada
 por lopecial de expresa obligación e hipoteca
 ala Paga y seguridad de este Principi
 pal y sus Deudos, sin más cargo y gra
 vamen, no ha de poder vender, tra
 car, Cambiar, ni en manera alguna
 enajenar, y lo que lo tal suceda, ha
 de ser a personas legas y unas y abo
 nadas, en quien el Principal de este
 Censo este cierto y seguro, para que sus
 Deudos se puedan buenamente haver y lo
 brar, y haciéndose lo tal Censo, y enajena

cion he oser obligada y mis herederos y
Subserores a lo occor y traer saber al di
cho Don Pedro de la Puente y Novas, o
a quien fuere para lexítima paraver
si la quien por el tanto, declarandole
o baxo el Juramento el Precio, que por
ella diere, y no la queriendo, se ha de cele
brar la tal Venta y enajenación, obligan
do a el comprador, o compradores a la
paga de los Reositos anuales, y a hacer
Reconosimiento en forma de Jurisprud
de este Censo y lo que en Contraxio de es
to se hicieren sea en sí nulo y de ningún
valor, fuerza, ni efecto, pasando la dicha
Casa a poseer a Tenero, quanto, o mas
Porciones con el cargo, y gravamen de la
nulidad, y de esta Igoreca.

3^a Ten conformación, que cada vez, y quando

y en qualquier tiempo, que asi yo y mis
 herederos y sucesores quisieremos de
 diminuir el Principal de estos un mill pe
 sos, lo hemos de poder hacer con exhuici
 on de ellos ante Jues competente, avisan
 do dos meses antes al dicho Don Pedro, o
 a quien fuere Parte legitima, para que vos
 que finca segura, en que voluerdes aingo
 nez siguierdes, y constando de la dicha
 Exhuicion, como los Decretos que has
 ta entonces se estubieron deuiendo se ha
 de haver cumplido por nuestra parte, y
 la que lo fuere legitima chancelara es
 ta escritura asimismo se declarando la
 dicha faja y sus Posedores por libres de
 todo gravamen y el haver conseguido Ple
 nissima liberacion de este principal y sus



ynos Decretos —————

4.^a Que es condición que todas las veces, que
escritado de esta escritura original, se
presentare afección con la dicha casa
sobre la cobranza de los Decretos de este Seno
se ha de volver al punto, que lo presentare
quedando un Testimonio en la causa
a costa de los bienes decurtados, y por lo que
importaren los adeudos de el, se poseer sea
securada, y más herederos y subsecos, co
mo por los Considerados todas las veces que se
ofresca —————

En Con las quales dichas Condiciones y segun
y de la forma y manera, que va referido ha
go y otorgo la imposición de este Seno sobre
la dicha mi Casa y todo lo que tiene y le tiene
neces y pudiese pertenecerle en adelante, y en
quanto al Principal de los un mill pesos

26
de ocho Reales, me desisto quito y apar
to y años sucesos y subseciones del Do
minio Directo, que a ella tengo y me paxe
nace y todo por mí y en nombre de ellos
lo cedo renuncio y trasgaso en el manifi
estado Don Pedro de la Fuente y Roxas, y en
quien le subsecione en este derecho, reex
tando en mí y en los míos el Dominio
Vniversitario para la suaver y gozar
con el cargo y granamen de este Censo
y poseer derecho de él, doy poder y ple
na facultad al apantelexirima, para
que si la quisiere tome y aprehenda en
otro caso la Porcion judicial, ó extraju
dicial, que para ello y en señal de ella, le
otorgo esta escritura, por la qual, ó su
traslado sea visto y se viendo se declare



Tomado y adquirido sin otro acto alguno
Caprehension y síla quisiere traxer
pido y duplico alas Reales Justicias, ante
quien representare, se le manden dar
y oír en la forma acostumbrada, sin que
para ello sea necesario Citarme, ni Reque
rirme, porque desde ahora para entonces
medoy por Requerida y dada y me
obligo y amito de veros y subseros al
Sanamiento y seguridad de este Condo
en tal manera, que a hora y en todo tiempo
mientras nose Acordare y quitare
de la drento y seguro sobre la expresada
Cassa, y lo que le perteneciere y que del, ni
parte del, no lesa ni que, ni modo
Pleito embargo ni Contradición por Pen
sona alguna, y sí se le pusiere, o no bien
uego que ocello Conde, y me haga saber

O amos herederos y subcesores, en
 qual quier tiempo que sea y sal
 dran ala voz y ofensa de tal Pleito
 o Contradición, que fuere y anuestro pro
 pia Cotta se seguirán y acanará hasta
 que quedeste Censo sobre la dicha Casa
 en quietud y Pazífica Posesión y diádo
 no se hiere y danearse no se pudiere, vol
 vere y mis herederos y subcesores vol
 verán al dueño legitimo del ceprin
 cipal a los veintill pesos, y los conu
 dos que se tubieren deuiendo, con mas
 las Cotas daños y menos cauros, que se
 causaren nanamente y sin pleito algu
 no y con las de la sobramas acua fia
 mera y cumplimiento obligo mis bre
 nes laudos y por hacer, con docto



de Sumisión a las Jurisdicciones y Jueros de sus
Majestades de quales quier partes y lugares
res que secan, a sus Jueros de Sumisión
me someto obligo y Renuncio el mio pro
pio Dominio y Usandad y el de mi
sio a la Ley que dice, que el actor deve
Seguir el Juero de Dios para que a lo
que dicho es, me seansen compelan
y apremien, como si fuese por serren
cia definitiva de sus Competense
Conseruida y no apelada, y parada en
Autoridad de Cosa Juzgada; Sobre
que Renuncio todas y quales quiera
leyes fueros y derechos de mi favor y
la General que lo Prohibe, y especial
mente Renuncio las Leyes de Bele
Uario, Senatus, Consulatus, y las de

el Imperador Justiniano toro q' parti
 ca, q' las Demas que hablan en favor
 de las mugeres Casadas, de Luis f'cero
 he sido conuencida de Presene Escríuano
 y como aduercida de ellas, las aparto
 . Perm' favor y auida, para de su de
 curso no aprouecharme y furo por di
 os nuestro Señor q' auna señal de
 Cruz, que hago segun forma de dese
 cho que para el otorgamiento de
 esta escríuura, no he sido apremi
 ada, inducida ni aterrorizada
 por el dicho Viceroy Senallos
 ni Mañido, ni por otra Per
 zona alguna en su Nombre
 por quanto la otorgo de mi li'



bie q' Logomaneas Voluntad por
Combevanse su Proceido en
Pro q' Utilidad mia, y asi no
tenyo hecho, y protesto de no
hacer Exclamacion, ni otro ins-
trumento, que impugne su Va-
lidacion, y ple. traciones Pareci-
ese hecha, quero, quero Val-
ga, ni haga fee Judicial, ni
extrajudicialmente, y este
Juramento me oblige a no Pe-
dir absolucion ni Relaxa-
cion amictus Iuris, ni a no Pa-
ore, ni a otro Ius, ni Relaxo
que en su Tombar me la pueda
Conceder, y si se me Concediere

no Vaxé de ella Pena de Confu-
 xa, q tanto quanto Juas
 mentos me fueren abuelto y
 Relaxados otros tantos bul-
 bo a hazer de duebo, q vos
 mas, para que siempre fue
 de Jurada q consiento en tras-
 lados de la escritura = ala
 qual estando presente Lo
 el dicho Don Pedro de la
 Puente y Roxas y hauiendo
 la oido y entendido o todo, que
 la Acepto en mi favor segun
 como en ella se contiene.



Declarada = dices fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru en
en Parícuta a 10 de Mayo año de
mille Setecientos quarenta y qu
atro, y los otorgantes a quienes
yo el Saciente firmamos a su
Majestad soy fee, que como
asi lo otorgaron y firmaron
los que supieron, y por la que
no vno a los testigos, que lo
fueron Felis Joseph de Melas
ques, Thomas Flores de los
Reyes, y don Juan Francisco de
Suarez de Vera, Presentes = Juan
de Zavallos = ameg de la
otorgante y por testigo = Felis

Joseph de Velasquez = Don Pedro de
la Fuente y Rojas = antemio, Joseph de
Torres esquivano con Magestad =

[Large, highly stylized signature in brown ink, possibly reading 'Pedro de la Fuente y Rojas']

[Signature in brown ink, possibly reading 'Don Pedro de la Fuente']

[Signature in brown ink, possibly reading 'Don Pedro de la Fuente']



Stmo Billa

Imposition de Cens

Stmo Censur yoleas

Stmo P. i. a favora -
Stmo P. i. a favora -

Stmo P. i. a favora -

BUENOS AIRES

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
EN VAL Y D. D. REYN. DE. S. M. EL S. D.

BERN, VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Al qual mayor de esta Ciudad o qualquiera de sus
vecinos, ha de excoimion embargo en qualquiera
tierras que se hallaren y pertenecier de Personales y
mas de olea y espéual y señaladamente en una casa
que tienen porchery esta en la Calle que llaman de
las cruces por quantia de doientos, quarentay un pesos
y siete reales que esta deuenido de los Corridos de
trece y tres mil pesos de principal de impuestos en
dicha a favor de Don Pedro de la Puente y Roxas a
quien los deve pagar en fuerza de lo. En un men
do. ante mi presentador con la solemnidad neces
saria la qual dicha excoimion ha de en formay con
forme a derecho por la dicha cantidad con mas la
de un may costas por quanto por auto Proveydo oy dia de
la fecha con Parecer de Aresos lo tengo mandado assi
y a que se pidio y sus la deuda fecha en los Reyes
en diez y sei. de Junio de mill setecientos. y cinquenta.

D. Ventura Jimenez Lobaton
y Pizana



Yo el Sr. Alcalde ordinario

M. de Caceres
Esc. de S. M. P. C.



Requerim. y
embargo

En la Ciudad de Puyo en diez y seis de Junio de mil setecientos y sesenta y cinco años Martin Perez Davalos Jefe de Alguaciles mandamos que esta Ciudad por parte del Recop. requiriese con el mandamiento de la Buena a Pedro Vila de Olaga que luego de pagar la cantidad contenida en su Defecto senate Buenos libros y desembarsada en quita abax y asex Exceucion por el Puntal de la Duda primera y con las la qual Dijo no venia en la cantidad y que sena laba p^a sus Buñes la Cua sobre que esta impuesto el senso que se lo pusa que esta en la Calle de las Casas por la qual Jho Jhe xabo he sido Exceucion en esta causa en Poder de Don Manuel Tregon Dipositario de la causa y en su Venuto on dia de la Jha Defando haureta Exceucion para me porax la Cuda que al dho de la Parte con benga y haya Buenos en que y lo firmo Jho Jhe requirido fue

Man Perez Davalos

[Signature]
Antemy

Bernardo C. Herrera
Recop.

Requerim.

Y luego incontinenti on dho dia mes y año arriba dho Jho Jhe J. apromi el Recop. requirio con el mandam. de la Buena a Joseph Muñoz como el bacea dho. e bienes de Thomasa de Olaga, el qual senalo f. bienes de la dha Difunta para la paga de la cantidad contenida on dho mandam. lo casa embargada en la diligencia ante cedente y paraq conste lo firmo Jho Jhe de q. Dorfee

Man Perez Davalos

[Signature]
Antemy

Bernardo C. Herrera
Recop.

TERCERO VNR. AL
MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL 5. DE
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.



+

D. Pedro de la Puente y Vozas en los cuartos de fechos que
Dense los pregones sigo contra Petrona de del Lago, y Joseph Muñoz alba-
Como esta parte sea y tenedor de bienes de Thomas del Lago difunto
pide
por cantidad de pesos, y lo demas deducido deigo, In-
venia tud del mandamiento de fechoria de fe. sea
embargado la cara en que está on puesto el Tenro
de que goxa de la deuda de esta causa, y siendo proxi-
to que corra por sus terminos, y que sed en los pre-
gonis despues por dexarlo como bienes Varzes, en
esta accion.



Y por pido y suplico seixia mande que a la cara on barcada
sed en los tres pregones que dispone la Ley, cada
nube dias uno, para que de este modo se proce-
da a la sustanciacion de esta causa fechoria
de lo Justiria y costas.

Pedro de la Puente
y Vozas



En la Ciudad de los Reyes del Rey en diez y
nueve de Junio de mil Setecientos y Cinq.^{ta} años
ante el S.^r M.^{re} de Campo D.ⁿ Ventura Nime-
nes Louaton y Azcona Alcalde Ordinario de
esta Ciudad y su Jurisdiccion P.^o su Mag.^d se pre-
sento esta peticion

Quitta P.^o su merced mando que se den los
pugones dispuestos P.^o D.^{no} pla finca que se ex-
presa como esta parte pide y asi lo proveyo man-
do y firmo con parecer del Don Bartholome
Lopez Lillo Abogado de esta Real Audiencia y
Acexon de esta Ciudad.

D.ⁿ Ventura Nimes de Louaton
y Azcona

Antem
Man. de ichenens
no. del Rey Pu.

19
13
3 de Julio

14
Prepon

En la Ciudad de la Piedad en diez y nueve
de Junio de mil Setecientos y Cinq.^{ta} años
en virtud de lo mandado en el auto de Mi-
ra estando en la Audiencia de mi Oficio por
Don de Francisco Ocaso Jefe de la Audiencia
Castellana que haze Oficio de Presidencia Pu-
blica por primer Prepon presen-
ta contenida en estos autos con otras con-
venientes cosas y en concurso de Don Juan
de quien quisiera comprar y poner en pre-
cio una casa que esta en la Calle que llama-
delas Cruces que esta embarrada por Pedro de
la Persona de Ocaso y Don Joseph Juinos que
para su venta se habian mandado dar las
opnes dispuestas por Derecho compareca ha-
zarse Postura que vea el Almirante la que
hiziere y no se quisiera para al tanto de quedar fe-
siendo testigos Don Manuel Alvarado Don Fernando
Corroton y Don Juan de Cubillas =

Man. de ichenens
no. del Rey Pu.



SELLO TERCERO, V. N. REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



En la Ciudad de los Reyes en tres de Julio de
mill setecientos y cinquenta años por los de
dicho presonero redio el segundo presonero a la
dicha casa en la forma que el primero y no
parecio Portor de que doy fee siendo testigos
Don Manuel Hurtado Don Fernando Corro flay
con su Don Fructo Cubillas

Man. de Chene...
ano del Rey...

En la dicha Ciudad en trece de dicho mes
y año por los de dicho Presonero redio el tercer
presonero a la dicha casa en la forma que lo de
mas y no parecio Portor de que doy fee siendo
testigos Don Manuel Hurtado Don Fernando Corro
rogaron y Don Fructo Cubillas

Man. de Chene...
ano del Rey...



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MEL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y REIN
TA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



+
citeme estando
en estado —



D.º de Pedro de la Fuente y Rojas en los autos referidos que
sigo contra ~~Thomas de Oleaga~~ y Joseph Muñoz, alba
sear y heredero de bienes de Thomas de Oleaga, por
cantidad de pesos y lo demas de dicho digo, que
están dados los tres pregones, cada uno de diez uno
ala finca enbengada, por una razon se haia la causa
en estado de que a los tres referidos se les zoten de
mate, en una atencion =

Y como pido y suplico se me mande, que a la dicha Petrona
de Oleaga, y Joseph Muñoz, los referidos sean cita
dos de mate, pido Justicia y Costas

Pedro de la Fuente
y Rojas



In la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Julio
de mill setecientos y cinquenta ante el, Don
Campo Don Ventura Jimenez Lobaton Arcaño Alcaide
de Indios de esta Ciudad y su Jurisdiccion guard
nageras suplico esta Petition =
D. Pizarro su merced Mando que las Real cren
todas en la causa que se expresan sean citadas
de Remate estando en estado y asi lo ha
mando y firmo con Barrios de D. Don Bartolome
Lopez ynto Abogado de esta Real Audiencia de
esta Ciudad =

D. Ventura Jimenez Lobaton
y Aguirre

Man. de Chenev
no. del Rey Pu. 6

In la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Julio de
mill setecientos y cinquenta use para lo contenido
en el Decreto de sus y le hizo los apertamientos en
derecho necesarios a Petion la oleaga en su persona
de que soy fee =

Man. de Chenev
no. del Rey Pu. 6

In la dha Ciudad en ocho dia mes y año, fue otra Ci
taion como la antecedente a Joseph Munoz como Alua
ca y Tenedor de dhenes de Thomas de oleaga
en su persona de que soy fee =

Man. de Chenev
no. del Rey Pu. 6



20 1749



SELLO TERCERO, VN RE. AL. ANOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y SIETE.

VALGAMBIER KEYN DE S. M. E. I. C. H. O. VI. EN LOS AROS DE 1749. Y 1750.



+ Autos =

D. Pedro de la Puente y Roxas, en los autos ejecutivos que sigo contra, Don Juan de Oleaga y Joseph Muñoz el bateay tenedor de bienes de tho mara de Oleaga por can- tidad de pesos, y lo demas deducido de y o de un impedim- mento de las zítas de Remate a la dha. de tronay Joseph Muñoz y sea parado a termino y fier mas y no andro- cora alguna en su vida a qual suورو por lo qual

En dho. pido y suplico la haca por usada y entonsando esta causa de tronay y Remate pido Justicia y Corte

Pedro de la Puente y Roxas



+
Sent.ª de Chanse, y
remate p.º 243 p.
7.ª de cima, y costar
p.º 8 de libro el
mandam.º de 31.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Julio de mill
setecientos y cinquenta y siete Ante el Señor Maestre de Campo
Don Ventura Jimenez Lobaton y Alcaide ordinario
de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se
guro esta peticion

Púnta por su Merced para mejor proveer pido los Autos
por lo que voy mandado y firmo con pareser del Doctor Don
Bartholome Lopez Gallo Abogado desta Real Audiencia
y Alcaide desta Ciudad. = lo comado = Mejor no vale =

Don Ventura Lobaton
y Alcaide

Antemy

M. de C. Herrera
no
des. des. In. Pu.



Dio y Promunio la Sentencia de la buelta el
Señor Sr. de Campos Don Ventura Jimenez
Labaton y Arana Alcalde ordinario de esta Ciudad
y su Jurisdiccion por su Magestad y en ella firmo
su nombre estando haciendo Audiencia en el
Juzgado ordinario en la Ciudad de los Reyes del
Reyno primero de Agosto de mill setecientos y
cinquenta años siendo testigos Don Joseph de
Agüero Escrivano de Camelo Martin Perez Morales y
Blas de Cardenas =

Ante mi
Man. de Chenev
Esc. del Sr. R. C.

En la Ciudad de los Reyes en tres de Agosto de mill
setecientos y cinquenta no se que e fue sacada en
tenia de la buelta de Petronila de Olaga en persona
de que se fue =

Man. de Chenev
Esc. del Sr. R. C.

En la Ciudad de los Reyes en seis de Agosto de mill se
tecientos y cinquenta no se que e fue sacada en
tenia de Joseph Muñoz como Alcaide y tenedor de
Pieles de Thomas de Olaga en persona de que
se fue =

Man. de Chenev
Esc. del Sr. R. C.

A los 6 de esta Casa de la Fianza de la Ley de Alcaide
que debió ponerse aqui o lo menos esta nota =



SELO TERCERO VNRAL
AÑOS DEL SEYECIENTOS
AL REYN. DE S. M. EL S. D. ERN.
LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.



D. Pedro de la Puente y Vozas, en los autos escriptos que
sigo contra Petrona de Ortega y Joseph Muñoz al
barca y tenidordenes de Thomara de Ortega
por cantidad de pesos y lodemas de ducado de q
que vna sea uso de sentencias esta causa de
Francisco y Mate por la cantidad de D. osientos
quarentay un pesos y siete reales, y que los bienes
en bargado, se rematen con el cuarto y quinto por
que con su prouido se meaga pago de quinien
pas de la deuda y las costas, y para que se fuesen
el remate es necesario se abata la finca en bar
gada para cuyo efecto nombro por tarado al
maestro Santiago Puellos, a la vida de costumbre
para que tan dicha finca cruce a tarado



El D. Pedro y suplico se haia por nombrado, y se le mande
dar que asienta y dexando prouido a la tara
cion de la finca por su fortuna que pido y costar

Esto y el D. Pedro y suplico se le mande se le notifi
que a Petrona de Ortega y Joseph Muñoz alba
reg tenidordenes de Thomara de Ortega
quedando de tarado o dia nombren por suplico
tarado para el aprecio dicha finca con

En lo qual se ha⁺ apensado y acordado quedando asy el senor
nombra^{do} a d^{ha} d^{ha} no^{ta} de oficio p^{ro}vido ret^{ra} sug^{ra} p^{ro}...

Pedro de la Fuente
y Flores

si notificareis como
se pide, y lo el
nombra^m. procedan
ala d^{ha} d^{ha} en p^{ro}cedi
endo accepta^{do} q^{ue}
Jusem en la for
ma ordin^{aria}.

En la Ciudad de los Reyes en siete de Agosto de mil y setecientos y un quenta ante el Sr. M^o de Campo don Ventura Jimenez Lobatony Arana Alcalde ordinario de esta Ciudad y su su^o d^{ha} d^{ha} p^{ro} su mag^o represento esta Peticion de d^{ha} d^{ha} por su mereced en lo p^{ro}icipal d^{ha} d^{ha} que ha^{ra} y ha^{ra} lo por nombrado a d^{ha} d^{ha} locales Maestros Alarifes para la tasacion que se exigiera el qual manda accepte y Juse en la forma ordinaria: Dalos si que se notificue a Petronila de Oleaga y Joseph Munoz que dentro de tres dias nombraren por sup^lente tasador de la finca con apareamiento que no lo ha^{ra} se nombrara de oficio y fecho p^{ro}cederan ala tasacion, y assi lo p^{ro}veio Mando y f^omo con Parecer del Sr. M^o Bar^o Lopez Guillot Abogado de esta Real Audiencia Asesor de esta Ciudad =

Don Ventura Jimenez Lobaton
y Arana

Antem^o

M^o de d^{ha} d^{ha}
Sr. de d^{ha} d^{ha}

En la Ciudad de los Reyes en siete de Agosto de mil y setecientos y un quenta notifique e h^uie saber el auto de su^o a Joseph Munoz como Alarife y tenedor de bienes de Petronila de Oleaga en sup^lerona de que doy sep =

M^o de d^{ha} d^{ha}
Sr. de d^{ha} d^{ha}

En la dicha Ciudad en dicho dia mes y año notifique e h^uie saber el dicho auto a Petronila

EL TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
MILET OCHO.

EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

La de obregan en su persona de qual do y fee



M. de Chouca
Ino. del Rey Pu.

En la Ciudad de los Reyes en siete de Agosto de mill
setecientos y cinquenta fue vauel el nombramiento de
Tasador hecho en el auto de la Foxa antecedente a dar
fago Roales Maestros maior de la fabrica de esta Santa
Ilesia Metropolitana y de obra de esta Ciudad el qual
dixo que lo aceptauay aceto de su voluntad le Recien su
ramento y lo hizo gaudir a Nuestrs señor y a su su
segun forma de derecho, so cargo del qual prometio
hacer la tasauon a libel saueny enten der sin gra
uis de las partes; si assi lo huere Dios Nuestrs señor
le ayude y al contrario solo demande, y ala conclusi
on del dicho Juramento dixo Ameny lo firmo

Santiago Roales

M. de Chouca
Ino. del Rey Pu.





SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749. Y 1750



*P*etrona de Olega, Heredera Abintestata de Maria de Olega, en lo
Auto executorio q. sigue d. Pedro de la Fuente sobre Camo?
de p. q. lo demas deducido, digo, que hallandose la causa
sentenciada de trance, y Remate, venme ha mandado
nombre tasada p. mi p. p. el apuesio, y Abalio de la
Finca, y Cumpliendo con lo mandado nombre por mi p.
a Lusando Brabo, p. q. con el q. se ha nombrado por
parte de el Archid. precediendo la aceptacion, y Juram-
procedan al apuesio, y Abalio de la Finca; Partamos.

M. P. de y sup. que ha uenno p. nombrado al referido Lusando
Brabo, se viva de mandan q. Junto con el nombrado
procedan al tasacion, p. d. Jurisid.



Otro si digo, que deducida la Camo? p. q. se manda Rematar
el resto valor de la Finca es divisible entre los hijos de
thomasa Conseca, por representacion de esta, cuyo Abuelo
es Joseph Munos, Juan de Leon, y Michaela de Tapia, p.
representacion de su madre Maria Petrona de Leon, mi
hermana Ana de Olega, y en mi, por q. todos somos,
y lo fueron las H. de los expresados, Primeros Hermanos



SELO TERCERO VNR. LL. DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TRE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FER. N. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Causa según forma de Decreto y cargo del qual Proveyo de Sua Dien y fiel merced de dicho nombramiento y de hacer lo para con asubal sauer y entender sin apavio de las partes si asi lo hiziere Dios nuestro señor le ayude yal conuadere de lo de mande yala conduccion de dicho suamerito dize si fuero y Amen y lo firmo de que doy fe =

Lugar de Bravo



Antony Man. de Cheneas Jno. del Rey Pu.

En la dha ciudad en dho día mes y año notifiqué e hice saber el auto de la forma antecedente al don Francisco de Salas y Villela en su persona de que doy fe =

Man. de Cheneas Jno. del Rey Pu.



En la dha ciudad en dho día mes y año notifiqué e hice saber dho auto a Michaela de Tapia la qual hauiendo oydo y entendido su contexto dize que Refendo de que Santiago Rosales Maestro Alarife nombrado por Don Pedro de la Puente para la tasacion es persona de toda Compania de dho luego Coniente por su parte en que haga la dha tasacion del Refendo Santiago y mepidió lo gonga por diligencia para que conite de que doy fe =

Man. de Cheneas Jno. del Rey Pu.

En la dicha ciudad en dicho día mes y año notifiqué e

4
figue e hua sauei dho ante a Brava Cipriana de
Leon la qual ha uendo o do e entendido su Contes-
to: Dixo que Ceiposo de que Lugardo Brauo Maes-
tro Alarife nombrado por Petronila de Oleaga para
la tasacion de la casa, es persona de su satisfacion
y Compania, desde luego por lo que asi toca con
sierte en que el dicho Lugardo Brauo hagala
dicha tasacion y para que conite me pidra
lo puerie por diligencia de que doy fe =

Man. de Echenerri
Esc. de S. M. y R. 



EL TERCERO, VIENES
DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE,
VEINTE, VEINTI Y UNO.

SIRVE PAR A LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

En la Ciudad de los Reyes, al veintiocho
de Nov. de mil Setecientos quarenta
y siete años ante el Sr. Conde de Valle

Yo hermano Alcalde ordinario de la dicha
Ciudad en su Jurisdiccion por su Magestad
presento esta Peticion.

Persona de Oleaga y Jamayo como mas hacia lu-
gar en Dño. parecio ante V. y Oydor: que soy Obra-
na Carnal de Maria Andrea Oleaga y prima her-
mana de Maria Oleaga ou hija ambas difuntas
y es asi que sobre este particular de enesta Juega
do Plena Pueba con numero de diez por el año
pasado de Dieciento quarenta y seis la qual
con las muchas mudanzas q. he tenido de
habitaciones verme ha perdido y aunque
he interpuesto exatas diligencias no ha sido
posible conseguirla por lo que buelbo á la Justi-
ficacion de V. para q. se dexa de mandar
verme Reiba nueva Informacion de ser
prima hermana de la dha Maria Oleaga
Difunta que perecio en la Inundacion del
Puerto del Callao y dada que sea verme de
clase por heredera Abintestato de la dha
dicha y por tanto, se me despache mandamiento



de posesion de qualquiera bienes que allan que dadas por muer
de esta dha Maria de Oleaga mi prima en esta posesion

*de la y fha de
y se comen-*

pedido y Duplico q en atencion alo q llebo Kp
centado de Dicha mandar seme Reiba la In
formacion que llebo ofendida y dada ve me de
clare por benedera Abinestrato dela dha
Maria Oleaga mi prima y Juro a Dios
y esta señal de Cruz H no paoce dex de
malicia H

Yuxona Oleaga

Esta parte de dexa mando que esta parte de
reiba la informacion que ofrese, y que se ha de
le lleue para proveer: y lo cometio amiel
procurador de la Real Audiencia publica real
Decreto: y a lo proveio mando y firmo con
parecer al Doctor Don Manuel de Villan
Abogado desta Real Audiencia Cathedra
tica de Prima en canones y Asserica de la
Cui.

~~Ante mi~~

Ante mi

Ante mi
2 2

testigo Pedro
Trujillo
alcaide

En la Ciudad de los Reyes el Domingo veynte y ocho de No-
viembre de mill e quatrocientos e sesenta e siete años, yo Pedro de
Calleja y Tamariz para la confirmacion que tiene ofrecida
y se le ha mandado dar por el Rey e Reyenda de Pedro de
Alillo, Pedro Hernandez, o quien yo el presente fizo, reser-
vando el juramento que lo hizo a Dios nuestro Senor y a su
Real e Cruz en forma de Puro, e obligo al qual pro-
metio e se le juro de lo que duxiere, e fue en presen-
cia de los dichos Pedro de Calleja y Tamariz, e de los dichos
que con el matubo de haver visto e oido el testigo de Pedro
de la Casa de Maria Inocencia de Calleja, sabe e acuerda
como la dicha Maria Inocencia de Calleja, sabe e acuerda
aguien y en su muerte la de los dichos Pedro de Calleja, y
que es cierto, como Persona de Calleja y Tamariz,
es sobrina carnal de la expresada Maria Inocencia
y prima de Maria de Calleja, y no matrimonia-
lmente, contitulo de la dicha, y que haviendo
peruido la dicha Maria de Calleja en la inundacion
del Puerto del Callao, no de los dichos Pedro de Calleja in-
mediata que a la que lo previene, y por que diendome
el testigo que a haver muerto testada, a ninguna
hubiera pasado para Albarca y herencia que a la
dicha Persona de Calleja, respecto que a la dicha se halla
de la fuerza de la dicha, mas bene ficio, y en que
no la dicha Maria Inocencia ag. la en el año de mil e
novecientos e haue la prometido. Que esto q. de la dicha
de la dicha es por lo ynducido de la dicha obligo al juram.
que fecho tiene en q. se fecho y ratifica que es cierto de
para quaxenta e ocho años yo el presente don Juan
Pedro Trujillo

Red



Don Juan Pedro Trujillo
Don Juan Pedro Trujillo

En real.



TERCERO, VM REAL;
DE MIL SETECIENTOS
DIEZY OCHO, DIEZY NVE-
Y VEINTE Y VNO

28
testigo
el cap. Pedro de
Sotomayor a 28
años =

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

Despues, incontinenti en dicho dia me yano
dicho la parte de Persona a Oleaga para la
formacion que tiene ofrecio y se le ha man
da dar presente por testigo al Capitan Pedro de
Sotomayor y a Pedro de Guzman y el Sr. Dn. Juan de Guzman y
Lahico a Dios nuestro Senor y a una Señal de Cruz y
firma de Derecho de Ocho al qual promezco asistir
con el que se pide y que se preguntado y hauiendo
leido el dicho proceso y visto que sabe y le consta
al testigo como Lahico, Petrona de Oleaga y Tamara
de Sobrina de Pedro de Oleaga y de Maria Ana de Oleaga, y
de Maria de Oleaga o de su hija, quienes notoria-
mente la trataban con titulo de Paciente
y que quando muere Lahico de Ocho, cobro suen-
toso de plata y vino la firme nueva en q^{ta} po-
dia, y que hauiendo muerto dicho de Ocho en la
ciudad de Callao, no quedo otra Paciente
mas inmediata que la dicha Petrona de Oleaga
toda lo qual sabe este testigo para mucha co-
municacion y amistad que tenia y con las dhas
dichas, y que con la que lleva dicho y se declara
en publico y notorio y lo he oido para el juram-
to que hecho tiene en que se afirma y ratifico que
llevan la general de la Ley y se acordó a quaxen-
ta y ocho años y lo firmo con fee =

El Cap. Pedro de Ocho
Pedro de Ocho



SELLO TERCERO, VM REAM.
MOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
E VEINTE Y VEINTE Y VNO.



SIN VE PAR A LOS AÑOS

DE 1747 Y 1748

7 años español

...conveniente a dicho día me yano dho
lapante de Persona de oleaga y Tamaio para la infra
maior que tiene ofrecida y se le esta mandada dar praeencia
ante ella Guaxoria ...
recien juramento que lo hizo a Dios no sea y a mas en el
Causa en ramo de dho ...
al que dize ...
cipito presentado Dijo que o quien se ha de dividir este ter-
rigo en el rario o mas en la de Casa Maria Roxca de
oleaga difunta, dase y cuenta como la qual presenta es so-
brina carnal de dho ...
ta, quemado ...
sin haver ...
Persona de oleaga, quien acobardado proprio dize
le hizo el funeral y enterrado a la persona Maria Ro-
xca de oleaga difunta, a quien en vida la fomentado
en quanto podia y ...
la qual si hubiese muerto ...
hubiese ...
la presentada ...
continuada ...
y ...
juramento que se hizo tiene ...
siempre de buelto a lex que ...
años y lo firmo con ...

Handwritten initials or mark.



Handwritten signatures and names at the bottom of the document.

testigo
el cap. Santiago
Rodríguez de
amaral
ocho años: cobrador
de la cofradía de
la Purísima
Pedro

En la Ciudad de los Reyes el Seten^{to} veinte e nov^{ta}
mill Cientos quarenta e siete años la parte de Pedro
nacoleaga y Camais yaxa la infamacion que tiene
ofendida y se le esta mandada con presente presente
al Capitan Santiago Rodriguez Cobrador de la
Cofradia de nuestra Señora de la Concepcion de San
Pedro requiere y se le juraban y se le juramentaron
lo hizo a Dios nuestro Señor y a su Señal de
Cruz en forma de Derecho socorrido al qual proin
tis con jurado al que se le pide y se le pide que
no ha ni tiene de los derechos presentados Pedro
que se sienta se conta como la que se presenta, es
cobrador de la cofradía de Nuestra Señora de la Concepcion de San
Pedro y Prima de Maria de la cofradía que se presenta en la
jurisdiccion del Puerto del Callao, la que se
trataban con titulo de Pazienta notoria. y
que asi alada de la, como abo Prima, la hafo
mentado la que se presenta en y a podido, en el
modo que alada de la. La Andrea hasta la mano en
tercera abo colta, y que por muerte de ambas
no quedando otra que inmediata. La que se
hece de la dicha Señora de la cofradía como
Pazienta conyuginea y inmediata la que se
publico y notorio y se dexa y se le juram. que
tiene fho en que se afirma y ratifico bien lo es. al
ex gerencia de la marabing. y ocho años y lo firmo en
San Pedro de la Cruz

[Handwritten signatures]

Maria
de la Cruz
de la Cruz
de la Cruz
de la Cruz



EL TERCERO; UN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
NVEIMTE, Y VEINTE Y UNO.

SEIZEN PARA LOS AÑOS
DE 1747 Y 1748

...en dicho lugar a Petrona de Oleaga...
...manos de...
...Maria Ines de la Cruz...
...quien y el presente...
...Dios nuestro...
...Dicho que...
...como la dicha...
...a Maria Ines de la Cruz...
...hermana de Maria de Oleaga...
...en la inuencion...
...muerte de la dicha...
...Cui y...
...ria de Oleaga...
...pueda heredar...
...empresario...
...y que...
...la ley...
...no yratifico...
...firmo por que...

[Handwritten signatures and scribbles]

Auto

In la Cui. de los Deyes del Rey en veinte y tres 45

dias del mes de nov. de mill e setecientos quarenta

y siete años et de los maestros de Campo Don
Pedro de Fonseca Conde de Valle Hermoso Alcal

de ordinario de esta villa Ciudad de su jurisdiccion
por su Mag. Sr. D. Juan de Soto de los autos

y la informacion dada por parte de Petrona de
Soleaga y Tamayo Dicho que declarava y

declaro al dicho villa por heredera abintesta
to de Maria de Soleaga de primera mano: y

asilo proveio mandos y firmo con parecer
del Doctor Don Manuel de Silva y de la

Ynna de Bogoso de esta real Audiencia Cache
oratico de Prima en sagrados Canones de

esta Real Universidad y Asesor de esta Cui
de Valle Hermoso

[Handwritten signatures and scribbles]





Un quarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.



+ de de alchaz. estando en estado



Yo Defensor de menores de esta Real Audiencia en la mayor forma de derecho para lo ante Vn. Dios que amononra hallado en el expediente, auto, sobre el fin de una causa Cirac en la que se trata de que se declare que el hijo de Maria Antea de Olaya que falleio en la ciudad de Callao de quien se declara por sus herederas a univertado Personade Olaya y Thomas de Olaya y ramayo de la guales falleio la dha Thomas de Olaya por sus herederas, y un hijo de los que son los menores y que las causas de esta deben ser tan raras como mi intervencion y que no les pare algun perjuicio en esta atencion

Yo Defensor de menores de esta Real Audiencia en la mayor forma de derecho para lo ante Vn. Dios que amononra hallado en el expediente, auto, sobre el fin de una causa Cirac en la que se trata de que se declare que el hijo de Maria Antea de Olaya que falleio en la ciudad de Callao de quien se declara por sus herederas a univertado Personade Olaya y Thomas de Olaya y ramayo de la guales falleio la dha Thomas de Olaya por sus herederas, y un hijo de los que son los menores y que las causas de esta deben ser tan raras como mi intervencion y que no les pare algun perjuicio en esta atencion



En la Ciudad de los Reyes en Caraca
se de Agosto de mill. setecientos y cinquenta
ta años Ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia
por Don Donnuia Benigno Lobaton Al
calde ordinario desta Ciudad y su Jurisdiccion
por su ofi. y estado se Presento
Petición =

Trista por su merced Mando que desta
para vela de el traslado que pide estando
lo estado Asi lo Proviere Mando y firmo
con parecer del Doctor Don Bartholomeo
por Guillo Avogado desta Real Au
diencia Mayor desta Ciudad =

Don Benigno Lobaton

y María

Antem
Man. de Chene
no del Rey Pu.

En la Ciudad de los Reyes en Caraca de Agosto de mill
setecientos y cinquenta no que e hieda en el au
to de auto al D. Don Domingo Mariano Larion De
Jefe y general de menores de la Real Audiencia
en su persona de que do y el =

Man. de Chene
no del Rey Pu.



En real.

SEPTIEMBRE OERO, VNRE. AL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y SIETE, Y TRECE



VALGAPARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. RR.N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y. 1750.



D. Pedro de la Luenta y Vafar en los autos ejuittivos
 que sigue contra Petrona de Olaga y Joseph Muñoz
 albasay theñdez de bienes de Thomas de Olaga
 por cantidad de pesos, y lo demás de desido digo, que
 apedimento de las partes, sea mandado a ser sobre el
 estado de esta causa a otros interesados en la causa
 sustantada de esta causa, y siendo una de ellas
 Ana Maria de Olaga, las mismas partes contra
 es noseben donde tiene su residencia, ni su
 sia ni menos la conuen por que solo tienen nota
 na de auer nacido fuera de esta ciudad, por la
 Velacion de parentesco que tienen. Y siendo de
 porcion de derecho que a los ausentes de quicun
 sigura el lugar donde tienen su residencia ni
 su abedon de pazca se le debe nombrar defen
 sor por cuantas melidades en la sustanciacion
 de las causas, para que en el caso presente se
 dea practica la misma diligencia, con la que
 Ana Maria de Olaga ausente, en un auto me
 se pidy suplico uniuo de nombre defensor a la
 representada Ana Maria de Olaga para que
 haúndosele saber en su nombre el estado



Al Ind

+
 Nombrose a Salva desta causa, con su interdictum non suscitandi
 don Jeronimo de y de terminare a fin de evitar nulidad de pido
 Portallanza J. de Justicia Cortes
 fexor de la auerter
 y procediendo su acept
 sele haga sin el
 estado de la causa.

Pedro del agua
 y Toros

En la Ciudad de los Reyes en Veinty siete de Agosto
 de mill seiscientos y cinquenta y tres años
 Ante el Señor Ouesca de Campo Don
 Ventura Gomezes Escriuano Alcalde hon
 rario de esta Ciudad y su Jurisdiccion
 por su Magestad se presento esta Peticion
 y vista por su Magestad. Dize que nombra
 y nombro a Salva de Portallanza de Portallanza
 Procurador del numero desta Real Audien
 cia por defensor de Ana Maria de Olesca
 Arriaga y procediendo a Repracion y de
 rramos sele haga sauer el estado de la causa
 al dicho defensor para que pida lo que le
 combenga. Asi lo previno mando y firmo
 con papeles del Doctor Don Bartholome
 por elillo Avocado desta Real Audien
 cia de Preuor desta Ciudad.

Don Ventura Gomezes Escriuano
 J. de Olesca
 Antemy
 Juan del Rey
 Escriuano

En la Ciudad de los Reyes en Veinty siete de Agosto
 de mill seiscientos y cinquenta y tres años
 Encomiense hizo sauer el nombramiento de
 Defensor hecho en el auto de curso a Salva

52 real.



SELLO TERCERO, V. REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. Y EN EL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



don Leonimo de Pontalansa Procurador de esta
Real Audiencia el qual dixo que lo aceptava
y acepto; En su virtud le Recien Juramento y lo
hizo por Dios Nuestro Señor y á una Cruz segund
forma de derecho so cargo del qual prometio de
hacer la defensa de supante adu leal d'aver y en
tender y con Parecer de Letrado; si asi lo tu-
viere Dios Nuestro Señor le ayude y al contrario
se lo demande y á la conclusion del dicho Ju-
ramento dixo Amen y lo firmo de que doy fe =

Don Leonimo de Pontalansa
[Signature]

Antemy
[Signature]
Man. de Lihenen
Esc. del Rey Pu. G.





EL CUARTO, VNOVAR,
LO, ANOS DE MIL SETE
Y TREINTA Y SIETE
Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



El Coronel D. Juan de Benito de Salas y Villela en los Autos q sigue D. Pedro de la Puente
y Doña contra Petrona y Thomasa de Oleaga i ante des q dize sele deben de los corridos de un cen
to de tres mil p sobre una casa q posehia Maria Ferrandis i Oleaga en la Calle de las Cruzes, des dize
sele estan doscientos iguarenta i un p i siete reales, sobre q ha pedido i se le ha despachado mandam
to de execucion, i se ha mandado sacar a remate dicha casa precediendo taracion = Digo q el dia Veinte
i nueve de Agosto, de este año, seme hizo saber un Auto de Vm deste tenor; para cuya se p, p, q
se me entregasen los de la dicha materia; y habiendolos visto: he hecho menor lo q la dicha Petroni
la de Oleaga siguió en este suagado i corrieron en el oficio de Audiencia de Quintanilla, donde se me
mandaron entregar como consta de mi pedim i del Auto a el proveydo en veinte i ocho de Marzo
de mil setecientos iguarenta i ocho, q en debida forma presentos; pero no los pude conseguir aun hau do ocurri
do mi dize repetidas vezes a ducarlo; q haucielos llevado la dicha Petronila de Oleaga, i no haucier que
rido de ningun modo volverlos.

Señala atencion, estando en su fuerza y vigor el dicho Auto, i siendo preciso q se cumpla, por
mero, q los q se han proveido, sobre su taracion i remate, dos años i dos meses despues, que desde luego con
tradigo, para q no cesaran, q estan menor cabada i detrimetada la dicha casa, en la forma q tengo ex
presado en dicha Petizion, a cuyo fin la reproduco, q ves esto en grave perjuicio de mi menor i de la d
otras Compares: parece q se deben mandar juntar esta Autos, con aquellos q tiene la dicha Petronila
de Oleaga, i que juntas, seme entreguen, p todo el tpo q yo los necesitare, p hazer las averiguaciones ne
cesarias, sobre la materia, hasta descubrir, lo que se hubieren llevado de la dicha casa i impuacarlo, a quien
hubiere tenido la culpa; puei de lo contrario conuino o denegado, proveydo o que se proveyere, desde luego
digo de nulidad i apruio, revocando mi dize a salvo q uia de el donde más me conuiniere; a cuyo fin
hago todas las ptezas que me son concedidas. Por tanto:

Asi pido q sup q hau por pxi la dicha Petizion i Testam, asi lo provea i mande, q ser conforme a justicia q
pido i casta, i en lo necesario de: q entre tanto nome corra termino ni paze perjuicio: Ut supra.

Inas de



Juan de Benito de Salas y Villela
Coronel



En la Ciudad de los Reyes en quatro de octubre
de mill setecientos y cinquenta años Ante
el Señor Obispo de Campo Don Francisco Simo
nes Tobaton Alcalde ordinario desta Ciudad
y en su jurisdiccion por su Magestad va Presen
te Escrivano =

Y vista por su merced mandado dar traslado
de las cosas que se mandaron y firmo en el
recurso del Doctor Don Bartolome Lopez Gar
do Arzobispo desta Real Audiencia de
esta Ciudad =

Don Benito de Tobaton
y Azua

Man. de Cheneu
no. del Rey y Pu.

En la Ciudad de los Reyes en quatro de septiembre de
mill setecientos y cinquenta notifiqué e hice saber el tras
lado de sus a Don Pedro de la Puente en su persona de
quedoy fel =

Man. de Cheneu
no. del Rey y Pu.

En la dha Ciudad en dho día mes y año notifiqué e hice
saber dho traslado a persona de oleaga en su persona de
quedoy fel =

Man. de Cheneu
no. del Rey y Pu.

En la dha Ciudad en dho día mes y año notifiqué
e hice saber dho traslado a dicha ella de la Puente por fel =

Man. de Cheneu
no. del Rey y Pu.

En la dha Ciudad en dho día mes y año notifiqué
e hice saber dho traslado a Cipriana de Leon en su
persona de quedoy fel =

Man. de Cheneu
no. del Rey y Pu.

En la dha Ciudad en dho día mes y año notifiqué e
hice saber dho traslado al Sr Don Domingo Mariano de la
Cruz Defensor de menores de esta Real Audiencia en su
persona de quedoy fel =

Man. de Cheneu
no. del Rey y Pu.



En quince de Febrero del año de mil Setecientos y quarenta y siete años. Yo el D.^e Martin Andres Perez Vine a auudar a bñm morir a Juan de Leon Moreno, y por la gravedad del accidente y no hallarse en este Barrio de la Calle de las Cruces Escrivano prompto declaró el dicho Enfermo Juan de Leon en mi presencia y la de los testigos abajo nominados que el Maestro Carrozero Nicolas de Balcazar le debe diez y seis pesos de su trabajo personal en el Oficio de Carrozero cuya dita consta por el Vale que tiene contra el dicho Maestro Nicolas de Balcazar =

Yten declaró que el Maestro Carrozero Santiago Bejarano que vive en la esquina de S.^o Domingo le debe Catorce pesos de dos paas de Ruedas que le hizo y que esto constara del apunte de dicho Maestro en la cuenta que ajustaron haora dos años y no le ha pagado =

Yten declaró que el Maestro Marcos Jaramillo que vive en la Calle de la Coca le debe nueve pesos de su trabajo personal Sobae los quales le demando el año pasado de Setecientos y quarenta y seis ante el S.^r Alcalde D.^o Fernando Carrillo y no los ha pagado =

Yten declaró que el Maestro Alexo Espinosa le debe Veinte reales resto de una tres Semanas que trabajo en su tienda =

Yten declaró que le debe al Bolsero del Proxario de mi S.^a Ana Seis pesos que puso en su poder en deposito y no vino por ellos =

Yten declaró que tiene dos Cofradías, Una de la Purissima de S.^r Bartholome a quien debe un p'co Corto que lo dirá el Cobrador. Otra de mi S.^a de los Remedios en la Merced a quien le debera como quatro reales =

Yten declaró que por muerte de Maria Mercedes que



que acaesio en el Callao el día Veinte y ocho de Octubre del
año proximo pasado tiene parte en una Casa que esta en la Calle
de las Cruces y es en la que vivió D.ⁿ Antonio de Quadra
pegada con las Fapias de las Descalsas por ser uno de los que
no herederos que han quedado a los bienes de la dicha María
Mercedes, que son el dicho Juan de Leon, su hermana María
Michaela de Fapia, Petrona de Ortega, y Tomasa Samallo de
Primas, y el Parentesco que tiene dicho Juan de Leon con
la dicha María Mercedes es el Sex Primo Carnal =

Item declaro que tiene una Hija natural llamada María M
nuela de edad de siete años que esta en poder de Estefanía de
Salas a quien le debe diez pesos de la Cuansa de dicha Hija =

Item declaro por heredera de la parte de Casa Mencionada,
y de todo lo demas de sus bienes a la dicha su Hija María M
nuela, y por Albacea a D.ⁿ Fran.^{co} de Salas con la Calidad,
condicion que hagan algun bien por su Alma =

no es tutor de la
menor =

Item declaro que debe doce reales del quarto en que vive hasta
el fentor y despues aca lo que paxiere sex justos, y en el dicho
quarto tiene una Capita de Madera de guardar su ropa donde
estan sus papeles y algunas laminitas entre ellas una con su
Vidrio de Cristal de S.^{ta} del Rosario y el S.^o Angel de la guarda =

Item un lignum Cuvú en una bolsita sin axmar y un S.^o Niño de
Piedra de Guamanga un docel y S.^o Christo todo en el dicho

Quarto =

Item declaro por sus bienes un estradito tres sillas Viejas
una corniva de Lueta y un Velador =

Item un capote de Paño de Londres la Viejo dos pares
de calzones unos de Paño y otros de Gamuso
y un sombrero blanco del Cuseo ±

Item declaro tener una Azuela un formon Ancho

On Escople un martillo de veynte Legueñas Dos barre-
nas pequeñas y toda esta Examionta esta en el Preamo-
cho de Marlina de Lro debajo del Estado =

Yten declaro que quiere ser enterrado con el Habito de
S.ⁿ Fran.^{co} y donde su Albacea quisiere. todo lo qual declaro
y se ratificó en presencia mia el infra escrito P.^e Martin
de Andres Perez, y de mi compañero el P.^e Augustin Gomez
Carrillo, y del P.^e Frai Narsiso de Segovia Religioso de la
Merced, y del S.ⁿ D.ⁿ Joseph de Cordova, y del S.ⁿ D.ⁿ Joseph Gon-
zales y Simon de Belasco y Reina y Augustin Boguete
Todos los quales lo firmamos en el dicho dia mes y año
menos el ultimo que dixo no sabia firmar se hizo en su
lugar una señal de Cruz.

Martin de Andres Perez Narsiso de Segovia
Augustin Gomez Carrillo Joseph de Cordova
Joseph Gonzalez Simon de Belasco y Reina



15
Lima:

del 15 de febrero

del 1777

Testamento de Juan de Serna.

Yo el suscritor Juan de Serna con la
Ocasion de mi enfermedad y la mutacion de
Serna de Sandoval a la vivienda de Serna y Serna
no perdido, once meses, hasta el Dia 30 de
Marzo en que me lo tubo Juanillo.

CIENTO Y CINCUENTA Y UNO QUARTILLO PA
RA DOS MIL CIENTO
QUARENTA Y SEPTI Y CIENTO
QUARENTA Y OCHO

En la Ciudad de los Reyes del Rey en veinte y
ocho de Mayo de mil e sesientos quarenta y ocho



D^o Francisco de Salas y Villala como mejor proceda de Derecho pa
reses ante V^o y digo que Juan de Leon, Ciuillo, que fallecio en quince de Deyem
de mil setecientos y quarenta y siete, me nombro Jor su albacea, como consta de el
Testamento q^o otorgo ante el P^o Martin de Andres Perez y Ferragos, y es el que en
dada forma presento; siendo, uno, de los quatro dueños de una casa q^o esta en la
Calle de las Cruces pegada alas tapias de las decahyas; ha llegado a mi noticia
que Petronila de Olaga se presento en este Juzgado diciendo q^o es dueña de
unica de dha casa, y pidio, q^o se le diese licencia para venderla; la que parece, que
se le concedio; pues siendo con el dho Juan de Leon, otras dos primas suyas, las
interesadas en ella; paso por si sola la dha Petronila a apoderarse de ella,
ya quitar algunas Puercas y Ventanas y todas las chapas y cerrijos de la
demas de dicha Casa, de que era absolutamente apoderada en perjuicio de
una hija del dho Juan de Leon que tengo en mi casa, y de las otras dos intere
sadas. Y para q^o se vea cada una de su Derecho como mas la convinie
re, necesito yo ver el pedimento de la dha Petronila de Olaga y lo que en
virtud de el se huviere mandado para hazer con su vista el que fuere mas
conforme a Justicia. Y en esta atencion:

Asi pido y suplico se sirva mandar con vista de el referido Testamento, que
luego incontinenti, se me entreguen los Autos que se huvieren formado sobre
la materia por ser conforme a Justicia q^o pido y costar y en lo neces

Francisco de Salas

Vista por su Señoria mandó que a esta par

insinuacion con
confesion



Alma:
Caja de libros
del 1777

te se le entreguen los Autos que expresados
con conocimiento de Procurador: y así lo
veo mandado. Firmo con presencia del Do.
Don Miguel de Balbuena A sero.

esta Ciudad
de Madrid
Granada

[Signature]

[Signature]
[Signature]
27

TERCERO, VIREAL.
MIL SEVECENTOS
QUARENTA Y SIETE, Y TRE
Y OCHO.



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



Juan Man. de la Puerta en nom. de Persona de Maggen
los autos Execut. g. ique D. Pedro de la Puente responde
endo al trial. al cui p. de ff. 18. Digo q. D. Juan de la
las no entiendo en la causa, y p. q. instruido es un pe
sim. de ordenado y contra, la naturaleza del Juicio, se le
previene q. la causa principal es Executiva, la q. se halla
sentenciada, de tramo, y Remate, y p. q. este se pueda hacer so
lemnem. necesita de nombrar tarador, q. se le conceda q.
limitam. hiciere constar el cargo de alvaros, q. quiere represen
tar p. una simple memoria, q. no es la comprobada, ni so
bre ella se coal. de examinar, y p. esto no se necesita Reconocim
de Autos, ni otra cosa, q. confesare. Huera de uno de los co
herederos.

Concluido este Juicio en el verso valor de la causa, ha de
actuarse la division, y en este Juicio se podra deducir to
do lo conveniente en oñ asi mi parte, es deudor ala causa
de Cant. alguna p. las Especies, q. dice faltan sobre q. en
aquel tiempo, y Juicio se le dara la satisfacion convenien
te, pero no tendra, q. disputar, si Juan de D. es cohere
dero, o no, p. q. antes q. D. Juan. hiciere el pedim. de
ff. 18. a ff. 39. expuso mi pte todos los q. eran coherede
ros en la causa, p. q. concurriesen ala causa, provocandolos
al Juicio de Division, p. q. esta se actuare en el verso de
ducida la cant. p. q. se ha de rematar: de suerte q. todo
el aparato instrumental de su Oficio, es onoso, y impex



du real.

REX

OTERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
VEINTAY SIETE, Y TRE:
VALGA PARA EL REYN: DE S. M. EL S. D. FER. N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.



D. Pedro de la Puente y Vosas, en los autos ejecutivos
que se go contra los bienes de Petrona de Ortega y de
mas interaxadas, por cantidad de pesos, Respon
diendo al traslado del escrito de f. 18. presentado
por D. Fran. Benito de Salas y D. Illera como alba
sea que dió su ex de Juan de Leon, Digo que de justia
si a cada sexu x l' mo de menos praxias u n'tento
y mandax hasca como tienen pedido en su escrito
de f. las fincas ab'nt' citato de Maxia de xauca
y Ortega, veor de citados en ella, que se produxo aña
diendo que es irregular la pretension del Dho D.
Fran. que siendo heo por representacion de su
de Leon, intente d'ol'itar la citacion y remate de
la finca embargada sin atender que la natura
l'ra de esta causa es executiva, y que hallandose sin
t'ribada de transe y remate, y mandado que con
al que se oxige en esta q'ra a remate la dha finca
intente con fribolos pretextos excusarse de non
braztarse para el aprecio de la finca a fin de
embaxar su remate en lo que no puede per
mitirse, ni que se d'elate esta diligencia con el pro
p'io que se sigue en la obraxa de m'xido
pues es de ver el tan del remate de dha causa



+
 Auto y logo
 veido estaria
 de pidiendo de
 honra de Olegas
 Demas de que ha a cion quinquenta el
 Dho D. Juan. podra deducir la en el juicio de
 division y Particion a que tiene provocado
 la dha Pedro nado Olegas quando le ombeno a
 aqui en lo podra hazer cargo del menor cabo
 de la finca y no en esta causa que es de distinta
 naturaleza en una a otra.

El Sr D. Pedro y suplico que hauiendo por Veproducido
 el dho unido de las herederas de la dha Maria
 Sarriz y Olegas, sobre el punto, en su una man
 dar hazer como tenen pedido, pido justitia
 Cortes etc

Pedro de la Fuente
 y Rogas

Esta Ciudad de los Reyes en Dies
 ocho de Septiembre de mil setecientos y
 cinquenta años ante el señor Jefe de Campo
 Don Ventura Jimenez Lobaton Alcalde de
 nacio desta Ciudad y en su jurisdiccion por su
 Magestad represento esta peticion
 Vista por su merced pido los autos pero
 provea y hauiendolos visto mando velu
 arde lo provido al Escrivo presente de
 Peronito de Olegas Vase lo Provedo mando y
 firmo con parte de el Docta Don Pedro
 Lom Lopez yullo Avopado desta Real Au
 diencia Mayor desta Ciudad

D. Ventura Jimenez Lobaton
 y Rogas

Antonio
 Juan de Diheney
 Esc. de la Real Audiencia

En la Ciudad de los Reyes en Dies yoch
de Septiembre de mill seiscientos y cinqu
ta años Ante el Señor Jefe de Campo Don
Bentura Jimenes Lobaton Alcalde de la
noria desta Ciudad y su Jurisdiccion
por su Magestad se Presento este Peticion
y Jura por su merced pido los autos pa
ra Prover y Proviendolos Siseo Mando
como lo mando al Excmo de Persona de
Maga Jari lo Proviu Mando y firmo
con parecer del Doctor Don Bartholome
Lopez Gillo Abogado desta Real Au
diencia Acordada desta Ciudad =

Don Bentura Jimenes Lobaton
& Regida

Antemy
Man. de Chaves
En. de Sny. Pa.

tr. rest.



**SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.**

**VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
BERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750**

En la Ciudad de los Reyes en Quatro de Mayo de
embia de mill Setecientos y cinquenta años se
mo Maestre de Campo Don Ventura Jimenez Co-
baton y Arana Alcalde ordinario de esta Ciu-
dad y su Jurisdiccion por su Magestad. Ha
viendo visto los Autos que se oyo que se oyo
Don Pedro de la Puente y Rozas conra una co-
sa que fue de Maria Satauri y Obispo por
cantidad de pesos que se le estan deviendo de
los corridos de los Censos. Impuestos Enchafar
lo Pedido por Parte de Don Juan de Salas y
Sillela y demas Interesados en los Censos de
unámente Presentados y lo demas deducido
Mandó con que el Justado mandado dar del
escrito de finamiento con el Defensor
de Menores desta Real Audiencia y con
el Promovido del Avante. Así lo Proveyo
yo Mandó ofiame con parecer del Doctro
Don Bartholome Lopez Guillo Abogado
desta Real Audiencia. Misor desta
Ciudad =

Don Ventura Jimenez
Y
Papina

Antem
Mand. de dicho
no. de dicho



En la ciudad de los Reyes en quatro de Noviembre
de mill e setecientos y cinquenta no ijs que e huela
ver el auto de la vuelta al D. Fr. Domingo Mariano
cauion defensor de menores de ~~Atalca~~ Audi-
encia en su persona de que doy fee =

Man. de Chereu
D. no del Rey Pu. &

En la dha ciudad en dho dia mes y año no ijs que e
huela ver el auto a Salvador Gen. de Pontallansa Pro-
curador defensor nombrado en esta causa en su
persona de que doy fee =

Man. de Chereu
D. no del Rey Pu. &

[Faint handwritten text]





DEL TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

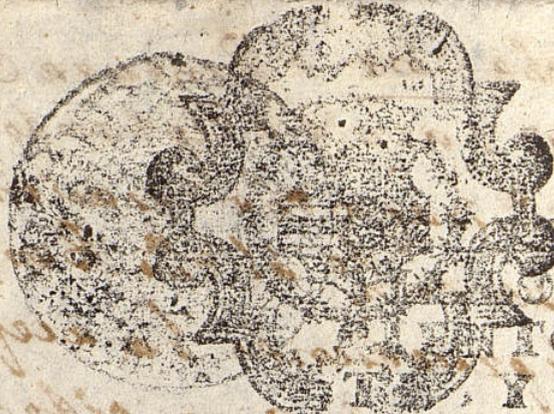
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



+
Autos =

Salvador Jeronimo de Portalamara en nombre de Maria
Maria de Obago en este oñia persona de que en nombre
de y de su poder en los autos Execucionales que sigue
Don Pedro de la Cuesta, Procurador de la Real Audiencia
de p. Diego que se me dio traslado de lo que se
puescencia de por Petrona de Aliaga como tan
bien se me ha hecho saber el estado de la causa
y de lo que por mi parte se proveyo lo que se
do por el Defensor General de Menores a
y siendo el estado al presente de la causa el q
se nombra para el precio de la fin
cada una materia me conformo con el nom
bra mi entor hecho en lugar de Brabo ma
y no Maria se portante
Admo pido sup. que habiendo por lo que se
a de lo que se en esta causa p. el Defensor de
Menores en su escrito de f. 57, se ha de ha
ver p. nombrado p. mi p. a lugar de Bra
bo mio Maria se nombrado en esta causa p.
Maria de Obago y aceptando y suando
en la forma ordinaria para hacer y ha to
sacion con los demas nombrados p. de just. co
tal 89





QUARTO, VNO Y VARI
O, AÑOS DE MIL SETEC
IENTOS Y TREINTA Y SIETE
Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
V. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.



Handwritten signature or initials on the left margin.

La Defensoria Real de menores de esta Real Audiencia, por
lo que mira a los menores hijos de familia de obediencia
pendiendo a su padre y de sus hijos semejados de
yo y por el Real de los menores y en esta causa de
menores, desde luego se cargo por Comisionado y la Ca
sa de Remate, y para que en su virtud, y valor de de
bidor los Creditos se que de aucto de la Division y
particion arreguando de las partes y a los menores
Causas y de otro modo, como los señores
en cada una de las causas, por lo que se ha de
la Satisfacion de los derechos de los menores de esta
y con el Don Juan, Benito de Salas y con el
nos hijos de Juan de Dios de Leon y con el
su credito de f. contradic el Remate de esta ca
sa, por los cargos que dice tiene que hacer a los
de mas Coherederos, pero siendo esto propio de
el Juicio de la Division y particion, no se puede
por obra de lo embargado este Remate, que
debe de ser de la Division de las acciones, y en
nombre de todos los menores Interesados, nombre



Don Pedro de la Cueva Alcaide
de esta Real Audiencia Mayor de
la Ciudad =

Don Benito de la Cueva

Y María

Ante
Mi del cheque

no del cheque

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho dias del mes de Mayo de noventa y tres años hize saber el nombramiento de la Cueva a Benito de la Cueva Alcaide de esta Corte el qual dice que lo acepta y acepta en su virtud le recibí juramento y lo hizo a la mano de María Cueva segun forma de derecho y cargo del qual lo yo de hacer la tasacion a su leal servicio entendi sin agravio de las partes si asi lo tuviere Dios nuestro señor lo ayude y al contrario se lo demandey a la conclusion del dicho juramento o vice Ameny lo primero =

Benito Cueva

Ante
Mi del cheque
no del cheque





SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SEIS, Y TRE
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
REYN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

Catacion

In la Ciudad deo. Reyes en veinte y ocho de Mayo de
mil setecientos y cinquenta años. Ante mi el escriuano y tetr
tigo. Parecieron Santiago Morales, maestro mayor de la fabrica
de esta Santa Iglesia; Ventura Coto, y Luys de Brans Alon.
de esta Santa Iglesia; y dijeron que por quanto
lo por autos Promeydos por el señor Maestre de campo don Benito
de Jimenez, Lobaton y Arana Alcaide ordinario de esta Ciudad
para su sujecion por su Magestad estan nombrador para
la tasacion de una casa que esta en la calle que llaman de
las Cruces, cuyo nombramiento henen aceptado y hecho el Ju-
ramento acostumbrado; En cuya virtud han visto y Recono-
cido la dicha casa que se compone de tres Puertas a la calle
que esta siendo de la Plazuela de mi Señora Santa Ana sobre
mano Izquierda para la casa de la buena Muerte la primera
casa que fueron de don Juan de Ortega y al presente de Pedro Maria
de Ortega y otros. Intermedios Linda sobre la dicha con casa
del Monasterio de Santa Clara, que tiene Comprada Pedro
de Utrilla a dicho Monasterio y sobre la Izquierda y Res-
paldos con el Monasterio de las Descalzas de señora San Do-
migo; La medida supiente tiene diez y siete varas y un as-
quarta que entra en el fondo setenta y nueve varas y tres
cuarta y en su espaldas tiene quince varas y un as-
quarta hallaron demas de los Linderos. Mencionados.
Un mill de uenta y noventa y seis Cuadradas
planas superficiales, que hacen un solar y no-
venta y seis varas a las que dieron el valor que
se merecen, como tambien a las Puertas Ventas
nas, y Cubiertas, Comederos demas maderas y a
lo que se puede a como das de tierra Adones, y
La dritlor en el estado en que al presente esta
dicha casa; La tasaron y apueuacion en
cantidad de ochos mil, quinientos y veinte



8^{ta} 52^{da} de Mayo de 1525
Yo el dicho Pedro de Alcazar
aguardo de las partes, so cargo del Juramento que
heñen fecho en que se afirmaron y Ratificaron
ya maiori abundamiento lo bolueron a firmar
de nuevo por Dios Nuestro Señor y a Na Cuz
y lo firmaron de que doy fe entre Rey y Parat.

Juan de Resales
Dona Cora

[Signature]

Luzardo Bravo

Antemy

[Signature]
Man. de cheuena
Esc. de stny Pu. C.

no real.



**SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-**

**INTA Y OCHO. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.**



*Personas, O Unga en los Autos, con D. n. Pedro de la
Fuente, y Diego, sobre el Remate de una casa p.
la Papa de su Credito, en que ynside la Dicción
y Partición entre los Coerederos, y lo antes Deducido
Dijo, que se mande apurarse la Casa, p.^a proceder a la
Subhastación, y luego entendido se callan en los sellos
los tasasos, y p.^a como se acordó, se deducen lo
comben, en orden al prompto Remate, y así D.
se ade. ser. V. n. d. mandan se mede traslado de
dich. tasas. en que ande me los Autos p.^{or} tradid. de
lo el Corrosion. p.^{or} tanto*

+
Esta parte no
nosca las Paracio
nes en el Oficio



*A V. n. d. pide y sup.^{co} se recurra a mandar se mede el traslado
quelleno pedido p.^{or} ser a Justicia costas V.*

Personas O Unga



En la Ciudad de los Reyes en Dos de
Diciembre de mill seiscientos y Cinquenta
años Ante el Sr. Jefe de Campo Don
Juan de Soria y Arana Alcalde
ordinario desta Ciudad y su Juyz de
por su Magestad se Presento esta

Justicia por su merced Mando que esta
parte ocurra al oficio del presente esca
vano donde se reconociera la sancion
que se le pedia Y asy Provió el Sr.
y pmo con parecer del Doctor Don Juan
de la Cruz Lopez Cusso Abogado desta
Real Audiencia Mayor desta Ciudad

Don Juan de Soria y Arana
Alcalde

Ante my
Juan de Soria y Arana
Esc. del Rey

En la Ciudad de los Reyes en dos de Diziembre de mill seiscientos
y cinquenta no fue que el auto de su o al
personas de la qual se persona de quida y fee =

Juan de Soria y Arana
Esc. del Rey

no rest.



TERCERO, VN REAL
MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y SIETE, Y TRES

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.



+
Como lo pide, y
para ello se remite
la el Lunes cinco
de mayo, y fue
con Viles =



D. Pedro de la Puente y Vozes en la auto escrutada
que hizo contra Petrona de Leaga y demas interese
dos por cantidad de pesos y lo demas de dicho dicho
que por la auto de ¹⁵⁷ se hizo Vno mandaa que
los azadores nombrados para la prueua de la ca
za escrutada, procediesen a la tasacion y prueua
della, y auendolo escrutado, como consta a ¹⁵⁹
ya uenirle intencado esta carea de tranzey Rmate
te como consta a ³⁶ para que se haga la carea
en estado, de que la faza embargada se Rmate
con el quarto prueua por lo qual =

Y mande pido y suplico a V. M. que se mande por su Real
orden que se concostas =

Pedro de la Puente
y Vozes



En la Ciudad de los Reyes en día de
 Diciembre de mill Setecientos y cinquenta años
 Ante el Señor Jefe de Campo Don Diego
 de Sotomayor y Arana, Alcalde por
 dinario desta Ciudad y su jurisdicción por
 su Magestad Real.

En vista por su merced Dijo que venía
 va y venado para el Remate de la Casa que
 se le pedia el día Lunes siete del corriente
 y las demás subrogantes para lo qual
 estando se están los papeles Intercedidos
 de sí lo Proveyo y Mando y firmo con pare
 cer del Doctor Don Bartholomeo Lopez Pi
 lo Abogado desta Real Audiencia de
 esta Ciudad.

Don Ventura de Sotomayor
 y Arana

Man. de Cheneren
 no del Rey Pu. G.

En la Ciudad de los Reyes en día de Diciembre de mill
 Setecientos y cinquenta años para lo contenido en el auto
 de su Magestad Real don Domingo Larrion defensor de personas
 por en persona de que doy fee =

Man. de Cheneren
 no del Rey Pu. G.

En la Ciudad en día diez y seis años fue otra Causa
 on a Petronila de legalmente en persona de que doy fee =

Man. de Cheneren
 no del Rey Pu. G.

En la Ciudad en día diez y seis años fue otra Causa
 on a don Pedro de la Puente y Cosay en persona de
 que doy fee =

Man. de Cheneren
 no del Rey Pu. G.

En la Ciudad en día diez y seis años fue otra Causa
 on a Ciguana de Leon en persona de que doy fee =

Man. de Cheneren
 no del Rey Pu. G.

En la Ciudad en día diez y seis años fue otra Causa
 on a Michaela de Tapia doy fee =

Man. de Cheneren
 no del Rey Pu. G.

Causa y doy fee que ha venido de Regencia de la causa ante
 nida en esto, antes, en distintos días, no parece persona
 que huere por una Causa pendiente a la Causa del lenguaje
 para por una Causa no hubo efecto de Remate y para que
 que Causa lo Causa ante en lo, Rey es en sí de lo que
 ante de los Causas

Man. de Cheneren
 no del Rey Pu. G.

En la Ciudad en día diez y seis años fue otra Causa
 on a don Pedro de Sotomayor y Arana en persona de que
 doy fee =

Man. de Cheneren
 no del Rey Pu. G.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
ENTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750



D. Pedro de la Fuente y Rojas, en los autos escriptos
que sigo contra Persona del leago, y demas Creden-
cias, abintestato de Maria Sanator, por los conu-
dos de un Zorro, y lo demas de dicho dize, que
Smd se acuerda señalar el dia Lunes siete del co-
rriente o los demas que fuesen utiles, para
el Remate de la cara su etamata criada de esta
causa y para que qualquiera persona que
hubiere postura a esta cara de contado con
dicho cuento de senzo tenga entendido a de
afianzar el contado dicho Remate para que
se quite nuevo litigio, o error o nulidad en la
causa por tanto =

+
Como lo pide



Smd pido y suplico se me mande, que qualquiera
era postura que se hubiere sea afianzando
el contado, y que el dicho cargo de la causa
asi lo tenga entendido para su obsequio y
pido justicia y costas

Pedro de la Fuente
y Rojas

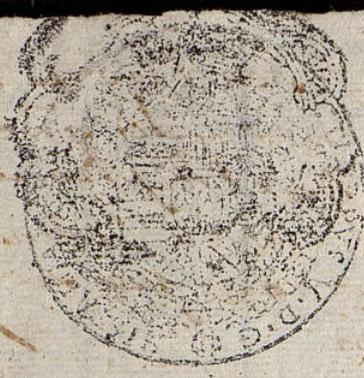


En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuobe de Dix. ^{re}
mil Setto. y Cinquenta a. S. año el V. ^o de Mayo de Campo
Bentura Jimenez Lobaton y Azana Alcalde Ordinario
de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag. represento
ta peticion.

Visita. su Merced mando que qualquiera
tura que se hiziere por qualquiera persona que gerir
se la dha Casa sea afianzando el Contador y que el
porciento escuivano lo tenga asi entendido, y asi lo
vio mando y firmo con pareser, del Don. Barto
lome Lopez Guilló Abogado desta R. Aud. y Arson de
esta Ciudad.

D^o Bentura Jimenez Lobaton
y Azana

Antem
Man. de L. Herrera
Luz. de L. Puj. 



SELLO TERCERO. V. M. REAL.
AÑOS DE MILLETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIA Y NVE.
VE. VEINTE Y VEINTE Y NVO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. N. F.
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752



+
como lo piden

Personas Olaga, y demas intercedidos ala Caraque
quedo porbiene de Maria de Straue, porcos ante
m. en lameta forma, quehara lugar enais, y Dijo q
de conuentim^{to}. de todos se esta tratando sobre la venta
y remate de dha. Casa laqual segun tengo entendido
se vacara, abela, y prupon el sabado quatro de septi
senteme en el maior portor, y para que queda cada un
tervado pedia lo que le conenga, o suproseda, de comun
acuerdo y consentimiento la particion en todos segun la
accion y dho. que tubieren, portanto

A m. pido y sup^{co} se uba demandar que el Contado del re
mate, quede depositado en la persona en quien se re
matara la Casa, o organizando deposito en forma, para
que se reproduca, al particion de lo que acada una
parte viene segun la representacion de dho. por
ser conforme a Justicia que pido constar N^o

Personas Olaga Thomas Olaga
Ma^{ra} Olaga Michaela de Leon

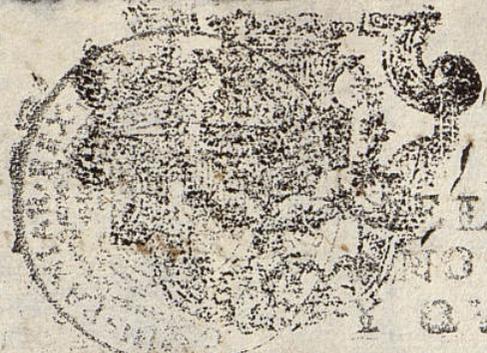


En la Ciudad de los Reyes en diez de Noviembre
de mill seiscientos cinquenta y dos años ante el
nro. Maestre de campo Don Alphonso Daza
delo Rio y Pedro Alcalde Ordinario desta
Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad
se presento esta Particion.

Y Vista por su Magestad mandó que fectio el
Remate de la casa que estas partes es presa
el Contado del se ponga en Deposito en la
Persona que se hirese el Remate como fuere
den, quien otorgara Deposito en forma
parecer del Doctor Don Bartholome de
pes Gillo Abogado desta Real Audiencia
cia Presor desta Ciudad.

Donno Topo de los Reyes
Donno de los Reyes

Antony
Man. de la Cruz
C. de los Reyes



EN PUBL.

SELLO TERCERO. UNIDAD
NO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.

UNICA PARA EL REYADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752



Admitese la
 Portura en quan-
 to a lugar de dere-
 cho y sobre ellas se
 Pregonara el dia
 de Remate con
 lo q' ofieren los in-
 teresados ag. se
 de tras.

Don Sevastian de Alvarado y Merino pareco ante
 Vmd en la mejor forma de dno y Digo que a mi noticia
 ha llegado estar q' rematare una casa que quedo q' viene
 de Maria Andrea de Otiaga y Maria de Arazu subida
 ala qual hago portura en la cantidad de cinco mil y quin-
 ientos q' de contado con diez y quatro de Censos en cuya
 atencion

Vmd q'ido y sup^{co} se rrua de admittirme esta portura a señalada
 ndo dia q' el remate q'ido Justicia de

Don Sev. de Alvarado
 y Merino



En la Ciudad de los Reyes en tres de
Noviembre de mill e seiscientos e cinquenta
y dos años ante el Señor Don Alphonso de
Reph de los Reos y Persea de Presa y esta
Petición =

Justa por un merced ~~de~~ Dijo q
Admirante y Almirante la Provincia que este
paese hace en quanto ha levan de de real
de la Casa que va Es presq. y sobre ella se
Propriara el dia del Remate como que de
segun lo Enreñado aquones redeshas
do Jasilo Presa Mando offirmo con
parecer del Doctor Don Bartholomeo Gu
No. Avoado de la Real Audiencia
Presor desta ciudad =

Antonio Lopez de los Rios
Persea



REAL CABILDO DE LA CIUDAD DE MADRID
SEÑALANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.



Señalase el Lunes
23 del Corriente, y
demas, y no fueron
tenidos, y pagase
a los interesados.

D. Pedro de la Puente y Roxas, en los autos esen-
tiales que se siguen contra los herederos de Maria
Zarauy y Ortega, sobre que se sigue que por los co-
rridos de Don Juan y los demas de dicho Diego
que hauiendose señalado dia para el Kmate
de la causa sujeta materia de esta causa, no tubo
efecto por aquel entonces, por no averse
postor a lo respondido en el auto de repensar
que quiere comparecer a dicha causa, sea que
se señale nuevo dia para el Kmate a fin
de que se secrete en el mayor o posterior dia

atención
Se pide y suplico se señale nuevo dia
para el Kmate de dicha causa, y los demas
que no fueren fiados a fin de que se secrete
pido Justicia y costas

Pedro de la Puente
y Roxas



En la Ciudad de los Reyes en Veintinueve
de octubre de mill seiscientos cinquenta y dos
años ante el señor Jefe de campo Don
Alphonso Joseph de los Rios y Peñas Al
caide ordinario desta Ciudad y su Jurisdic
cion por su Magestad se Presento esta Peti
cion =

Truia por su merced Disque señalase
y señalo para el Remate de la Casa que se
expresa el dia Lunes Veintinueve del corriente
y los demas que fueren utiles y Mandado
que haga Sacerdote Incurrido Gasido
Proveyo Mandado y fimo con pares del
Doctor Don Bartholome Lopez Guilló
Abogado desta Real Audiencia Ma
yor desta Ciudad =

Alonso Lopez de los Rios y Peñas

Antony

Mandado de Cheneau
Don de los Rios y Peñas

En la Ciudad de los Reyes en Veintey uno de octubre
de mill seiscientos cinquenta y dos. Citese para lo Conten
nido en el auto de arremate a Don Pedro de la Puen
tel superiora de que doy fe =

Mandado de Cheneau
Don de los Rios y Peñas

En la dicha Ciudad en ocho dia mes y año hize
otra Citacion a Petronila de Oleaga en superiora
de que doy fe =

Mandado de Cheneau
Don de los Rios y Peñas

En la Ciudad de los Reyes en Veintey tres de octubre
de mill seiscientos cinquenta y dos hize otra Citacion
como las antecedentes a Cipriana de Leon en su
persona de que doy fe =

Mandado de Cheneau
Don de los Rios y Peñas

En la dicha Ciudad en dicho dia mes y año hize



QUARTO: VNOVA
ANOS DE MIL SETE
CIENTOS Y QUARENTA Y SEIS
VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

esta Citacion Como las antecedentes a Equana de Leonen
supersona de que doy fee

Man. de Echeverri
no del Rey Pu.

En la dha Ciudad en sho dia me y año hice otra Citacion Como las
anteriores a Michala de Tapia en su persona de que doy fee =

Man. de Echeverri
no del Rey Pu.

En la dha Ciudad en sho dia me y año hice otra Citacion Como
las anteriores al D^o Domingo Mariano Larion Defensor del
Menores de esta Real Audiencia en su persona de que doy fee =

Man. de Echeverri
no del Rey Pu.

En la dha Ciudad en sho dia me y año hice otra Citacion Como
las anteriores a Joseph Sainz Alvarca de Thomasa de oleaza
en su persona de que doy fee =

Man. de Echeverri
no del Rey Pu.

En la dha Ciudad en sho dia me y año hice otra Citacion Co-
mo las anteriores a Salvador Jeronimo de Portalarca en el
nombre de su parte en su persona de que doy fee =

Man. de Echeverri
no del Rey Pu.

Certifico y doy fee que habiendose Pregonado la Causa Contem-
plada en autos para el dha dia y en presen-
cia del Sr. Alcalde Juez de la Causa, no comparecio
persona que hiciese postura compareyondiente a la Cantidad
en que se trata por cuya razon no tubo efecto el dicho Re-
mate y para que asi conste lo certifico asi en los Reys
en veinte y siete de Mayo de mill setecientos cinquenta
y dos años =



Man. de Echeverri

Razon del Antenu y Enmi Remate en el Rey de 1752 de Remate
Remate
La Casa contenida en estos autos como en maiores Postos
en el D.ºn Sevastian de Alvarado Procurador en la Cantida
dad de 9000 mill Pesos de contado con diez y cinco de Cien
tos segun que todo lo referido mas largamente
Contra y favore de dicho m.º Remate a que me Remate

Man. de Cheneas
no del Rey Pu.º

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Noviembre de mill
setecientos Cinquenta y dos no se que e hie saver el Re
mate hecho de la Casa contenida en estos autos a Don
Pedro de la Puente en supersona de que doy fee =

Man. de Cheneas
no del Rey Pu.º

En la Ciudad de los Reyes en dho dia mes y año no se que e
hie saver dho Remate a Petronila de Ortega en supersona
de que doy fee =

Man. de Cheneas
no del Rey Pu.º

En la dha Ciudad en dho dia mes y año no se que e hie
saver dho Remate a Maria Cipriana de Leon en supersona
de que doy fee =

Man. de Cheneas
no del Rey Pu.º

En la dha Ciudad en dho dia mes y año no se que e hie sa
ver dho Remate a Michacla de Agia en supersona de
que doy fee =

Man. de Cheneas
no del Rey Pu.º

En la dha Ciudad en dho dia mes y año no se que e hie sa
ver dho Remate al D.ºn Domingo Maniano Carrion Defen
sor general de menores de esta Real Audiencia en supersona
de que doy fee =

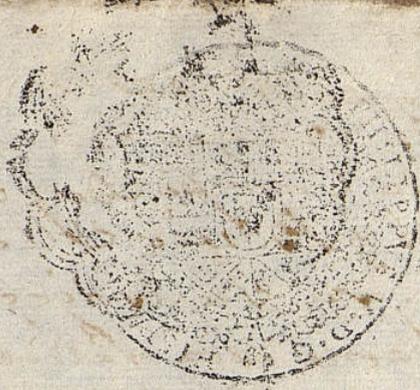
Man. de Cheneas
no del Rey Pu.º

En la dha Ciudad en dho dia mes y año no se que e hie
saver dho Remate a Joseph Muñoz Alvarado tenedor de
Pieles de Thomasa de Ortega en supersona de que doy
fee =

Man. de Cheneas
no del Rey Pu.º

En la dha Ciudad en dho dia mes y año no se que e
hie saver dho Remate a Salvador Gex.º de Portalanza
Procurador en nombre de su parte en supersona de que
doy fee =

Man. de Cheneas
no del Rey Pu.º



SELO DE PUNTO REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y CINCO,
VEVENTE Y VEINTI Y UNO.

VALGA PARA EL LIBRO DE S. M. EL S. D. H. H.
NANCO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1711 Y 1712



El Sr Don Sebastian de Alvarado y Merino paresco ante
Vmd en la mesor forma de dño y Digo que con noticia
ha llegado estar ^{ya} comatarse vna Casa que quedo ^{de} bienes
de Maria Andrea de Oliaga, y abiendo me esta queda de
a deber la Cantidad de quatrocientos ^{rs} procedida de los Cañ
n. que le vendia ^{se} semanas en el puerto del Callao, Conviene
a mi dño que Petrona de Oliaga su hermana y vna de sus
herederas con Juramento declare conforme a la Ley, y su

pena al temor ^{de} ³ ³
Páramos. Como es cierto que la dña Maria Andrea su
hermana tenia en el dho Puerto la inteligencia de vender Cal
ne fomentada con los Cañ. que yo le vendia.

It. declare como es cierto se dixo la dña su hermana
que me quedaba debiendo la expresada Cantidad, para que
se me pagase con sus bienes, no siendo estos otros que la Casa.

It. declare como es cierto que no solo la referida Maria
Andrea le confirió la deuda de los dñor 400^{rs} que me quedo debien
do, sino tambien Maria de Arauz, y Oliaga su hija y here
dera, y q. que con vista de su declaracion pueda lo pedir lo que
mesor convenga a mi dño y tanto

A Vmd pido, y sup. se sirva mandar que la dña Petrona de Oliaga
jure y declare como lleo pedido a que protesto estar solo en
lo favorable pido Justicia Costas etc.

Don Sev. de Alvarado y Merino



En la Ciudad de los Reyes en tres de Noviembre
 de mill setecientos cinquenta y dos años
 ante el Señor Maestre de Campo Don Alphonso
 Joseph de los Rios y Páez Alcalde de
 Justicia desta Ciudad y su Jurisdiccion por
 su Magestad se Presento esta Petición =

Esta por su Magestad Mando que se
 no de obaga que y declare al tenor de las pre
 guntas de su escripto y se comete al presente el
 Juicio Publico de Dho. Real, o Receptor de
 lo Proveyo Mando y fímo con parecer
 Del Doctor Don Bartholome. Lopez Guilló
 Abogado desta Real Audiencia de esta de
 ta y Ciudad =

[Handwritten signatures and text]
 Antonio de Herrera
 no
 de
 de
 de

Declara
 Petrona de Obaga

1 En la Ciudad de los Reyes en quatro de Noviembre de mill setecientos cinquenta y dos años el Rey en cumplid. de lo mandado por el Decreto suyo Recibi Jurand. a Petrona de Obaga. Parida, G. lo hizo por Dho. M. B. y una Señal de Cruz segund se lo cargo al qual prometio decir verdad quando preguntada al tenor de las posiciones el escripto preguntado. Dicho lo sigue

1 A la primera posición = Dijo G. a Cierta G. Maria Andrea de Obaga su hermana tenia en el Puerto de Callao la inteligencia de vender Carne, a cuyo fin la fomentó el Dho. Sebastian de Alvarado con los Carreros G. le vendia, y respon

2 A la segunda posición = Dijo que a Cierta que Maria de Obaga y Obaga a G. se ha de declarar la G. fue hija de la Dha. Maria Andrea, le dió G. esta estaba debiendo al Dho. D. Sebastian quatrocientos G. y al tpo. quando se le hecho el Censo a la Casa de dos mil G. le pagó a la Dha. Maria de Obaga, era lo primero G. que se le pagasen otros quatrocientos G. por ser de raxon pues havia ayudado tanto, y por ella no havia embargado la Casa, sin G. huviese mas bienes para el efecto G. Dha. Casa, y esto responde

3 A la tercera posición = Dijo G. y Cierta todo su contenido, y remite a lo tiene dho. por ser la verdad lo cargo al Jurand. Gho. en G. sea fímo, y ratifico en dha. Leyda esta en Declara. y no firmo por G. dho. no sabe escribir de que algo sea =

[Handwritten signature]
 Antem.

[Handwritten signature]
 Lucas Manruque



REAL AUDIENCIA DE LIMA
 AÑO DE MIL SETECIENTOS
 Y OCHO

VALIA PARA EL REYNO DES. M. EL S. D. FER
 NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.



Yo Don Sebastian de Alvarado y Mexino en los Autos del Nma
 re que se hizo de la Casa que quedo de bienes de Maria Andrea
 de Oliaga y Maria de Araoz su hija, y lo demas deducido de
 go que por mi escrito de f. pedi que Petronila de Oliaga
 heredera abintestato de las dhas suas y declarare como
 era cierto que la dha Maria Andrea, me quedo debiendo
 la Cantidad de 400^g procedida de vno. Carn. que le vendi
 y al mismo tiempo jurare como era verdad que las sus di
 chas Madre, e hija cuyas personas Representa, le expre
 ron la legitimidad de esta deuda, Confessandole que se habia
 de satisfacer con la dha Casa, y abriendosele tomado su
 declaracion como parese de la diligencia que se halla ala
 buelta de dho mi escrito, y ella Confiesa de positivo la Verdad
 de lo que se le ha preguntado, exprestando ser cierta la deuda
 porque assi se lo dixeron assi la Madre, como la hija.
 Encuyos terminos, siendo constante que en toda heren
 cia primero se satisfaren las deudas, que constan el lucro
 de dha Casa en los herederos; abiendo se hecho el Nmate
 mi persona como unico portor, en la Cantidad de seis mil
 g. de Contado con disquento del Censo de tres mil que tiene
 Sobresi, es de Justicia que de los tres mil g. a que queda el dho
 cido el Contado, se deduzgan los 400^g de mi credito, y que
 en esta forma, solo deba otorgarse el deposito de la Cantidad
 de dos mil y seiscientos g. por tanto =



Yo Don Pedro y Sup. se sirva mandar que de los tres mil g. a que se
 deduce el Contado, se me satisfagan los quatrocientos g.



ne quedo debiendo la dha Maria Andreea de Olaga
declarando que el depocito solo debe otorgarse y la canti
ad de 2600^{rs} a beneficio de la parte pido Justicia contra

Don P^{ro} de Alvarado
y Merino

En la Ciudad de los Reyes en 13 de Noviembre
de mill setecientos cinquenta y dos años
ante de honra M^{ag} de Campo Don Melchor
delgado y ~~Don~~ Alcalde ordinario desta
ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad
y Presento esta Pleiton

Justicia por su merced Mando que a
esta parte se le paguen los quatrocientos pesos que ex
presa del Contado del Remate de la Casa que Refiere
sin Pejuinos de azebedor de mejor derecho si lo
hubiere y asi lo Proveyo Mando y firmo con Pare
cia del Sr. Don Gaspar de Sotomayor Abogado de su Real Audiencia
en Via de Actor de esta Ciudad =

Don Gaspar de Sotomayor
Abogado de su Real Audiencia
en Via de Actor de esta Ciudad =
Man. de Chaves
2^o del Rayo

Caron de la fiam^{ta} Anterior y en un Rescripto en 13 de Nov. de 1752 Don
za de la ley de Toledo de Alexandro de Casa sola otorgo la fianza de la ley
de Toledo por Don Pedro de la Puente en conformi
tud de lo que se manda por la sentencia de
Trancey Remate Promulgada en esta Causa de
guerra que todo lo Refereido mas largamente con
ta y parece del dicho m^o Rescripto a que me
Remite =

Man. de Chaves

Autos sobre todo =
 456
 134
 520

sentencia de transey Rmate pronunciada
 en esta causa un pago en el contado del R
 mate, no solo los 24 y 7 - por que se despachó
 el mandamiento sino tambien los 215 q que
 importan los ultimos corridos, por probenx
 estos de la misma causa y naturaleza, maion
 mente quando conforme a la Sentencia, tengo
 dada la fianza de la Ley de toledo, en una
 abmion =

Quisito Revisio el
 Casado p. g. la las
 procesales y hagan
 se

Las costas personales en diez p por
 los quales y los 43 p 2
 2.º de los procesales, y tam
 bien p. quatrocientos
 cincuenta y seis p 72
 de los redditos del censo
 causados hasta el R
 mate libbre el mand.
 que se pide para que
 el Comprador pape
 seicientos yn peso y
 yn 2.º q monta el todo.

En el pido y suplico que en fuerza de la dha senten
 staz y de la fianza de la Ley de toledo otorgada
 se sirva de librar un mandamiento de pago
 contra el dho D. D. Sebastian de Alvarado
 comprador de la dha casa, para que del con
 tado de ella misatis faga los dichos quatro
 cientos cincuenta y seis pesos y siete reales, pido
 Justicia Costas

que estando condenado los bienes embar
 gados en las costas de esta causa, se ha previuo
 que se tase en las costas procesales, y personales
 para que misatis faga su importe de dicho conta
 do, en una abmion

En el pido y suplico se sirva mandado que el tazedor
 General, taze las costas procesales, y vna las
 personales, y que por el importe de ellas, y de el
 de la deuda principal, se libbre el mandamie
 ento correspondiente contra el dho D. D. Sebas
 tian de Alvarado para que misatis faga de pago
 todo de el Rmate, pido Justicia

Pedro de la Fuente
 y Propos

En la ciudad de los Reyes en Catauce de Noviembre de
mill setecientos cinquenta y dos ante el Sr. D. Fr. de Campo
Don Alfonso Joseph de los Rios y Beniz Alcalde ordinario
de esta ciudad y su jurisdiccion por su Magestad
represento esta Petuion =

2.ª Vista por su merced en lo Principal y otros. Pido los
autos para Prover; 2.ª asi lo Proveyo Mando y firmo
con Paricer del D.ºn Bar; de Justo Abogado
de esta Real Audiencia Avesa de esta Ciudad =

Alonso de los Rios y Beniz

Antemy

M.º de Echeverria
no del Rey R.º

En la ciudad de los Reyes en diez y ocho de Noviembre
de mill setecientos cinquenta y dos ante el Sr. D. Fr. de Campo
Don Alfonso Joseph de los Rios y Beniz Alcalde ordinario
de esta ciudad y su jurisdiccion por su Magestad hauiendo
visto el pedimento en el cuius de la forma antecedente
he hace Don Pedro de la Fuente y Roxas, Mando que estos
autos se llenen al tharador general para que tale las Cortes
Procesales y fecho se hagan, y asi lo Proveyo Mando
y firmo con Paricer del D.ºn Bar; de Justo Abogado
de esta Real Audiencia Avesa de esta Ciudad =

Alonso de los Rios y Beniz

Antemy

M.º de Echeverria
no del Rey R.º



DE MIL SETECIENTOS Y TRES Y CUARENTA Y CUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL REY FERDINANDO IV EN LOS AÑOS DE 1741 Y 1742.

En cumplimiento del Decreto de la buelta tasa las costas de esta causa executiva que ha seguido del Pedro, y Roxas contra Petrona de Ortega en la forma siguiente =

Por 30 firmas del Sr. Alcalde a real cada una tres p y 6 us 11	0003p6
Al Alcaide m ^o portadeuma de 24 p ^o tetocan: seis p 6 1/2	0006p6 1/2
Por 18 decretos ados reales cada uno: quatro p y quatro	0004p4-
Por siete Autos asens reales cada uno: cinco p eor y dos r	0005p2-
Por tres mandamientos, y tres Autos asens cada uno m- portan: quatro p eor y quatro reales	0004p4-
Por dos requerim. con en. y ministro: quatro pesos	0004p0-
Por el embargo de la causa con en. y ministro: dos pesos	0002p0-
Por 8 preguntas a quatio y cada uno: un p eor y quatro r	0001p4-
Por la sentencia y fianza de tales det de do: quatro r	0004p0-
Por 8 notific. personales a p eor y cada una: treinta y siete r	0037p0-
Por cinco notificaciones a P ^{ro} cur ^{or} : dos pesos y quatro reales	0002p4-
Por 3 aceptaciones y su xcm. tres pesos	0003p0-
Por la tasacion de la casa un p eor	0001p0-
Por la asistencia del Sr. Alcalde: quatro p y quatro reales	0004p4-
Por la deservuano: quatro p eor	0004p0-
Por el remate original en el rex utro con un xcm de los Autos que tienen 880 las que demodexan a 40. y tana da cada una a razon de quatro reales imp or	0020p0-
Por tan: veinte pesos	0005p0-
Por 40 de papel sellado para el dho remate: cinco pesos	0005p0-
Por el mandamiento de pago con en. y no que ha de despachar y diligencia que ha de haver: tres pesos	0003p0-
Montan las dichas costas: ciento diez y seis pesos dos reales y medio, y con cinco pesos de seis reales, y medio que me pertenecen por los derechos de estatucion a razon de ciento por ciento sumatodo = ciento veinte y dos p y un real = Lima y 10 viembre 21 de 1752 años = se anaden a estatucion de cep y un real del papel sellado y de testimonios: sumatodo 134 p 2 =	0116p2 1/2 0005p6 1/2 0122p2

122-1=
12-1=
134-2=

Jose de Orellana

Libro
p. 8
del

En quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. F. I. S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752



Libre mandam.
del Compro
pagu los 120 p.
de la Alcaualas

Joseph Torralba Arrendatario del Real de
cho de Alcaualas como mas ay a lugar en dho
cho parecio ante M^r. y dho^s que por D^ones de
Maria de Olaga y Sabaus ocha y Cinata de
vna Casa que esta en la Calle que llaman de las
Cruces en el Docto Don Sebastian de Albarado
Presvitero en la Cantidad de seis mill pesos de
contado con disquerito de Termos ta que volamen
te viene del pava ment^o tres mill pesos, y los otros
tres son de Contado de los que me pertenecen
ciento y veinte peso de derechos auaron de
quatro por ciento y para que esto se me paguen
A un pido y rúplico se diava de mandar que el Doc
Don Sebastian de Albarado en quien se rema
to la dicha Casa me pague los dichos ciento y
veinte peso y que el apto que se Proviere
seiva de Mandamiento en forma que seia
Justicia que pido J^o Joseph Torralba



En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de No-
viembre de mill setecientos cinquenta y dos años ante el
Sr. D. Camilo Don Alfonso Joseph de los Rios y Bermejo
Alcalde ordinario desta Ciudad y su Jurisdiccion por
su Magestad represento esta Petition =

El Sr. D. Juan de S. M. mandado que a esta parte se le
despache el mandamiento que pide para que el
Comprador de la finca le pague los ciento y veinte y siete
pesos de la Alcañala y asi lo Proveyo mandado y fize-
mo con Parecer del Sr. D. Juan Barja, Fiscal Abogado de
esta Real Audiencia Hacedor desta Ciudad =

Alonso Lopez de los Rios y Bermejo Antemy

Man. de D. Juan de S. M.
no. de S. M. y C. de S. M.

Despachose el mandamiento


 LO TERCERO, VN REALI
 DE MIL SETECIENTOS
 VARENTA Y TRES, Y QUATRO
 RENTA Y QUATRO.
 VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
 NANDO EL VI PARA LOS AOS DE 1751 Y 1752



Autos y vistas de
 pache a esta q. el
 mandam. de gobernor
 pide, sin perjuicio
 de tercero q. me fordo
 venga

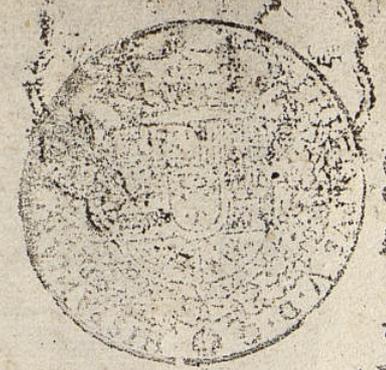


En virtud de Alvarado Perutero en los autos
 Executivos que sigue g. de la Puente y Hoja
 contra una casa q. quedo p. fin y muerte de
 Maria de Olaga y Vazquez por principal y corar
 de dos centos e impuestos en ella y lo a mas
 deducido = Digo q. la dha Casa de Remate en mi
 en la Cantidad de seis mil p. de Contado conde-
 cuento a Centos a los q. deuia corar los tres-
 mil e ellos e Contado a los quales se ha manda-
 do pagar p. autos e p. quatrocientos pesos
 q. la dha Maria Olaga me quedo deuenido y que
 a los dos mil y seiscientos restantes otorgue
 depositos para la succion y particion de sus
 herederos, el q. con efecto tengo otorgado ante
 el cur. de la Caua, respecto a ver pasado
 el termino legal al Remate en esta atencion
 pido y sup. se abra e mandax venir libre
 mandamiento a poseer p. a aprehenderla
 a la dha Casa q. vera sus.

Don Juan de Alvarado



El Real.



SELLO TERCERO. VM REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZY OCHO. DIEZY NVE.
VE. VEINTE. Y VEINTE Y VM.

VALGA POR EL... LOS AÑOS DE 1711. Y 74



Por demostrado y
su conformidad
brenite la mitad
del campo de la
ad. al respect. de
no p. ciento y de
cuyle el tekim?

Santiago Torres M. Mayor de Carpinteria por su
Mag. M. de Oña y Claus. de la Ciudad por su
Hoye Om. En la mejor forma que a lugar en Dho
Digo quaquedim. de parte suyo M. Deman
dar quecartan y Jurando En la forma Ordinaria por
saccon enitencia del M. Lugarde Bravo a Recono
ser medi y para Incaua q. Esté en la calle de las
cruzes lende del monasterio de la Cruzata, ha
viendo cumplido con lo mandado Negro batana. que
huvimos de Shacana a ocho mill quinientos y veinte
y cinco p. tanto

A M. pido y suplico suya de mandar que el D. Jorge
Sebastian de Alvarado M. J. lexiemata la catidca
na medi y pague la mitad del trabajo que impendi
mo en la tasad. de dha casa Quarenta y dos p. y qua
tro, y p. otro avar mandado p. Auto acordado a
la M. Audiencia de que ago demostracion y pido
seme buelva dixerimal seno pague el vn por ciento por
tible entre los tasadores y su los dha quarenta y dos
y quatro, la mitad del uno por ciento que me corresponde q.
será de Justicia que pido

Santiago Torres



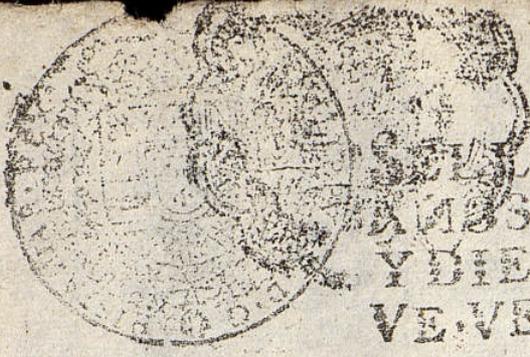
In la Ciudad de los Reyes en Junse de Nov^a de mil
setecientos cinquenta y dos años ante el Sr. D. Juan de
Campo Don Alfonso Joseph de los Rios y Beruete
Alcalde ordinario desta Ciudad y su Jurisdiccion
por su magestad se presento esta Peticion =
Y vista por su merced D. Dios que havia y hubo por el
mostrado el auto que se dexaria D. mandado se le libel
a esta parte mandamientos, para que el Comprador
de la finca le pague quaxentay do. pesos y quatro reales
que importan la mitad de sus derechos de la tasacion
que refiere, y se le devuelva el testimonio, y asi
lo Proveyo mandado y firmo con Parecer del Sr. D. Juan Bar
tolome Lopez Guillu Abogado de esta Real Audiencia
y a Avaca de esta Ciudad =

Alonso Topo de los Rios y Beruete

Antemy

Juan de Chaves
no de Sr. D. Juan de
Rios

Despachore el mandamiento



SE LO TERCERO, VM REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE,
VE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. I. III
NANNO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1714. Y 1712

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Non. de
mil setecientos cinquenta y dos años. el señor Alcalde de
Campo Don Alfonso Joseph de los Rios y Beniz Alcaide de
dinario de esta Ciudad y subdiciion por su Magestad
Haviendo visto los autos. exentados. que sigue Don Pe-
dro de la Cruz y Roxar, Contra su Casa que esta en la Ca-
lle de las Cruces que queda por fin y muerte de Maria
de Oleaga Sarauz por do. Primogal es de do. censo. Im-
puesto en ella y sus cunidos. y lo pedido por parte
de dicho Don Pedro en su libranza de foxar setenta y
la taracion hecha por el tarador General de esta Real Au-
diencia de foxar setenta y una buelta quando se despache
mandamiento para que el D. on Juan Juan de Alvarado
premiero en quien se remate la Referida Casa, Pague
seiscientos. Un peso. y un Real que importan las Cotas. Ho-
cerales y personales. y Redito. Ciento. de ambos. cen-
tos hasta el dia del Remate. y asi lo Proveyo man-
do y firmo con Parecer del D. on Don Bar. Lopez Qui-
llo Abogado de esta Real Audiencia Avtor de esta
Ciudad =

Don Alfonso Joseph de los Rios y Beniz

Antemy
Man. de Cheneu
D. on Bar. Lopez Qui-
llo



Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL
CABILDO DE MIL SETECIENTOS
DE S. M. EL S. D. FER. N. O. A. B. T.
VI MARZO AÑOS DE 1751 Y 1752
RENTA Y OVAIRO

En la Ciudad de los Reyes en quince de octubre de mill
setecientos cinquenta y dos años ante el Sr. Jefe de campo
Don Alvaro Joseph de los Rios y Berain Alcaide ordinario de
esta Ciudad por sus autos diuon por su Magestad se publico
esta Real Cedula

Recomienda Oraga, en los autos que se han seguido so
bre el remate de una Casa q. quedo p. bienes de Ch. de Ma
u y Oraga, y lo demas de uida, digo, que la referida
casa se remato apedim. to del dueno del Seno, en la canti
dad de seis mil pesos, con diez quientos de los q. tenia en
yo contado fue el de tres mil p. de los que se han ca
to fho varias cantidades de oro de S. M. y lo a quedado
el resto en la de mil ochocientos treinta y seis p. y sin ca
r. con los quales sea de hacer la aduiccion y partici
p. y iguales partes entre todos los Paccioneros. Lucan
tes que a esta se proceda, sea de senen S. M. mandaque
de el contado de dho remate se me satisfagan quinien
tos quarenta y unq. y los r. to q. parece conforme a just.

Por lo que segun la cuenta q. presento siendo deudora la
Dha Maria de Oraga, mi prima a D. Marcos de Ca
brea de la cantidad de doscientos y sinca p. los hubs de
pagar yo como sufiadora, no lo califica el recibo que
presento. Por el mismo consta p. el otro de q. se pago de
mostracion que gastado ciento sesenta y unq. quatro r.
en las exigencias formales con la Dha Maria de Oraga
de su marido e hijos.

Y lo que de mas partidas q. conitan de dha cuenta
que importan y enclufas las de los antecedentes la cantidad
de quinientos quarenta y unq. dos r. las que no se yriste
y en con recibos p. ha uida. notorials las pagas que



se de consentim. de todos los Porcioneros, p. cuya com-
prouacion y realidad conuenien todos los Porcioneros
en establiendo y rreuardos, en el p. de como lo podria certificar
no. de la causa, el que ante todas cosas se me haya de saber que
este credito, cuyos p. supli. con tal seguridad p. de, se me
auian de entinar luego que se rematare la finca y vafu-
este seguro los busque con mi industria, y nauajo, lo
unos, y los otros am. credito, solo p. condecedu con el rre-
e y rreuerencia de los Porcioneros, y p. la misma conseruacion del
finca. Luego, conforme adic. el q. deudatan p. de legia-
de apuramos y ante todas cosas cubiata de el mismo Cum-
y Cumulo de los benef. q. quedaron, en esta atencion.
M. de pida de sup. q. auendo p. p. uentada la finca y rreuerencia q. de
y rreuerencia y de consentim. de los mismos Porcioneros se
hase del Cor. ante q. hadan p. buina y legitima, se debe
mandar q. de el contado q. existe del rremate, se me va
fagan y entuen. los quinientos quarentay vn. p. dos. p. de
Don Sebastian de Aluarez en virtud de el auto q. se
ba de mandam. q. se toyo prompto aduile carta de pago p. rre-
uardo, p. de fust. a costas de v. de.
D. Diego, que auendo acarado la ruina g. al desta Ciudad y
este rreuerencia auer fallado en la y fundacion del Calleo de
M. de Haas, y arruinado se tambien la finca que deo esta
puesta a los rreuerencia q. p. entonces padecieron y p. que en el todo
menos caua su valor, y rrazon de cubiertos y diadros, me
huitaron los mismos porcioneros y rreuerencia, p. que
pasase a rreuerencia a ella, y a buiata de v. de total perdida y m-
nos caua, y a rreuerencia de las p. uaciones, con que me y rreuerencia
con habe de des ampararme Casagrebairame al de q. de
ta, auer con la y rreuerencia q. de sup. rreuerencia estando to-
cada en cuya Custodia rreuerencia de todo el cuidado con-
pondiente con sumo a rreuerencia y nauajo, respecto de hall-
me y en el rreuerencia de counar vafu del Puente q. de
me rreuerencia mantene p. de mi. Dijo de dia en dia la
y de noche pasar a ella, lo q. deuo p. el espacio de rreuerencia
anos y quatro meses, y no pudiendo su rreuerencia com-
satis. y esta Custodia y nauajo, q. se de vn. r. de todo

los dias q^{do} mucho mas defava de adelantae en el m^{do} de m^{do}
Cocina en el iguesado q^{do} importan ducientos quarenta
y cinco p. acuya satisfacion y paga convenen asimismo m^{do}
dos los ynterados p. tanto.

Alond pido q^{do} sup. se suba en fuesa de clallaram. de estos man
dar q^{do} el auto q^{do} se p^{do}nyere cosa y se entienda tambien q^{do}
esta cantidad o p^{do} la q^{do} m. aduene en fuesa q^{do} sup. do.
Otro si sup. que reuofada las dos cantidades q^{do} sup. con q^{do} sup. adu
se resta de el contado ochocientos setenta y dos r. los que
repartidos qualm. entre los sei Cohered. S de la dha Maria
de Chau; les caue a cada uno la cantidad de ciento quaren
ta y cinco p. en que estamos todos conuencidos en q^{do} cada uno
se le haga la entrega sin mas contienda ni figura de fuesa o m^{do}
dida la cantidad de la mataria. Puso sea de aduente q^{do} segun
parece de la ultima partida de la cuenta puertada, gaste el
funeral y entenas de Juan de Leon, uno de los. Por ende
ros la cantidad de ciento y setenta y seis r. sin mas p^{do} de
el rucio que p^{do} ciento, que aunque en el no se exp^{do} y no
dualm. p. el Capellan del hosp. la suma desta cantidad
pues el que yo fui q^{do} y impendi los gastos todos de las do
funciones, con aquella denucia que en aquel tiempo se p^{do}
do practica y me fue posible, de suerte, que se me deue
aplicar aparte, que ante o a un hied. pudiere p^{do} etc
recibe que agregado a los ciento quarenta y cinco
p. de la mia, suma la de ochocientos y noventa y
vase de la protesta q^{do} hago de vna de mi dho conrad. o
bienes del dho Ju. de Leon, p. lo q^{do} se merezca, en cuy a
atencion.

Alond pido y sup. que auendo p^{do} demostrado el rucio y de
conentim. de todos nosotros, se suba de aprouar la particion
de la dha. y se uamos hecha del resto de dha Casa, y en su
satisfacion q^{do} p. el conq. del afincia en q^{do} se haya depo
sitado el dhuo seme entregue ami Persona de la casa
los docientos y noventa y el resto a los demas ynterua
dos a cada uno con distincion de lo que le pertenece q^{do} estamos
promptos p. el todo a que se le de Carta de paga p. qualquiera
q^{do} que se le Chancle el Deposito, declaran



7 de febrero

En real



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE NUESTRO SEÑOR
MDCCLXXV
RENIA Y QUATRO

En virtud de lo que el Sr. D. Juan de la Cruz
y esta real de it. que ante yo como los demás, no proce
demos de malicia, sino en just.

En virtud de lo que Ana Maria de Ocaña, auerda, de un p...
igualm. en los Cobard. y qual p. y respecto que no
ay q. representante superiora, sino el Defensor nombrado q.
no puede recibir el Divino p. que este se entregue sea de
señal. En. mandan q. este se me entregue v. a. de fran
sa q. estoy promy. a cada la con persona de todo abono
p. lo qual.

M. M. p. de y Sup. se me manda se me entregue dha
parte de la expresada Ana Maria de Ocaña, v. a. de
de la fianza que ofusco, lo q. se de justicia. Los tal d.

Y Vista por su merced mando dar traslado sobre
todo a todos los Interesados y asi lo Proveyo man
do y firmo en Parecer del Sr. D. Juan de la Cruz Abo
gado de esta Real Audiencia y Asesor de esta Ciudad:

[Signature]
D. Juan de la Cruz

[Signature]
Man. de Ocaña
D. no. de San y Cu.

Memoria de lo que pagado por mi Prima Maria del Arco y viaga; Como su fidedora de una dependencia. y de los gastos de sus honras asi de la dña como de su marido e hy

- 1 Primera miente de ciento y cinco pesos que pague a D. Marcos Cabeza y en su defecto a su mujer Como Alvares de dño Como consta de su Recibo. Los quales devie mi Prima Maria Arco y yo como fidedora pague de que tengo Recibo D 20 5/2
- 2 Mas ciento setenta y un pesos quatro rds en sus honras asi de ella; Como de su marido e hyjos. Como consta de un Recibo del Capellan Mayor de la Caxidad donde fueron las funerias por mano de dño Capellan D. Fran. del Castillo D 16 1/2 4/2
- 3 Ytt. mas veinte y quatro p. que gaste en defender la Casa contra D. Blas de Soto Mayor D 24/
- 4 Ytt. mas veinte pesos que me to caxon de pro xata en el plai to que se sigue con las Monjas de las Descalzas que quise an Condenar la arechia de dña Casa D 20 1/2
- 5 Ytt. mas veinte y cinco p. que gaste en dar montar las pa re des que Cayeron y taparon toda la arechia D 25 1/2
- 6 Ytt. mas seis p. que gaste en hacer un tabique en el Corral D 0 6 1/2
- 7 Ytt. mas veinte pesos y dos rds que pague de las medianias a la Madre Dña. Josepha de la Quadra D 20 1/2 2/2
- 8 Ytt. mas diez pesos que pague al Maestro Lugardo Bra vo por la taracion de la Casa que se fyro Companes de los ynteruidos D 50 1/2
- 9 Ytt. mas veinte y nueve pesos quatro rds al escrivano Andres de Quintanilla por los derechos de posesion. sus diligencias y papel sellado D 29 1/2 4/2
- 10 Ytt. mas ciento setenta pesos que gaste en el Entremeso ~~de la dña~~ de Sul, de Leon a quinta de la parte que a de aber de dña Casa como uno de los exederos D 170 1/2

Suman estas Cantidades setecientos onçe pesos D 341 1/2 2/2

Junta mente pido mi trabajo personal de aber guaa dado la Casa por que no se Robaron puertas y ventan ras Como emperaron a Robar y por que no se liba ran mas me fue apedimento de las partes a que darla a Costa de las vidas de mis hyjos, y la de mi ma rido. y la mia de pando mi trabajo cinco años de tres meses. Cuya Disposicion de vo. ala discrecion del el Sr. Jues. que en Justicia lo bea y todo lo que arriva edicho Contara por los Recibos



79
Digo yo el Sr. Don Diego de las Peñas Prebitero
Abogado de la Real Audiencia ~~de esta~~
Mayor de este Hospital de ^{me} San Juan que
en el Seguro mudo y enterró Juan de Leon
Moreno ^{libre} y chico el enterró con toda decen-
cia poniendole su tumulo en la Iglesia
y dándole sepultura en ella Pretoria de
Nossa Señora Señora la qual le mandó
dejar muchas misas a quantos sacerdotes se
catasen y religiosos concurrieron y fue la vni-
que sacó la cura para honrar al difunto
y pagar todo lo que fue necessaria en esta fun-
tuera de esto me dio diez para que de los fue-
ros pagando de misas y para que Donte se fize en
el mes de Julio de 147 años. Don Diego de las Peñas



Resibi de Ferrona Alaga por el Cabo de año que hvo en esta Iglesia 80 y
de la Caridad por las almas de Maria Alaga y Bionte Seballo y sus
dos hijos que fallecieron en la Tierra del Callas Cincuenta pesos los
Veinte y cinco por los derechos de la Iglesia Cera musica y demas Gastos
y los otros veinte y cinco por otras tantas misas que se hicieron en dha
funcion con mas otras tres misas Cantadas de Requien por las dhas al
mas que se hicieron despues en diversos dias a Vazon de quatro pesos y
medio cada una que son trece pesos, imedio con diez y seis misas Teradas en
cada una que montan quarenta y ocho pesos Item diez y ocho pesos por la ter
ba de las dhas misas cantadas asis ~~montan~~ pesos en cada una doce pesos por
de la musica de las tres funciones a quatro pesos en cada una y Veinte pesos
del Alquiler y merma de Cera que hvo en dhas misas Cantadas y Ter
sadas que todo junto sacada la Cuenta importa Ciento Sixenta, y un pesos
y quatro reales, y para que conste lo firmo en Firma En 18 de Sept. de 17

P. de Jagers del Castillo
Sr. C. de J.

47

Son 164 4^a

Jezévi, de Personilla de Alaga Docientos y cinco pesos los
 quales Suplique a Don Marcos Tabera ya Difunto le
 fuese dando a mi Prima Maria Kraus y Alaga en varios
 efectos y en plata y lo como su Mujer Positima y Alhacay
 heredora de Vienes me a pagado la expresada Personilla
 de Alaga la Cantidad de los dhos Docientos y cinco pesos
 y para q Conste lo hize firmar a mi Ruego al que me
 Son 205 ps administra la Casa Pulperia Lima y Octubre 27 de 1749

Joseph de la Cruz

7

31.1.

Previdi de pretona aliaga do epeio de g
ra da la medianã de Jacara coneite
M. Sides Callos de mi p. J. Josephino
Vien v. x. 24 de 1748

Joseph de S. ta xera

M. Sides

En real

ALBAZAR EN EL REYNO DE CHILE POR
NUEVE AÑOS PARA LOS AÑOS SIETE MIL
Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA
Y CUATRO.



Don Juan de la Cruz Alvarado de la
Corte, y Don Gabriel de Vera muñoz lesaui
ma de Luis de Pizarro, au^{te}ntico del
Reyno de Chile en lo que respecta a
ha yacido Don Pedro de la Fuente y
Rojas contra una casa que fue de Maria
Saraus - Olaga por cantidad de pesos.
del Principal de cinco de un Cerro en
puesto en ella y lo demas Deducido de
unos que a Santiago Rosales se le han
pasado Guarenta y dos pesos por la mi
tad del importe de la taracion que se
hizo de dicha casa que supuso le toca
van siendo asi que solo le pertenece
el tercio cuya de masia protestamos
pedir lo devuelva; El respecto de que la
otra mitad no pertenece por haverse
hecho la taracion por tres yndivisi
dos en esta atencion =



Avim pidimos y suplicamos se deva de
mandar que el Doc. Don Sebastian de
Albarado en quien se remata la dicha
casa del contado que ha de cubrir nos
de y pague los Guarenta y dos pesos
que se estan del importe de dicha

autos -
Sancion y que para ello sirve de Mandato
miento el auto que se Proveyere que sea
Justicia &

Lucios -
Respecto de que
en la Cuenta de
178. se dan
Pagados lo
a su cargo Don
vo. de la
de honra de
de sea quenta
de nuevo con
apreciacion

Don Juan Coronado

En la Ciudad de los Reyes en la Corte de honor
de mill setecientos cinquenta y tres años. ante
nos el Maestre de Campo Don Joseph Priano de
Alcaide Ordinario desta Ciudad y su Juicio
y dición por su Magestad se presento esta Petición
de vista para que merced se hiciera por autos para
Proveyer. Visto lo mandamos y firmo con parecer de
Doctor Don Bartholome Lopez Gillo Avoca
gado desta Real Audiencia. Presen desta
Ciudad -

Don Joseph Priano
de Castilla

Antem
Man, de Chenen
no del Iny Pr.

Mager Como su Abarea segun consta el libro de
los libros y manifiesta la adiccion p. q. siendo cierto q.
D. Maaco fue el año pasado de 1750, segun consta
de la Certificacion q. presentamos en deuda formal de el
certa firmada en 21 de Oct. de 1751, la malicia conq. procedo
Persona le ha ocurrido la razon para no constar q. la dha
Mager no pudo ser Abarea en vida de su Marido
menor persona lo q. presentaria al dho. D. Maaco ademas
q. no ha calificado la expresada Persona, q. la dha. Difun-
ta Maria de Maaco fuere Deudora de esta cantidad el con-
vado D. Maaco ni de otra parte de lo q. es o imple-
cion. La segunda, la dha. eng. asimismo se abon-
a p. la dha. Exequiar, q. se hizo a la dha. Maria de Maaco
y su marido con abrimiento. Plurimas y notante el
no de 1751, q. q. no vale deen abonar porque aunque es
vidio q. encara de Verdaderamente se hubieren empleado en
confianza para los Difuntos conminacion de los
Interceder en dha. partida, pero lo cierto es q. dha.
Persona solo taxa en ella a haver ni en su Cuenta
p. q. Mar Exequiar tanco otras cosas. ella tal
No vin a intermedia ni Notaria Aringuro de los dha.
Interceder q. ipso videna en dho. intermedia judicial de
q. esta cantidad la haya empleado en dha. Marido
q. judicialmente mar Redimio p. q. de puer de
Temblor no hubo flexia en la cantidad como nota de
al presente ni mueros ni otras dha. volentades de

pompa q. tanta pondosa en sus funciones, y en caso de
 q. con diligencia lo concediere Dha. persona fue el mismo ten
 rigo deodar las funciones de donde se sigue q. el Merito pre
 sentado es un suceso y Confidencial para su Califica.
 se hade veraxia Mr. mandar q. el dho. Lix. de la dho. C. de
 Cavillo reconozca la firma q. era al pre dho. Merito y
 Jure y deduce su contenido segun forma de Dho.



La tercera eng. se abona 2 sp. q. dize
 parte de la fundacion de la Casa de D. Blas de Toro.
 mayor luez q. precede los Autos segund se abona
 con las otras de llos p. taya. En esta forma es
 conviene la parida.



La quarta eng. se abona 2 sp. de la proxima de la Ave
 quia de los dho. Casa esta cantidad de Realidad de la
 Deposicion q. se aguen tobar en sus reales ademas de q.
 la proxima de Dha. segun fuerde la dho. p. q. se vino
 Pedro de Villa a cuyo cuidado conio su Comportada lo.
 q. reveraxia Mr. mandar q. Jure el dho. Pedro para que
 reconozca la infidelidad y malizia con que procede en
 Dha. ta.

La quinta eng. se abona 2 sp. por de desmontar
 los dho. q. callexon y taparon la Abegua de la pro
 vedeu con mas claridad. Viendo vixon con los 20 p. q.
 se abonan en la parida antecedente por la Comportada de la
 Segua, de si con los q. parte en vacas los Adover de las



REINO DE CASTILLA Y VALLE
 RA EL F. EN JOBE. M. EL D. FER. N.
 DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Quinto apunta el Barroto y afloja la Tierra de las
 q. vendio a Juan de Texonada p. q. en este caso debe dar q.
 El importe de dho. Ados. p. Freya q. de acumularse de
 demas Venas para q. igualen cada una q. este caso debe
 abonar la paridad.

La Sexta de los diez p. el tanto de repagan o impago
 el Depositario q. es quien deus haver todo lo convenido
 p. su convenien.

La Septima de los diez p. se abona el importe de las
 medianas q. ha de abonar voluntariamente
 Dueno de depositaria y administradora de la dha finca debe
 abonar, presentando recibos de la Madre Abadesa de la
 Descalzar.

Asimismo la Octava de los diez p. q. dice haver
 pagado al dho. Lugar de Brabo p. la taxa. de la finca
 es notoria q. el precio de dha. taxa. no debe
 pagarse dha. persona sino satisfacerse el precio de la
 puerada Carta luego q. se notatare como se ha executado en
 Santiago Pozale. Ventura Coco, y el dho. Lugar de
 bo q. viladha. persona voluntaria. de cinquenta p.
 la taxa. no debe pagar alor interezador en ellos.

La Novena se abona 29 p. dha. q. dio al
 no D. Andrez de Juanilla por la dha.
 Apoyacion q. por diligencias es falsa q. en caso



ARTICULO TERCERO. UN REAL
DECRETOS DE MIL SESENTOS
Y OCHO Y TRENTA Y OCHO.
Y OCHO Y CUATRO.



VEGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS E 1713 Y 714

Que en cienza no le arde para los Inocentes de dila
genciar q. ella accio a su favor para q. la Relaxacion
henedera de la Cha. Difunta puer cada mo de q. dier
Estan cortando la que les combien p. su Cha.

La Derrama y Numa de los Roy. tanto p. el
Intexas de Juan de Leon la adizionala la henedera
cuyo perfuzio intentan.

Como Certano en la boca de fleccion y Doloro
proceder de Cha. Persona q. haviendo vivido en la Casa
Rematada segun Confiera sinco años y quatro meses con
todo el uso de su propiedad de ella en los Conales en la q. tenia
en el dho. arrendamiento y sus hijos qualesquiera de toda la
Casa q. tubo ocupada Francisco Domene con el ministerio de un
Canto en ella de impo de dho. Adobes y tierra q. de rimon q. todo
eso es una ma cantidad considerable, paxenda p. Remate de Cha. q.
q. los Inocentes le paguen el vieno q. le ha hecho en aprochechame
de Cha. finca q. la asignen Mas. p. cada Dia de q. vivis en ella
como unica Dueno p. supropria Voluntad puer los Inocentes
no es dno. no concinieren ni podian concerran en lo q. llevamos dho.
pero con antes lo haviertienon q. lo q. es mas no veniamos
facultad p. ello puer. certando embargada Cha. finca de via cuidada
Cha. el Depositario Gxal a quien se puede haber ere Cargo





BELLO TERCERO. VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUAT
RENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL REY: ADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752



Juan Joseph Subieta marido y Conjurtapeari de Abanaua
de Mexas heredo y hered. de Thomasa Jomecar y Ollaga en lo
ante sobre la particion del Contado de la Casa que quedo por
muerte de Maria Madrea de Ollaga esposa y heredera de la
dicha muger por Causa de la dha. Madrea y de mas de dha
dos Dcos que han venido a Matado dicha Casa en la Cant
de Soria, y el Contado con dha. Contos en el Doctor
Don Sebastian de Alvarado ha llegado a unotoua que
Persona de Ollaga unadeta entexerada se a presentado
ante Ind. de dnuendo bario dno. ante Contado sobre dha
adumpo protesta de dnuir lo que me combenga y de ellos
Resulta liquido para la particion la Cant. de ochocientos
setenta y dos rs. ya cada porcionero ciento quarenta y
nueve rs. aparte de dha. dha. de hallarse con excedibles
y no haues dha. de parte de el Muar. de dha. dha
masa Madrea de dha. dha. de dha. dha. como
Conta de la dha. dha. de la dha. dha. de la dha. dha. de
la dha. dha. de dha. dha. de dha. dha. de dha. dha. de
por dha. dha. de dha. dha. de dha. dha. de dha. dha. de
matencia en dha. de dha. de dha. de dha. de dha. de
rencia y dha. de dha. de dha. de dha. de dha. de
rencia y suma de dha. de dha. de dha. de dha. de dha.



+
De quibus
et de alijs
demar. Coarcedos.

atención

que hauiendo por presentada a la Real Audiencia
de esta Ciudad de Beuen Vento y breu de Dixe de
seis de octubre de cinquenta y dos años ante el Sr. Mre de
esta Real Audiencia de esta Ciudad de Beuen Vento
y de su jurisdiccion por du. mag. de presentada esta peticion
de Juan Joseph Lubietagoz
y en caso necesario a fin de que se imponga pena
de nulidad a la causa por den. nulidad que se dio con
las 1888

Josep h. Muñoz

Juan Joseph Lubietagoz

En la Ciudad de Beuen Vento y breu de Dixe de
seis de octubre de cinquenta y dos años ante el Sr. Mre de
esta Real Audiencia de esta Ciudad de Beuen Vento
y de su jurisdiccion por du. mag. de presentada esta peticion

de Juan Joseph Lubietagoz presentada a la Real Audiencia
de esta Ciudad de Beuen Vento y breu de Dixe de seis de octubre
de cinquenta y dos años ante el Sr. Mre de esta Real Audiencia
de esta Ciudad de Beuen Vento y de su jurisdiccion por du. mag.
de presentada esta peticion de Juan Joseph Lubietagoz
y en caso necesario a fin de que se imponga pena de nulidad
a la causa por den. nulidad que se dio con las 1888

Antem

Man. de Beuen Vento
Sr. de Mag. de Beuen Vento

En sell.



BELLO TERCERO: UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y TRES: HAY:

VALIA PARA EL REYADO DE S. M. EL REY
NAPOLÉON PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752



catifico y doy fee q Ante mi y en mi
Requisto en Veintinueve de Diciembre del
Cientos quarenta y Hube. Tomasa fornicca
y Oliaga hija natural de franca tamaño
Dijo de la Protestacion de Hra Santa fee
Orgo de claracion final, y Ultima voluntad
en que nombra por su Albacea a Sph. mu
nos, y por Crederos a Theodora, Atanacia, Bu
an Sph. y Maxelino de Abito, a quienes de
clara por sus hijos naturales = y Asimismo
de clara por su vienes el derecho que tiene
a Una Casa en la Calle de las Cruces que
quedo por vienes de Maria Andrea de O.
liaga su hermana en Con Curo de Pedro
na de Oliaga Asimismo su hermana, como
credera abentitado de la dha Maria An
drea: y es su voluntad que la parte que de
dha Casa le tocare en caso de venderse la
aia y perciba el dho su Albacea para que
haga vien por su Alma, y lo restante que
quedare lo creden los dhos sus hijos por



y qual parte. segun consta de otro mi
fio a que me remito y para que conste
de Pedimento de las dhas excozes sey la
presente en la Ciudad de los Reyes en
dias y ocho de diez de mil Ctesientos
quenta y dos años

Andres Quinteranilla
no 76
2 3

Certifico yo el Sr. D. Bernabé Rodríguez Ben. del Cura
 Decano de esta Parroquia de S. S. de Legas de esta Ciudad de
 Lima, que en un libro de papel común forrado en pergamino
 no como se cuenta el funeral de los feligreses de esta Parroquia
 Parroquia el qual empezó a correr desde el día de Diciembre
 de mil setecientos treinta y seis está una guardián cuyo
 honor es como se sigue la qual se halla afuera ciento de
 quenta y cinco vueltas

Partida El día Domingo Cinco de Abril de mil setecientos
 y cincuenta y cinco entró mayor en San
 Francisco de D. Marcos Cabrera, Casado que
 fue con María Cabrera

Concluido con el Original a que me remite
 y para que conste doy la presente en esta Parroquia
 de S. S. de Legas de Lima a los 9 de Enero de 1753 años

Bernabé Rodríguez
 P.



+
Donjare con los autos
y traiganse p. dar
providencia

Noticia q se estan siguiendo Autos sobre
dichos bienes haviendose pasado a remate
una Carta q entre ellos queda sin haver

Y visto en confra
midad de lo usual
to en el auto el 5º
buella no basta
gas ala entya
de los autos que
esta se pide q
ocurra al Ofi
ta de Mones
represente los
Convinica al Du
ame q. como se
formo la defina

seme hecho saber p. deducir lo concern, a
Dicho del Exprezado Juan y poder da
Cumplim, a sus disposiciones se haze pre
to reconocer los Autos q hay p. q con
Consulta de Abogado deducir lo que conve
ga tenerdore p. q el dho Juan de Don
deje una lista a q instruya p. su heredera
y se ha estado alimentando de todo lo nec
sario desde q nacio al Exprezado del dho

mi Padre p. tanto.
Impido y sup. se rra de mandar sem
entregando los referidos Autos con consim
de hacer. p. el efecto Exprezado p. ver
Dnt. seg. pido q cartas

Benito de Salas y Landas

En la Ciudad de los Reyes en Dies de
novo semill de setecientos cinquenta y tres
años ante el señor Maestre de Campo

EL OPORTUNO V. N. REAL Y ALCORQUE
RALL REY NADOLE DE M. EL S. M. FER. V. N.
CO. VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 17.



Don Joseph Brava de Castilla Alcalde
ordinario desta Ciudad y su Jurisdiccion
por su Magestad se presenta esta
Copia por su merced Mando que este es
cepto se ponga con los autos y que se tray
gan para dar la Providencia que hallare
de Justicia y asi lo Proviso Mando y fimo
con parecer del Doctor Don Francisco de
pes Gillo Abogado desta Real Audiencia
y Provisor desta Ciudad

Don Joseph Brava
de Castilla

Ante mi

Juan de Chenev
no de San Pu;



En la Ciudad de Los Reyes en Puente y quatero
de Heneco de mill setecientos Cinquenta y tres años
el día Trece de Mayo Don Joseph Brava de Castilla
Alcalde ordinario desta Ciudad y su Jurisdiccion
por su Magestad; Haciendo visto los autos espe
cials que ha seguido Don Pedro de la Puente y
Rosas contra una casa que esta en la Calle que
llaman de las Caucos que quedo por bienes del
Mañia de oleage de Sarang, en que Dn. de la Dm
sion y Partuon entre sus herederos, y lo

Dado por parte de Don Joseph Benito de Sal-
 las y Landa por su escrito de Joxar ochenta y ochos
 Dico que en conformidad de lo Resuelto en el auto
 de Joxar. Cinqüenta y ochos buelta. Declarar y De-
 clarar no haver lugar a la intercepsion de los autos y peder
 dos por el dicho Don Joseph; que en ocurrido al
 Defensor de Menores a Representar lo que Com-
 binere a los Menores, para que como parte su-
 mal los defienda, y asi lo Proveyo mandado, y
 fuesse con Parecer del D. Don Bar. Lopez
 Guilló Abogado de esta Real Audiencia Avesa
 de esta Ciudad =

Don Joseph Bravo
 de Castilla

Ante mi

Juan de Cheneren
 Escrivano de su Real Audiencia





Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

SELLOS REALES REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SERVE DE SELLO TERSEFO Y UALGA PAR EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciudad de los Reyes en Antiguas de Henao de mill. seiscientos cinquenta y tres años El señor Maestre de Campo Don Joseph Brauo de Casalla ~~Maestre~~ Ordinario desta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad ha viendo visto los Autos Execucivos que ha sido quida Don Pedro de la Puente y Rojas con su una casa que esta en la Calle que llaman de las Cruces que queda por Lorenz de la via de Otavao y va en que incide la di vision y Particion en sus herederos y lo demas Deducido = Disp que no pecto de que en la Guerra de foras veienta y ocho se dan por pagado cinquenta pesos salidos de Brauo por la tasacion de la casa. Man do que Persona de Otavao presente el Recibo de dicha cantidad con el percibimie nto y asi lo Proveyo Mandando y firmo con parecer del Doctor Don Bartholome Gillo Abogado desta Real Audiencia Presor desta Ciudad =

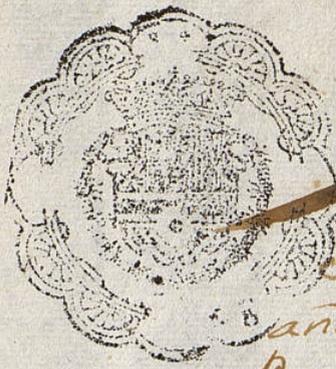
Joseph Brauo de Castilla

Antemy

Man. de Chener no del Iny Pu



VNR EAL



SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI, PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



En la Ciudad de los Reyes en veintiquatro de
Aguero de mill e setecientos cinquenta y tres
año el señor Juesse de Campo Don Joseph
Praxos de Castilla Alcalde ordinario desta
Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad
Haviendo visto lo que el Sr. D. Juan de
la Cruz ha seguido Don Pedro de la Puente y Re
las con una casa que esta en lo calle
que llaman de las Cueros que queda por di
nes de Maria de Obiaga y sus hijos en la
ciudad de Ovacion y Particion entre sus
herederos y lo demas Deducido = Mando
que el presente escriuano haga liquidacion
de lo que se ha de haver en co
rechos de la dicha Maria de Obiaga para
con su Ovia dar la Providencia que fuer
de Justicia y asilo Proveyo Mando y firmo
con parecer del Doctor Don Bartholome
Gutierrez Assogado desta Real Audiencia
Presor desta Ciudad =

Don Joseph Praxos
de Castellana

Antemy
Man. de d. chaven
no
des Iny Pr. 6. 1753





LO TERCERO, VN REA
DE MIL SETECIENTOS
E. Y DOZE, Y TREZE. Y
CIENTOS Y CATORZE.



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Maria Lorenzana de Leon, y Juan Iph. de S. Juan, como Uxi
 udo de pitimo de Athanasia de Abeyra, una de las hijas y He
 rederas de Thomasa de Oliaga y Fonteca, en los autos que se
 han contra Petrona de Oliaga, y lo de mas de dicho Decimo
 que se Nuerao escrito de el de dicho Auto mandan, que el
 presente Procurador, huziere liquidacion de lo que por parte
 de la fecha de llevarse los autos para que sepa, y hablando de
 ordinario, parece no era la Causa en el estado, lo primero, porque
 siendo lo que se firma en virtud del mismo allanamiento de la dita
 Petrona, como Contra de escrito de el de dicho Auto y gasto de la
 cuenta que presento, la que tenemos adionada, cobra a Casa de ve
 xero, la Cantidad de cinco y tantos p; que es la misma que tenemos
 perdida; parece no ofrece duda de enaega, chorzando el instrum
 to correspondiente, a favor del Dueno de la finca: lo segundo, por que el
 Conu. de la Causa, no esta enterado en el Conocim de lo que se
 en el dia, y Cada uno alega, para poder hazer la liquidacion, por
 no haverse todo presentado, por tenerse la dicha Petrona, desce
 lido del dia que les toca, por cuyo motivo, tenemos perdido, se xteno
 la parte que a esta hora, en poder del Dueno de la finca, por poder
 de lo que tiene que presentarse; por parte de Herencia: en cuya
 atencion
 mandamos y duplicamos; de sero mandan, sero entregue, la expresada
 Cant, que en di Decimo de el de dicha Petrona de su Conu
 tamiento, sero entregue, y caso que luego no haya, mandamos



en quarteles

SELLO CUARTO VN QUAR
TILLO AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y QUARENTA Y TRES: Y
GOBIERNO DE S. M. EL S. D. FER. FER. Y
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1734

MA...
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1734

+
Entreguense


El Abogado Defensor gñal de menores de
esta R. Aut. en los Autos de division y par
ticion a los bienes de esta xia de obaga y lo
demas deducido = dize que en estos y el pro
ducto de una Cava que se ha rematado tiene
interer una menor hija de Juan de Leon
y p^a deducirlo necessita el Defensor el x^o
conosim^{to} de los Autos p^o lo qual
Adm pide y sup de rixra de mandar que es
tos seme entreguen p^a efecto expresado
que es D^o que pide V^a

Domingo de...




En la Ciudad de la Reyes en Veintiocho de Febrero
de mill Setecientos Cinquenta y tres años ante
el señor Maestre de Campo Don Joseph, Porrua
de Castilla Alcalde Ordinario desta Ciudad y su
Jurisdiccion por su Magestad se Presento esta de
nacion =

Jurista por su merced pidiendo que a esta
parte se le enuenva los autos que pide para
el efecto que se pedia asi lo mandó y firmo
no con parecer del Doctor Don Francisco de
Guillermo Abogado desta Real Audiencia y Procurador
desta Ciudad =

Don Joseph Porrua

Montemayor

Mano de D. de Chaves
Ingeniero Pu. C.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En la Ciudad de los Reyes en Carroce de España
de mill Trececientos Cinquenta y tres años ante
Seno Maestre de Campo Don Joseph Priau
de Castilla Alcalde Ordinario desta Ciudad
y su Jurisdiccion por su Magestad se acuerda
lo esta Poncion =

Virta por su merced disp que conceda
y confieda esta parte dehodias de temina
con denegacion de Oros y pasado como el
Supremo Casillo Provedo quando y fimo
con parecer del Doctor Don Bartholome
Lopez Gillo Abogado desta Real Audiencia
y Tesor desta Ciudad

D^{no} Joseph Priau
de Castilla

Antemy

M^{do} de Herrera
Civ. de S^{ra} Prj





EL TERCERO: VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

REAL CACICA PARA EL REYNADO DE F. M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Cuan Francisco de la Cruzia en nombre de Petronela
de Oliva en los autos q. sup. con Inaxia Cipriana
de Leon, Arasacia de Treviño, y Joseph Trunco, sobre
q. se le pague a mi p. Cant. de pesos de el procedido
de una Casa Rematada, q. quido p. bienes de Inaxia
de Aranz y Oliva, y sobre q. se proceda a la division y
particion en lo q. quedare de esto, y lo demas deducido.
Respondiendo al Fracado de 1752, en q. la dha Inaxia
Cipriana de Leon, y demas sus aliados piden, se declare
no aver lugar a ninguna de las Partidas contenidas en mi
quenta de 1751 q. se van aducidas en dho Escrito, y q.
se mande entere yo al Cumulo de bienes el Imposte de
alguna Tierra, y adores, como tambien el Arrendamto, q.
hubiese percibido de la dha Casa = Digo, q. de Just. se ha de
servir Crm. de denegar su pretension, y aprobar la dha Lu-
enta, declarandola p. buena y subsistente mandando en su
consequencia se le satisfaga a mi p. la Cant. de p. q. le son
debitos, y tiene demandado p. en Escrito de 1751, q. se re-
produce, y q. de lo demas de el Rendido se proceda a la division
y particion p. iguales p. dando se le q. p. esta razon le
debiere tocar. Lo q. se debe hacer assi p. lo general de dho.
favorable y siguiente.

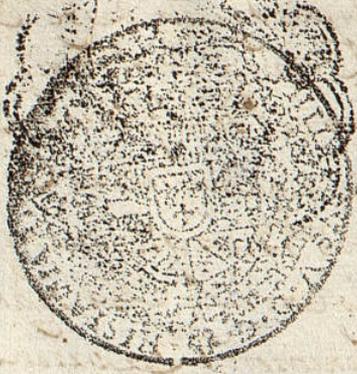
Yo q. Recondido el Escrito Contro. no se en quenta en
fundam. ni razon. eficaz q. pueda persuadir de facto, ni racion
nal et intento de las otras p. Resp. de ser todo q. alli se ded
ce vano, futil y de ninguna importancia, sin mas comproba
cion, ni apoyo q. el dize y Conato q. dizen aquellas de exclud
a la mia de lo q. tan sustant. se le debe p. ma, y otro punto como
es lo q. resulta de la dha Quinta, y Tercia, asi mismo de p. p. ra
zon de reverence en la division, y particion, q. se hiziere de el
Referido Recondo, lo q. no se puede embaxarax p. ninguna de las
adiciones de el Citado Escrito Contro. q. en si son de ningun
fuerza, como se hazã manifestado, discutiendo p. cada una de
ellas separadam.^{te}

Pues p. lo q. haze a la l. en q. se pretende arguir de
ser el Reiro de q. p. Conseq. de supuesta esta Partida p. an
expresado la Truque de D. Marcos Cabrera en Octubre de
1792, q. percibio aquella Carta, como Abacea de el dho su Tru
que, arriendo fallido este posterior. Como sucedio en el an
de 1790. de cuya Repugnancia se ha formado la obsecion Contro.
Pero atendida con algun Repto, y madurez la Substancia de el
Causo, se hallaxã q. p. ningun modo se destruye p. lo q. Contro.
de Realidad en lo formal, aunque en lo material incluya el ob
de la fha, pues esto no podria danar de ningun modo a mi
cas, q. la misma Truque de D. Marcos hubiere fabricado e
expresado Reiro, Resp. de q. los defectos de esta Clase no constit
gen en culpa, ni tampoco persuaden dolo en el q. los comete su
esta materia, mayor. et las Truques, las q. p. su sexo y pos
intencion ni son obligadas a proceder en tales mat. con las
circunstancias de prevision, ni requisitos q. solam. observan
sujetos de omicida su frecuencia. Pero lo mas particular co
niste en q. p. arriendo pagado con efecto la Truque de el dho
Marcos de los p. q. hera dho papel, o Reiro, de orden p. q. es
se hiziese, y firmase en su nombre, confiando esta dilig. a p. no
hallarse suficiente p. ella de Jhs. Normante, su p. p.
su Equina, q. vino en ella, y enterado de q. la dha Petrona

aria empezado a satisfazer esta dependencia desde Octubre de
1740. con su trabajo personal de Coquina en q. suyo al Refeido D.
Traxos, q. p. entonçe vivia, y despues de su fallecim. a su muger
sola, de el mismo ^{modo}, contribuyendole algunas cosas Cantid. hasta q.
concluyo con este Rato p. el año de 1741. en q. se trataba de dar dho
Recurso, lo fabrico el dho. Traxos, no con esta q.tra, sino con la q. le
puso p. aver hecho su Cortidad dictamen, Capricho de q. este
Resguardo compete a la dha. Persona desde el principio de la
paga y no desde el fin, y asien se puede atribuir a materia
este y esso q. succede en esta conformidad, y es de experiencia
q. en las Personas de qual qualidad, caren otras mayores
fabras q. el dho. tes dispensa en consideracion de su Cracidad
y por alcarme el q. siendo tan limitado en el dho. Topo No
manes como se venice de el mismo contexto de el Recurso en
la equitacion de suplica q. se adapta a la muger de el dho. D.
Traxos q. este fue el dho. Recurso. hasta q. la enunciada Pe
tona con lo demas q. se fue de bastante desquero su mismo
Estado. ya se despa conuenir quan videnne se halla de dho. pe
cha la dha. Persona p. aquella duracion, en q. no tubo nin
guna p. p. sino el justo Comato de quedar asegurada (como se
parece) de lo q. ama pagado Recurso, y se podia probar en
caso necesario.

Siempre sea de nom. la instancia q. de contr. se base
sobre la infirmitad de esta demanda p. no avere hecho contra
q. tr. de Traxos, p. q. si fuesse aquella paga fuesse dudosa
de ella, pues se visto q. p. tales sistemas, y empeños, como
lo fue este de Topa y otros de este dho. q. executan los Co
mestranes con Personas de la Clase y Esphera de la dha.
Tr. no se necesita Except. ni dho. p. sino meram. las
confianzas y q. mas los simples a p. de el Traxador o
Recorido q. han es os fiados q. fue lo q. acordio con la dha. Tr.
p. interposicion de mi p. en fuerza de la inclusion q. tenia
con el dho. D. Traxos, y en Eptia p. la honrada, q. sumpre
avia manifestado p. con el dho. ademas de q. todo ello esta Na
na a calificarlo como se ha expuesto aviendo de ser preciso
y en estos terminos no es dudable la respundida de lo que p. viene





SELLO TERCERO. VM REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZY OCHO. DIEZY NVE
VEYENTE. Y VEINTE Y VNO

VALGA PARA EL REY EN NOMBRE DEL S. D. I. P.
NANUO EL VI. DE LOS AÑOS DE 1713. Y 1714

Partida de los documentos, sinco p. de la Quenta, y p. con
la voluntad con q. se adiciona

La misma sucede con la seq. de las p. de las
queas, q. se le hicieron a la d. b. de Maceo y su marido, las q.
se suponen de Confidencia, rememra p. Confidencia
Ninguna presentada cerca de este Corto con solo el fundam. de no
aver Iglesia en la Charida despues del Fenecido de el año
pasado de 146. y de q. esta función solam. la nome p. p. p.

ada sin asistencia ni noticia de los otros Interesados, como se
deduce p. p. de los: Pues nada de esto es suficiente a destruir
una verdad tan notoria, como la de averse executado en d. b.
Iglesia tales funciones, como se p. de p. de d. b. de los
arrendos d. de este p. de d. b. de d. b. de d. b. de d. b.

Capellanes de aquel Hospital, cuya Partida demas de tener
todo abono con la propia instrucción de su Corto de

Ma mucho más autorizada p. la buena reputacion de
y de suada Conuencencia, q. se tiene ganada en su Estado y
nuestro el Citado D. Juan: De tal suerte, q. en circunstan
cias de esta notoriedad es mas, q. a x. de rememra el aver de

medica p. Confidencia y supuesto su Papel y nombre
inecusable la estrana presumpcion q. me p. tirase en el
Partida a hazer buen p. en Cuerpo, cuyo discurso, aunque
tan largo p. su descomulgacion es el mas audaz a vista de el q. se
ha hecho contra Persona tan distinguida, y de la reput. de el d. b.

D. Juan. sobre su fama, su narrativa, y expresion q. publican tal
contra. amonestado ya q. no p. su am. debido en la sequita p. b. b.
y moderada de m. tiempo como en los acaram. y Rescripto de
Caturarico, si quierax p. no incurrir en la nota de mayor Conato
esto de poropendia al bien de el Cuerpo, q. tanto divulgan con
la buena opinion de m. p. pues es mas adaptable el conp.



ELLO TERCERO, V. REAL,
NOS DEMILSETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y CINCO
VEINTE, Y VEINTI Y UNO



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

*q. no se conforma con los gastos de esas exequias p. en
terizarse más en el monto de ellas q. es lo mismo q. sucede en la
obediencia contra ofuscandose tanto p. este motivo la turba de su
razon q. parece han llegado a afirmar con mas equidad no aya
tendencia en la Charidad despues de el referido terremoto ni dan
poco semejanza funciones, ni otras solemnidades de pompa
q. han sido tan frequentes las q. se han hecho allí sin embargo
de estar dha Iglesia de la misma forma q. la de so el templo
lo q. no obstante no ha embarazado, el q. sea servido desde un año
despues de la ruina, q. fue q. me p. la hubo menester, ni
q. aun muchos meses antes era así p. estas y otras dhas
funciones p. la misma necesidad, q. aya de ello, a causa de ser
Iglesia de Hospitales verificandose con mas, o menos diferencia la
Pompa, q. se ha en tanta fuerza a las p. contra p. sola un
inconsideracion, o genio desdichado, pues no es tan escueta la Can
ti. de 161 p. p. el costo de dos funciones con el crecido numero
de misas cantadas y rezadas, q. se dixeran en ellas, q. es
equitar, q. ma sola sigue a importante más tanto más a Ser.
de esta clase, aun con menos amphiacion de sufragios p.
el alma de la Ser. a p. q. se han.*



*Sing. queda obrar el reparo de q. no he aya en dhas
funciones a noticia de las p. contra, ni tampoco las viene
ni aumenten a ellas pues esto de no aya concurrido que
desde luego es lo cierto tubo de esp. años inclusive como Pa
rentes, q. eran y cobardes de aquellos difuntos en las
impensas de sus honras con el traje, y otras exigencias de q.
se cobra oblig. esto sin duda fue la causa de q. estudios
sara. no fueran a ellas, y aun de proposito se ocultasen
p. no poderen requerir p. mi p. y imponerse incesper
mat. de funerar, o caro de año p. qualquiera acontecim.*

debiéndose inferir de esto mismo y de lo practicado tan zeloso
y honradam. p. me p. que van incarta y libre et la alterca
de las Contr. en tales puntos, que no se requieran dem
rez disputa tan odiosa valiéndose de aquellos pretextos y ve
luntariedades q. se le ditta en desso sin reflecter en la Justific.
este Cargo y de el mayor convenim. q. se les podrá hazer
caso presuro con el mismo Reconocim., q. tuvieran pedido de
lo expresado Reuro.

Sobre la adición de la 3.ª Parida de los 24 p. guardada
en defensa de la Casa p. motivos, q. dio D. Blas de Soromay
cuya Cant. se presenta abonar de Contr. q. se presenten los
tos de la mat. y se hacen sus Costos p. suponerse, q. de otro modo
no puede ser corr. la dha Parida. se responde, q. aunque la
motivación de dhor Autos no esta p. en manos de mi p. re
pacto de averse venido cada Escrito de los q. presento en p
der de el Juez de la Causa, lo q. no pudo corr. ni pasar
adelante p. lo mas Conben. q. se sacen para en su seguim.
segun lo arduo, y mas difícil de la mat. pero en caso necesario
pudieran informax de esto Reuro p. Escrito no solo D.
Juan Sancho Danta, ante q. lo interpuso como Ab. de Orden, q.
era en aquel tiempo, sino tambien el Sr. D. J. de Font. de
Malta, y Juanes, Ab. de el Curia de esta P. Aud. q. no tubo
poca noticia de esta Demanda, y de q. me dixia en Ma
Abog. de Credito, como lo era el D. D. Juan de Nuncio Bay
do p. lo p. mas odiosa, aun la especificación de esta Contr.
venga, pero nada supuesto el Cargo de sus Costos pues en
la realidad fueron impendidos, sin embargo de la gracia
se me dio a entender me otorgaban en alguna p. de lo q. se
portaban las dhas. como se puede colegir de el mismo lib.
cho de averse ocupado el Abogado en hazer hasta tres Esc.
tos, y no componer los 24 p. de la Parida ni aun la mit.
de el Juro, q. se les acostumbraba pagar adelantado.

Cerca de la 4.ª Parida de los 20 p. se proxima p. re
litigio, q. se ofrece sobre q. quedare corr. la averguia de
dha Casa, cuya Cant. adicciona la p. Contr. duciendo, q.
esta la debia satisfacer el Depositario dha, y no mi p.
pero, q. siendo dha Proxata solam. de 8. p. q. recibia dha

99
de Utrilla, a cuyo cuidado corre la Compostura, y no de
los expresados Do, no al motivo p.º de demandar estos. Se satisfe
ce lo 4.º q.º p.º el tiempo, en q.º acontiescía dha Proxata, q.º fue
p.º el año de 48. no se hallaba la Carta sujeta mat.º de que
ta de el Depositario, Res.º de q.º en exeg.º y embargo se ha
bo dos años despues, como se reconoce a q.º 3.º p.º, ariendo se
esto p.º Junio de 70, y así pueden desde luego las p.º contra
deponer el Concepto, q.º les ha cuado tan buena sanoxe y da
do facilidad p.º la execucion de este cargo en la exada intel.º
de su responsable a el el dho Depositario. Lo p.º lo q.º mira
a q.º solo fue de 8. p.º la referida Proxata, está evidentemente
redarquido de voluntario el Computo en el Recurso de Pedro
Utrilla, q.º en debida forma presenta p.º donde se haze constar
p.º 1.º p.º a cuenta de los dhos Do. de forma, q.º aung.º no
se le ha entregado el resto de los 8. le ha reputado siempre de
dona de ellos a mi p.º, como lo da a entender el mismo con
texto de su Recurso.

No es menor ridicula la adición de la 5.ª Partida cerca
de los 25. p.º q.º importo el desmonte de Saxe y Fierza p.º
deoxa timoria, y así embargo la dha aseguia p.º la poca
o ninguna claridad, de q.º viene a ser censurada mi p.º en el
apunte de ella, inquariendose con tanta reflexion, co
mo demandada temeridad, si son estos los 20 p.º de la Partida
anteced.º abonados p.º la Compostura de la aseguia, si son
los q.º gaito en sacar los adoves, y Fierza p.º vender a varras
Seionas: Pero todo ello se derrance con facilidad, pues el pr
mer assumpto de la objecion depende de la poca profesio
dad, q.º tubieron las p.º Contr.º en reconocer la Cuenta
como se infiere de innumera pregunta, y variedad de sup
sición, con q.º adicionaron la Partida anteced.º q.º siendo
de la Proxata p.º el pleyto de q.º se hizo cargo Pedro de
Utrilla sobre el dho. de la dha aseguia figuraron con
grande diversidad, ariendo p.º la Compostura. Testa
do tan patente el convencim.º de esta imp.º licencia





Un real.

SELLO TERCERO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYADO DE S. M. EL S. D. FFI
NANCO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1713. Y 1714

no a p. q. innoxia ma en este punto, sino passax al seg. de
la sindicacion, sobre la saca de Texca, y adores; lo q. de ninguna
manera se osequio, pues solo se saca aquello, q. vixdadexam. era
Texca, y antes se debe considerar, q. en esto se le hizo un gran
de beneficio a la Casa, y q. p. ello pudiera con justa razon
hazer cargo mi p. a las Contr. a causa de averse hecho preta
no, segun lo embarazado, q. se hallaba todo el sitio con esta
superfluidad, y asi determino quitarla p. poder habitax en
su custodia, con la inspeccion tambien de la mejor Constit.
en q. venia a quedar con esta tempra p. en lo de adelante

En q. a la adiccion de la C. Partida de los C. p. q. se
cargan en la cuenta p. el Cont. y hechura de el Fabrique, a
ya satisfacion repugnan las p. Contr. p. decir, q. esta
tracaba al Depositario Real: Se responde lo 1. q. variando nro
mejora vil, y aun neces. como se debe colegir de la misma
razon, q. motivo el hazerla. no parece podian excusarse las
p. Contr. de concurrir a esta paga, siendo parcialm. Due
nos de la Casa, y p. consiq. hacedoras a todo q. se le aument
tasse de valor en sus acciones, mientras no se aria enagenado
en Persona alguna. Lo 2. y mas esencial consiste en q. no
estando embarazada la dha Casa, ni en poder de el Depositario,
q. se fabrica el Fabrique q. es toda la excepcion, q. de Contr. se
propone, no podia de ninguna man. a quel ser obligado a este con
to, sino q. aria de valor de q. tenia dho a la dha Casa, y de cuyo
comun consenno nro mi p. a impedirlo p. na de suplem.
con lo q. queda de el todo iraguada esta adiccion.

Lo de al mismo modo acontece con la de la Partida

viendo cosa bien extraña el q. tal p. Cont. queixan, q.
 se pordregare forzosa. La paga de dha. Fall. hasta q.
 se rematase la dha. Casa, q. en el tiempo, en q. se exequi
 no se pensaba en tal subastacion, pues no fue otra la
 causa de anticiparse esta mensura, y araruo, q. averse
 proporcionado Comprador en tiempo, q. no aya ningun
 embarazo y avertido todos los Interuzados, como tamb.
 las p. Cont. en dha. venta, y p. Cont. en la Refexidada
 ss. q. era el medio de sequizidad con q. podia actuarse:
 en estos terminos no sea dable otra cosa q. pagarse al dho.
 Trazo Lugar de Contado, y no connotante la satisfaccion
 en el procedido de dho. Remate, q. no se aguardaba, como con
 tanta extravagancia se acuerda p. las p. Cont. en raras
 de esta Partida, cuya adreccion a rita de esto, no es de ningun
 valor, ni eficacia.

Con la misma razon procede p. lo q. mixta a la D. de
 d. p. 4.º pagador al Cexir. D. Andres de Quintanilla p. los
 de pos. de dha. Casa, y sus ditas, cuyo gasto despues de anotar
 p. falso las p. Cont. se imponen exemptas de el en caso de
 ser cierto con el primero de q. ningunos de los Interuzados se
 be satisfacer a mi p. lo q. solo hacia a su favor en orden a la
 Declaratoria de Mexidexa, q. cada qual se halla connotando
 lo q. conviene: Sobre q. se responde q. no esto esta conveni
 de plano la obsecion Cont. p. lo respectivo a la Justific. de
 el tanto con el Recur. de d. p. 4.º Dado p. el dho. Cexir, q.
 mismo se presenta, sino tambien la buena fe, y equidad
 con que ha procedido mi p. rebasandote a las Cont. de
 esta quinta d. p. p. lo correspond. a su duxion, y cargar
 dote rotam. los dho. d. p. 4.º de esto, q. ves de luego arian
 de aya ido mas, si hubiere guardado proporcion en la distri
 butiva, y no es dudable, q. esta Cant. fue impenidida a beneficio
 de todas p. aya sido en mat. de probax et parentesco con
 la Difunta Duena de la Casa, cuya calificacion es ta
 q. q. xatm. res ha dado lugar p. la cobranza de sus

Intereses arrendose alharabo p^{re}stada el embarazo q. cada
 vno tubiera p. pedia, o computarse con accion y dho, p. no aru
 testimado de ninguna otra suerte su persona. Y siendo cierto, q.
 con las dhas ditas, y p. o. acudadas p. el Reydo Cicer. se sub
 sano este incomben. aunque p. avise perdidos aquellas, fue
 neces. actuar de nuevo la Inform. q. corre desde q. hasta
 q. Se sigue, el q. todos igualm. ayan de ser oxarados. en esta
 paga, aunque les pueda exprohibax de ningun modo la ad
 ccion, de q. se trata en este punto.

Item, no arrendo de Contr. Cora, q. se oponga
 ni pueda contraxer a la Partida de los vto p. impen
 didos en el funeral de Ju de Leon, pues solo se refieren las p.
 Contr. a lo q. sobre esto adiccionax la heredera, la q. de nen
 guna suerte se ^{ha} ocupado hasta aqui, ni se debe esperar lo
 haga en intelo. Como lo era de arrendo notorio benefico, et
 q. a in instancia se hizo mi p. en este suplemento, p. sea la
 voluntad de su P. et de facta p. heredera miraxat, con la
 calidad, y condicion de q. hiziere bien p. su alma, lo q. no
 pudo practicar en terminos de su fallecim. no teniendo
 bienes algunos, de q. podex hacer mas en aquella rex
 gencia. Es claro, q. debe correr la dha Partida sin emba
 razo, y q. p. esta viene a estar tan fuera de culpa mi p. q.
 antes parece se es debido todo aq. adiccion.

Si que sea de aprecio lo demas, q. fantasticam. se tra
 he a consideracion p. las p. Contr. en orden a q. la moa
 sin hazere cargo de el tiempo de 5. años, y treses, q. se
 aprometo p. sola su voluntad de la dha Casa con todos sus
 hijos, y aun de los arrendam. de toda ella, q. la tubo ocu
 pada Diego de Piomero, como, ni tampoco de el Imp. de
 los adonj. y suiza desmontada, p. xienda se le pague es
 te bien, q. respecto a raxon de mi real todos los dias sin aver
 conuato las p. Contr. ni tendo facultad p. ello p. es
 tax la finca al cuidado de el Depositario real p. medio
 de el embargo, a q. se debia correspondex la paga de el
 trabajo, y asistencion en axta cuidado. Que todo esto





Museo

SELO TERCERO, VIREAL;
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, DIEZ Y NUEVE
Y VEINTI Y OCHO
MEMORIAS DE 1731 Y 1734

no es mas q. m. aglomexam. de Cargos supuestos, y mal fundados.
Con tanta falacia, como artificios a fin de el legitimo, y muy ra-
cional de mi p. en lo q. mira a su libertad, sin embargo de ser
barr moderada q. no se puede tener p. igual compensacion de el
afan, y oxaramen, en q. se vio conituida todo el mencionado
tiempo p. preservar la finca de mayor dano de el q. avia em-
pezado a hacerse en las inmediaciones de el Terremoto, siendo
totalm. falso, el q. mi p. se hubiese destinado a ello p. sola
su voluntad, q. vinieron en lo propio las mismas p. conit,
ni tampoco, el q. hubiese habitado con sus hijos p. xaron
libertad, q. es notorio q. a estos los tenia en habitacion sepa-
da, siendo p. la misma xaron mucho mas molesto el aver
de continuar en el cuidado de la dha Casa, cuya penson
tan sola m. pudo sostener con el acuerdo, y reflexion de q.
no avia otro medio mas proporcionado p. excusar el estar
coterraneo de ella, asi en el tiempo, q. medio de se por de
pues de el Terremoto hasta el mes de Junio de 1730, en q. se
embargo, como en el q. coxio posteriorm. hasta su Remate
arrendo en uno, y otro oxan precusion p. estar a su mixa
atenciones; En el prim. p. sex sols de quinta de los Inter-
cados, y no de ninguna otra Persona el Reparar los danos
y en el seg. p. aborzar el costo de m. sonas enteras, q. p. lo
menor hubiera devengado el Deposito. Dha p. el sugero, q.
se hubiese destinado a receta, aun con menos curax, y
seguridad, q. la q. tubo mi p. siendo p. el mismo caso fo-
zoso el adrejar con suplicas tal qual Dex. en algunas oc-
siones p. obrar en este canionero, y Comp. qualquex asalt
q. tenia mucho estando sola en sitio tan espacioso, y



SELLO TERCERO. VM REALI
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

VALGA EN EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

+
Trasladado

De aqui el culto et area admitido al dho. Regorio. Promue-
permitter. de asegurar dal qual voz aquello, q. se com-
benia en su ministerio, aunque con la pena satisfac-
cion de el mismo perjuicio, q. p. ello se cubra la Casa,
ademas de q. este dho. como cosa de dos semanas de
m. en ella, y algunas percepciones ni p. de el ni de otro ni
curso la menor cant. p. sea de arrendam. ni menor ta-
bo la ganancia, q. se supone en los adores, y flexas,
como se ha deducido al principio de este Excerpto al
dize Esp. a la adiccion de la d. Laxida, sino q. se port-
siempre con la pureza y deuterex, q. fue manifesta ~~refe-~~
abeseficio suyo; sino tambien de las p. contra, pagando mu-
chas dependencias de la dha. m. de Traus a q. se iban
a cobrar. p. todo lo q. y lo demas favorable, q. se aqui
p. expreso, negando, y contradiciendo lo perjudicial.
pido, y duplico, se surra de menor pureza en todos las
adiciones puestas a la dha. cuenta, aprobando, y dando
esta p. buena en todas las d. partidas, y mandando en su
conformidad se le satisfaga a la dha. m. p. el importe
de ella, y q. hecha la d. revision, y pax. de lo demas, q.
quedare de d. d. se le pague asi mismo, lo q. se
debe tocar de herencia, sin que se falte cosa alguna
p. rex Turk, q. pido y Coste



501
En la Ciudad de Segovia en Veintiseis de
Mayo de mill Seiscientos Cinquenta y tres años
ante el Señor Maestre de Campo Don Joseph Bra-
vo de Castilla Alcalde ordinario desta Ciudad y
su Jurisdiccion por su Magestad se Presento
la siguiente =

Jurara por su mereced Mando del Excmo.
do Señor Provedor Mando y fimo con pa-
recer del Doctor Don Bartholome Lopez Gu-
llo Abogado desta Real Audiencia. Al-
caide desta Ciudad =

Don Joseph Bravo
de Castilla

Ante mi

M. de Caceres
no. del Rey

Recivi de Petrona Maza sinquenta y quatro
 peso y quatro on^{das} por cuenta de Vna In forma
 lioni y Gasas diligencias que hicieron entre
 Chutas Sobresna Casa q^{da} f^{do} p^{er} bienes de
 Maria de Areus y aliaga difunta en el año
 de 46 Lima y Marzo 2 del 1753

Jorge de la Cruz

Juan de Duranillo
 }
 }



101
Aviso de pautona alaga binteg. q. la cu
puion de pautona del plecto q. bingio
de la arquia de la casa q. pautona y gra
ser bidad lo pautona en binteg de pautona
de 1520
D. de la Villa

108

7

Theresa vide presonita Alcaza ochop pesos idos
xeats aquenra dela mediania quene ne
enre M^o Consucava ilo firmo endie siocho de
marso del 1753

Joseph de S^{ra} Theresa

SELLO SEGUNDO DE LOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES Y QUARENTA Y QUATRO.

REY DE SELLO TERSEPO Y VALGARDIA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la ciudad de los Reyes en ocho de Junio de mill setecientos cinquenta y tres años el Sr. Maestre de Campo Don Joseph Bravo de Castilla Alcalde Ordinario desta Ciudad y su Juro dizecion por su Magestad haviendo visto los autos de Dn. Juan y Particion de los Sienes de España de Oliva y Sarau y lo pedido por las partes sy para que conste lo liquido partible y quites son los Porcioneros y de quarto; Mandando se haga la liquidacion ordenada a foxas Valencia y tra y España Diputara de Leon y Juan Joseph de Zubieta como Oficiado de Alvarada de Alvaro tra de las hijas y herederas de Thomasa de Oliva segun en sus personas y Promisuar lo hagan los de mas coherederos para que se provea lo justo y lo Provero mandando y firmo con parecer del Doctor Don Juan Apolome Gillo Abogado desta Real Audiencia Presor desta Ciudad

D. Joseph Bravo de Castilla

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Antonio de...
Es no del Sr. P...



Memoria de lo que se hizo en el Reyno de Navarra en el mes de Julio de 1467 de lo que se hizo en el mes de Julio de 1467 de lo que se hizo en el mes de Julio de 1467

Primera mente de lo que se hizo en el mes de Julio de 1467 de lo que se hizo en el mes de Julio de 1467 de lo que se hizo en el mes de Julio de 1467

La nueva chapa de oro con nueve sellos grandes que coronan a D. Ant. de la Lanza 1467 p. ag. de la casa

La Inapuerta de Sobera que se arada con cinco Combrales nuevos de media uiga

La Inapuerta en arada con cinco Combrales nuevos de la Sobera

La Inapuerta grande de la M. famosa que se arada con cinco Combrales nuevos de la Sobera

La Inapuerta que se arada de la Sobera con cinco Combrales nuevos de la Sobera

La Inapuerta de la Sobera con cinco Combrales nuevos de la Sobera

La Inapuerta de la Sobera con cinco Combrales nuevos de la Sobera

La Inapuerta de la Sobera con cinco Combrales nuevos de la Sobera

La Inapuerta de la Sobera con cinco Combrales nuevos de la Sobera

La Inapuerta de la Sobera con cinco Combrales nuevos de la Sobera

La Inapuerta de la Sobera con cinco Combrales nuevos de la Sobera

950
175
87



presente a demora. Y como el Sr. Obispo
y el Sr. Arzobispo y el Sr. Obispo de Oaxaca
mo Congregados de Suennado Don Juan
Colmenares Obispo de Oaxaca y el Sr. Obispo
na y el Sr. Obispo de Oaxaca.
Don Juan de Villalobos

Ante mi
Don Juan de Villalobos



En dicho dia me presento el Sr. Obispo de Oaxaca y
yo para la informacion que tiene Oaxaca y de lo que
presento y tengo a el Sr. Donthorius Marina, de quien
se presento en, y el Sr. Obispo de Oaxaca que se hizo y
se hizo en un tiempo que se hizo en el Sr. Obispo
cargo de el Sr. Obispo de Oaxaca en lo que se
fue preguntado y siendo de el Sr. Obispo de Oaxaca
sentado Dijo que se hizo de el Sr. Obispo de Oaxaca
de Oaxaca, Maria Petrona y Maria Andrea de Oaxaca
guamayo Hermanas. Sepitimas y Bona que se
que Fran, de Oaxaca Madre de la que se presento
fue Hermana de Sepitima de Maria Andrea
de la que se presento; y Bona que se presento
no que la Casa que se presento en la Calle

94
117
Y
113

de las fincas fue suya propia de D. Juan de Obispo y
 la Heredo de sus Padres y por mucho amor y bolum
 tad que le tenia a doña Maria Andrea por lo mucho que
 le hizo servir y cuando aun mas que una esclava, a veces
 muchas y continuadas enfermedades como, entorpecerle la
 uisla y cuando de todo se pagó y remuneraron de un apenue
 taraua y una de las Clauulas de un testamento otorgado
 ante Juan Rumbi de Torres en de Pro^o, que fue de esta suida
 de doña Maria Andrea, a doña Maria Mercedes, via formal de
 la que de presente habenga sin ningun gravamen para ella y
 sus herederos, y primicias de doña Maria Andrea que
 disfrutando la con la misma amplitud Maria de Obispo hija
 de doña Maria Andrea y prima de la que de presente
 ningun rebuero y uerbo enuicario y persona alguna a doña
 Maria Andrea ni a su hija en orden a su propiedad, y guaran
 tizada que doña Maria de Obispo o sus herederos ni mandos
 y demas parientes, en la forma y manera que a fuer en el
 Puerto de Malaga el dia de once de octubre de ochenta y tres
 de sus parientes que la que de presente, y lo que se debe
 ne a su amor en uerbo en que de presente la que de presente
 hermana en el por propiedad de doña Maria como antes lo era a la
 prima hermana de la que de presente por uerbo a doña
 Maria de Obispo y a su hija y a su familia con la misma
 y que se le ha de dar y de su propia voluntad en que se ha de dar
 y de su propia voluntad y de su propia voluntad y de su propia voluntad
 Honorio Navarro



[Handwritten signatures and scribbles]



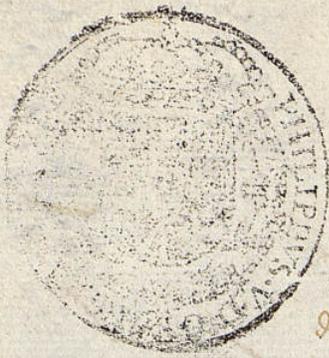
SEKLO EVARTO, VN EVAR-
TILLO, ANOS DE MIL SEVE-
CIENTOS Y EVARENTA Y
EINCO, Y EVARENTA Y SEIS.

la voluntad, que uana uerel dho quedenora y conueniente, e uolun-
tad fues uerel dho por el logro y goze de la finca y lla-
ma a Juan Rueda de Parai ante q sus sues rramientos, y un adere, el au-
sola de dho la fia a la dha Maria Andrea una mugera y con-
cia farnal de la quide puen era, y p muerca de dha Maria
Andrea, ena en el goze y propiedad de dha fia Maria de Obaga
y de la Memora da Maria Andrea y prima de la quide puen era
y unguerel aya puen era en uario y aca la uerel dho y p muerca
que la dha Maria de Obaga puen era en toda su familia, en el pa-
salera ayo que aca en el Puerto de Mallas el dia de uie-
gocho de octubre y uide puen era mas en dho que la quide puen era
y uide puen era lo que bene en puen era, quedenora en el goze y propiedad
de la dha fia la quide puen era y puen era mas y uide puen era y uide
erto que uide puen era dho de la dha dho de la dha dho de la dha dho
lleuatho en guerra y puen era y uide puen era y uide puen era y uide
doñomica de la dho puen era de quide puen era



reales de puen era
[Handwritten signatures and names]

En dho de ameyano dho puen era la parte de puen era de
Obaga en dho la fia puen era quide puen era y de la
ca mandada de puen era puen era a dho de puen era de Ma-
nora de quide puen era y puen era en dho de puen era, que la fia
y dho de puen era y uide puen era, y uide puen era de dho de puen era
y uide puen era y uide puen era de puen era en lo que uide puen era
y uide puen era y uide puen era a dho de puen era y uide puen era
y uide puen era dho que puen era de puen era y uide puen era a la dha
Juan de Obaga Maria puen era y Maria puen era de Obaga



SEKLO QVARTO, VNOVARE
TILLO, ANOS DE MIL SEYETE
CIENTOS Y QVARENTA Y
CINCO, Y QVARENTA Y SEIS

delega Kabeza sin ningun gravamen para ella
y heredera y p^{ra} sucesor de Sta^{ta} Maria
sea gueto goviandola con la misma amplitud Maria de
aga Nisa de la Sta^{ta} Maria Navea y p^{ra} sucesor de la sucesion
siquiente y de este punto en adelante por persona al
guna al Sta^{ta} Maria Navea ni a su hijo en adelante en
pudat y q^{ue} en adelante que la Sta^{ta} Maria de la
ga p^{ra} sucesor como Mando y demas p^{ra} sucesor, en el furo
en ago que asien en el Puerto de Malaga
noche del dia de un ocho de octubre de este año
de ser imp^{ra}mentada que la que de presente y en su
nathomana de delega; p^{ra} lo que no se le p^{ra} sucesor a la
tiro o entraran laido en el gove y propiedad de Sta^{ta} Maria
comor^{ra} p^{ra} sucesor que a unen de lo qualer no a unen
nombres como antes lo errava la p^{ra} sucesor de la
son dhas p^{ra} sucesor a la Sta^{ta} Maria alquilada y p^{ra} sucesor
raio de la p^{ra} sucesor de la Sta^{ta} Maria. Como via p^{ra} sucesor y que
ello que a unen la p^{ra} sucesor de el furo y que la p^{ra} sucesor
se p^{ra} sucesor y p^{ra} sucesor y que a unen de la p^{ra} sucesor y que
no p^{ra} sucesor de que si se p^{ra} sucesor

[Handwritten signatures and official stamps]

VN^o QVARTILLO



EL SEGUNDO SETS RE... ANOS DE MIL SETE... CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y... ZE, Y SETECIENTOS Y... CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

En la Ciudad de San Pedro de Siqui en... de San Pedro de Siqui, quarenta y siete años... de San Pedro de Siqui.

Yo Juan de Alvarado de la guarda de Buenos Aires... de esta Ciudad y Subyndion que Magro... de esta Ciudad y Subyndion que Magro.

Yo Petrona de Oleaga, Tamayo, hija de Juan de Oleaga, Tamayo, como... mas haya lugar en derecho, pasesco ante Vmd, digo que ami dño Con... viene que Petrona de Oleaga, Tamayo, hija de Juan de Oleaga, Tamayo, como...

na, y que nra Madre fue Francisca de Oleaga, esta hermana de Maria... Andrea de Oleaga, Tamayo, quien fue Madre asimismo de Maria de Oleaga.

Y es asi q' haviendo fallecido la dha Maria Andrea de Oleaga, dejó por sus bienes... Una Casa que está en la Calle que llaman de las Cruces q' linda con el...

Monasterio de las Descalzas, la qual heredó su hija Maria de Oleaga, mi Pri... ma, y haviendo esta fallecido con todos sus hijos en el Puercio q' fue del...

Callao, como es publico, notorio, y no dejó disposición alguna ni heredero... Por tanto mas de ami, y la dha Petrona, como Parientes mas inmediatas...

de la dha Maria, se me deve declarar por heredera de la su dha, y man... dar se me despache mandamto de mi nra en posesion, para tomar la...

la, aprehender de todo lo bienes q' paxieren en ella, y en la dha Maria de... Oleaga mi Prima hermana, y para ello se ha de enviar mandamto q' cont...

ferando la dha Petrona, se do tal de hermana, y por esta razon tocarme... la herencia por mittad de todo lo bien q' hubiere dejado la dha difunta...

En la conformidad mandamto q' conrey se entienda la prueba q' tiene... dada la dha mi hermana conmygo, para q' con vista de ella se no despache...

Yo me pido, suplico q' se mande q' la dha Petrona, se declare con lle... no pedido, conferado q' sea, se do tal de hermana conrey, se entienda la... prueba q' tiene dada conmygo, en vista de ella, despacharme mandamto...

tt
Tiene y dice lo co... ma segido y se come...



En misnom In gobernon para tomarlay aprehenderla de
Don qualquiera Veni q'paneré nentén eladha D. Juan
Que es suayia q'pid. 16.

En suya parte Merid; mando que Persona de Obispo
de Hase Comorepide y lo comen. am. e. Agrecomen
ciudad de Hase. Kal o Reptor. Jan lo provero man
Hase Comorepide de Don Jph de Salmeron
gado de esta Kal. Hudenina y aierodesta. Hudenina

Victorino Montenegro

Portug

Andres Quintanilla
33

Yo el Rey, mandado que sea en todo separado
con los autos y diligencias errando en el estado y ante
procurador mandado firmo. Copia para el Sr. D.
J. de Solmeiras, Abogado de errata a la Audiencia
y de la Real Caxa de la Ciudad.

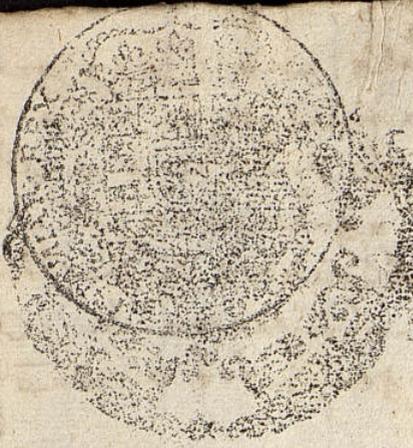
D. Victoriano Montero
Fm

[Signature]

[Signature]

En la Ciudad de los Reyes de España, a tres de Mayo de mill e quatro
cientos e sesenta e cinco años. Yo el Rey, mandado que sea en todo separado
con los autos y diligencias errando en el estado y ante
procurador mandado firmo. Copia para el Sr. D.
J. de Solmeiras, Abogado de errata a la Audiencia
y de la Real Caxa de la Ciudad.

D. Victoriano Montero
Fm



... VNR...
... TRECE...
... CATORZE...

En la Ciudad de Lima a diez y ocho de Mayo de mil setecientos quarenta y cinco años.

TRECE PARA 1745
AÑOS DE 1745 Y 1746

María Ignacia de Leon en los autos que siguen Persona de Olla
aga y María Tomasa de Segura Mestras de ser declaradas herederas
de las legítimas abintestato de los bienes que quedaron por su
y muerte de María de Segura Mestras y falleció en la ymenda
cion del Presidio del Callao, y lo demás deducido, peticion
ante el Jnd en la mejor forma que pudiese de dho y dho y dho
hija legítima de Alberto de Leon difunto, y de María
de Pro Semuxer, y como tal representando su persona
me halló convalidada en el mismo grado de Consanguinidad
con la dha difunta y las mencionadas niñas
as, que dho mi dho y las dhas Personay María Thomasa, y la dha
difunta fueron primas hermanas, e hijas de tres legítimas
as hermanas, como es notorio, y como tal no podían negar
dho niñas, y respecto de q por el fallecimiento abintestato de
la dha María de Segura Mestras, y a falta de otros herederos
de mejor dño se han declarado las dhas niñas por legítimas
mas herederas abintestato de la dha difunta, y q lo sub
rogada en el lugar de dho mi dho en virtud de la repre
sentacion e interposicion del proprio dño a los menciona
dos bienes y las dhas niñas por tanto =

En lo qual pasado
Persona de Olla
María de Olla
al caso si notifi
enagenen =



Adm pido y suplico se sirva de declararme y qual mi herede
ra abintestato con las dhas Persona, y María Thomasa
de Segura a los bienes de la mencionada María de Olla
pa mandando se me de asimismo posesion de todos los
q se hallaren pertenecerle a q se dividan entre los ynteres
do, y se le entregue lo q segun dho le compete y venal
de sus q pido dho
Otra dho y entre los bienes q se han reconocido pertenecer

ala dha Maria de Vega se halla una Casa que
esta en la Calle de la Buena muerte la qd cargo
viva estan haciendo diligencia las dhas Petrona y Ma-
thomasa mis hijas de venderla apremiada y con-
no acuerdo y respecto q. de efectuarse dha venta
del modo q. la dhasitan, y sin mi intervencion, y con-
tinuando puede resultar grave perjuicio al dho q.
tengo por tanto

A pda pda y suplico se sirva de mandar alerme
alas dhas Petrona y Maria Thomasa mis hijas q. den-
n modo procedan ala venta de dha Casa sin q. lo y
venga y contenga en ella lo pena de nulidad en
lo q. actuaren q. sea de just. y pda de sup.

Maria Ziguiana de ~~...~~

Q. vista por su mra mando dar en lo pda a Petrona
y Maria moleaga: y al otro si que ellos notifi-
novenor ni enagenen la casa que esta por
te en pena de la nulidad: y asi lo proveo
mando y firmo con parecer del Sr. D. D.
Sancho de Vega digo Don Joseph de Colmenar
y asi lo proveo mando y firmo.

Victorino Montero

~~...~~

~~...~~
33

REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Maria Cipriana de Leon. embudoctor que nuz con
Petrona de Olaga m. Fia. digo que en m. Fia. de
en que pedi vender a cada qual miente heredada los
bienes de Maria de Olaga m. Fia. remando dar
dado al adha Petrona y Thomas de Olaga m. Fia.
m. Fia. el que es el m. Fia. y haue a ella
nada a que se m. Fia. y haue a ella
tenere en la d. m. Fia. que haue a ella
bienes de la d. m. Fia. y haue a ella
dado m. Fia. Calificuen Persona y el d. que
en m. Fia. adha bienes haue a ella Thomas
m. Fia. se haue a ella y haue a ella
de dho m. Fia. a m. Fia. y a la adha Petrona
segun se ha mandado p. Fia.

Como to p. Fia.

En m. Fia. y Sup. se ha mandado se les haue a ella
en la forma y haue a ella p. Fia. y m. Fia.



En la Ciudad de Reyes en ocho de
Junio de mill seiscientos cinquenta
y tres años ante el Señor Maestro de
campo Don Joseph Diano de Castilla
Alcalde Pedernero desta Ciudad y su
jurisdiccion por su Magestad ve de
la Pericron.

Vista por su merced estando en
el estado y asi lo proveyo mandando
firmo con parecer del Doctor Don
tholome Guello Abogado desta Real
Audiencia y Resor desta Ciudad

Don Joseph Diano
de Castilla

Ante mi

Mano del Chanciller
no deley Pu;

97

En la Ciudad de los Reyes el Diez en quince
de Junio de mill seiscientos cinquenta y tres
años do el Rey no se figue e use saber
el traslado mandado dar en auto de
Persona de Olaga en la Persona de
Doy fee

Domingo Castellanos

En este dia yo el Regidor no se figue e use saber
loa Abico y a Sabido de esta lo no mande leg. e. Ananias
y exedat e Thomas de Olaga en su jurisdiccion de que doy fee

Domingo Castellanos

SELLO ... UN REAL Y VALGA PA
RA EL REY JADO DES. M. EL S. D. FEBRU
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



+ Juan Joseph Subieta Marido legitimo de Atanacia Al-
 bertu y Teodora de Albeiro hijas legitimas y herederas
 de Thomasa de Oleaga en los Autos sobre la dition y par-
 ticion de los bienes que que daaron por fin y muerte de Ma-
 ria de Oleaga Nuestra tía y lo demas de dicho Respon-
 diendo al traslado que se nos dio se des Curo de fojas
 en que Maria Sipiñana de Leon y pro pide cada de cla-
 rada y qumonde heredera a dichos bienes como ha-
 ra legitima de at Bento de Leon difunto y de Ma-
 ria de ~~Leon~~ de dno y que el dicho at Bento fue pri-
 mo hermano de dicha Maria de Oleaga difunta
 y de las espresadas Antona y Thomasa pues todos
 los susos dichos fueron hijos de tres hermanas legiti-
 mas Desimos que siendo cierto y notorio todo
 lo que se espresa por parte de dicha Maria Sipiñana
 a y Constandona de ello no tenemos que Contrade-
 cia en Cosa alguna supresencion por sede Justicia
 que se admira al con curso de los ~~Qua~~ herederos
 y que se aplique la parte que le corresponde en la
 particion que se hubiere de haver de los bienes
 de dicha difunta por tanto

A Vm: pido y suplico que de nuestro consentimiento se
 sirba mandar hazer segun y como tiene pedia-
 do dicha Maria Sipiñana que es Justicia que
 pedimos
 Maria Theodora Albeiro
 Atanacia Albeiro Juan Joseph Subieta





Y VALDAR...
 En la Ciudad de... Reyes en Dize de...
 de mill... Cienquenta y tres años
 ante el señor Maestre de Campo Don Joseph
 Bravo de Casalla Alcalde Ordinario desta
 Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad
 se Presento esta Peticion...
 Junta por su merced...
 Proved y ha...
 traslado al defensor de menores a que
 nes estan mandado...
 Provedo Mando y firmo Don...
 Doan Don...
 de desta Real Audiencia...
 Ciudad...

Don Joseph Bravo
 de Castilla

Antemy

Man. de cheulas
 no
 de...

(Faint, mostly illegible text visible through the paper from the reverse side)



EL REY DON ALFONSO OCTAVO, POR SU REAL CÉDULA DE VEINTE Y CINCO DE ABRIL DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y SEIS, EN VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FELIX Y CARLOS TERCEROS, EN VIRTUD DEL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.



al s.º Alcalde
me haia p.º escusado
de continuar en
la Assuacia de esta
Causa p.º mis ems
razas, y actual
niebra se salud

D. Grillo



El defensor General de menores de esta Real Audiencia en los Autos de división y partición a los bienes de María de Olaga y lo de mas de desido Respondiendo al traslado de ellos: Digo q la Casa supeta ma tenia de esta división seallo tematada y repno ducto en poder del Comprador q segun la liquida tion de fecha de orden de bmo ymporata mil ochosientos treinta y unq. siete reales para la di vision q seade aver entre los ynteressados por untes de maria de olaga la q asta aqui no ha executado por q a f.º 76 salio de mandando a el los bienes la cantidad de quinientos quaxenta y unq. doxales, q dixo aver gastado e ympundido por causa de ellos y de los exederos de Luis Escrito se dio traslado y aviendo Respondido por el de f.º 83 maria signiara de hon, de este rdo traslado la Respuesta seallo todavia pendiente, y unicam, seallo concluso el articulo intentado por la dha Petrona de Olaga a q.º por un otrosi de traslado es cixio pidió que de los ochosientos setenta y doxales q quedassan, de desido el ymporte de las cantidades

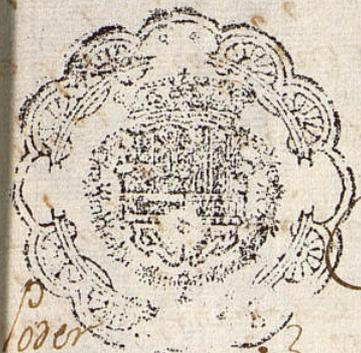
que mandava se yiere division a los Coerederos a razon de ciento quarenta y cinco, en lo q estos convinieron por el escrito de su escrito de f 83 y por que al Defensor se ha echado de ver una necesidad en que el menor sealla conituido y no es justo q por una demanda de los unos este el otro detenido y careniendo de los Coerederos todo el tiempo q se demora la conclusion de otra demanda desde luego combida el Defensor en q seaga la otra distribucion por su parte q a su menor se asignen los ciento quarenta y cinco q para alivio de su escasez y por lo que asse a la demanda puesta por la persona de Olaga Veyro luego el escrito de Maria Siguana de Leon de f 83 en que sean desvanecidos todos los cargos q la otra persona asse de modo poner en consideracion de vmd q acunq por Auto de f 23 mandando q las partes se quiten mas en sus personas parece deuo estar escusado a esta calidad por lo q toca al menor por que siendo este hijo de vmd de Leon a quien Veyro de ninguno de los Coerederos a negado q este es paciente y con sanguino de la tirada Maria de Arans y Olaga, por lo que su consentimiento escusa al Defensor de pueva en este caso por lo qual

Almud pido y suplico q haviendo por Veyro deuido el escrito de f 83 de Maria Siguana de Leon por lo que asse a la demanda puesta por la persona de Olaga se viva de mandar q el importe de la liquidacion sealla en poder del comprador

V N R E A L



SILLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Poder
Michaela de Tapia
y
Marcon Velazquez
esta es Michaela
de Leon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veis dias del mes de Dize
en mill e setecientos cinquenta y tres años ante mi el C^{no} y T^{or} Michaela
de Tapia Paridalibre Reglar en el Monasterio de S^{ta} Clara, a q^{da} d^{ra} de fe cony
so, otorga queda su Poder cumplido el necerario en d^{ra} a D^{ra} Alonca Ve
lazquez para que en nombre de la Otorg^{te} y representando su persona
Recua, y sobre judicial, o extrajudicialmente del D. D. Sebastian de
Albarado Pres^{to} y de uibienes, y de q^{da} mas cond^{no} pueda, y de ba la can^o
de peso que se le ha librado p^o via de alimentos contra el D^{ro} D. J.
Sebastian, en quien se temato una Casa, sita en la Calle que llaman
de las Cruces, que quedo por bienes de Thomasa Fonseca, de q^{da} es
la Otorgante una de las Herederas abintestato, y de lo que Recuere
Otorgue Carta de pago, Chancelacion, y finiquito; Y respecto de que
en razon de dha Herencia p^o lo respectivo a dha Casa esta siguiendo
pleito ante el V. J. D^{ro} Joseph Bravo de Castilla C^{de} Ordinario de esta dha
Ciu^d y de C^{no} pu. co D^{ro} Man. de Cebaleros, le da mas Poder para q^{da}
le ayude, y defienda en esta Causa, y haga, y presente pedimentos
Requerimientos Citaciones protestaciones querellas acua
ciones Embargos de embargo Coercuciones, pregones ven
tas trances, y temates de bienes alegaciones defensas
haga pruebas, presente Testigos Escriptos, Testimonio, y
papeles, abone, tache, Contradiga, Jure, Recuse, apele,
y Suplique, saque Consuras, y haga todas las demas



diligencias Judiciales, y Contrajudiciales que convenga
hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido ef

En el Poder necesario se otorga con insidencias, y de
pendencias libre, y general administracion en q. abo

ferido, y con relevacion de costas en forma; Jamás

go, y no firmo por que duso no saber. C. de xiv. lo hizo

su ruego mo de los tñn que lo fueron Phelipe Comuiñat

del Reyno de Francia, y Juan dph de Dubieta presentes.

Antem

caesga y pou te tegg
p Phelipe Comuiñat

6 Dy. re

Valentin de Courou Meriado

Csc. no de dillag -

Don



VNR REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



En la ciudad de los Reyes del Peru sus inmediatas
a mes de Diciembre de mil setecientos y cinqu
enta y tres años ante mi el escriuano y testigos
parecieron Theodora Abierno Tharselino Abierno
Abrahamia Abierno mujer legitima de Juan
Joseph de Subieta y Luísa de Abrahamia Viuda
de Juan Joseph de Abierno como madre legítima
de Maxiano Abierno a quienes del feo conatos y otorga
ron y dauaron y dieron su poder cumplido y de darme
cho se requiere y a necesidad a Juan Jph Subieta
al q en nombre de los d^{os} y representando sus
propias personas pida y demande recibay sobre
judicial y extrajudicial mente la cantidad de
pesos q se les ha librado q via de alimentos del
dicho Maxiano Abierno q se libraron en q se
mato una casa q era en la calle de las Cruzas
de son a credonar las otras partes como hijas y
herederas de Thomas Fonseca declarada esta
por buena de una abinterrato de Maria de Parus
y de q condño queda y deua dando de esto q así se
viere y cobrare cuantas de pago chancelacione
fini quieros castos y los de mas recados nece
sarios con fe de entrega o renunciaciõ de
ella con lo q no fuere de presente y ante
q de esto la del y todo valga como ddo y otorga
do por paz de las d^{as} y si en caso de lo
referredo fuera necesario contranda de juicio para
ca en el tanto las justicias y fuerdes q hay bade
tas q condño pueda y deua para la d^{na} cobranza
y para otorgar y enade q se pda y se pda
hacida final conclusiõ y q d^{to} haga
ponga presente de n^{ra} d^{na} las d^{as} y q
pedimentos Requecimientos d^{as} raciones p uoles
raciones que ne las aludaciones p raciones d^{as} p
raciones consentimientos de fortuna Embargos
Pregones Ventas transes y ternates de d^{as}
y pida y tome la posesiõ y amparado de los
haga p uoles presentes testigos d^{as} d^{as}
y otros papeles y recados q pda y se q



Todo y esto q la
de Thomas
Fonseca madre
de los Abierno
Juan Joseph de
Subieta



Sepodex de quien lo tenga abonatache conrad
 reusa a pelear suplique rige et a petacion y suplic
 ion n pinto de los quados dymn fancia saque mandado
 Reates de comunyon y renuncias haun tarde Anap
 q haga ten y animar y Publican donde y ante quere
 honra y y auer on de lo q con bllas red de tate y fine
 mente haga todos los demas actos y diligenc
 has in quieto de lo referido tenga cum y lio
 efecto = Lue a Poder y de derecho de Regener
 y de cesario de eludicion y orogacion co
 tione y general amnistracion y si om
 quena limitacion y con facultad de dolo
 da sortir en quion y las veses de legar
 se a reuocacion de los dulos y nomb
 otros de nuevo y a todos de leua de los tra
 y unde hecho y a su firmeza y cumplim
 to obligacion sus personas y bienes
 avidos y por haer y diron poderu
 plido a las justicias y juezes de u Mag
 adu cumplimiento de lo q elan como por den
 si a pasada de u cora fegada y conuencio
 las leyes de refador y la p dera y lo pro
 asi lo orogaron y firmaron los
 y los q no on de rigo si en celo Joseph de la
 q Dn Juan Joseph Suarez y Dn Bartholom
 Fabrega presentes =

A cargo y prestigio de Joseph de la Vega
 Juanas de uero
 Juan Jose de Triarte
 Maschiroa beyra

Antem
 Just. de Leon y Carvajal
 Escav. Du.

170
 170
 340



Y N R E A L

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



En la ciudad de los Reyes en diez de Diciembre de mil setecientos cuarenta y tres años el señor Fiscal de Campo Don Joseph Bravo de Castilla Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Audiencia por su Magestad Haviendo visto los autos de División y Partición de los bienes de Maria Sarauy y Oleaga; en el Artículo sobre lo pedido en el otro sí de Jovari setenta y siete por parte de Petronila Oleaga y lo Respondido en el otro sí de Jovari ochenta y cinco buelta por Juan Joseph Zubeta como manda de Antonaria de Abeyro Ina de las Heras y heredera de Thomasa Fonseca y Oleaga; Dassi misma lo pedido por ella, y Maria Theodora de Abeyro su Hermana en el punto de Jovari ciento y diez y ocho, con lo que pide el Defensor General de menores en el otro sí de Jovari ciento diez y nueve de consentimiento de partes, y sin perjuicio de sus acciones y derechos se les entregarian por ahora a cada uno de los dichos herederos de la dicha Maria Sarauy y Oleaga, que son Petronila de Oleaga y Santiago Michalla de Leon Thomasa Fonseca, y por ella sus hijos y herederos, Maria Manuela de Leon menor hija de Juan de Leon, y Ana Maria ausente de esta Ciudad por su dote de alimentos, y libri espensas ciento y setenta pesos. Con mas veinte pesos a Maria Cipriana de Leon, en que se aplica lo que tiene guardado en esta causa a beneficio de los dichos herederos Cuius Cantida des Importan la de ochosientos. Setenta pesos, de los quales los ciento y setenta pesos que tocan a la dicha Ana Maria ausente se pondran en Deposito en Don Juan Baptista Berdejo Mercader de esta Ciudad como assi mismo los ciento y setenta pesos pertenecientes a la mencionada Maria Manuela hija de Don Juan de Leon, para que se socorra con su dote



benuon del dicho Defensor de Indios, y la
tidad que toca a la dicha Thomasa Fonseca, selu
negara por quarta parte a sus quatos herede
ros o a la persona que presentare poder de todo
y para que pague los dichos ochos uentos y setenta
pesos el Compadre de la finca por quenta del Co
modo de dho Comate que tiene escrito se despach
mandamiento y asi lo pongo mandado y firmo
con Parecer del Sr. Lorenzo Rizo de Castro
Abogado de esta Real Audiencia Asesor de esta Ciudad

D. Joseph Prada
de Castilla

Ante mi

M. de S. J. de S. J.
C. de S. J. y P. C.

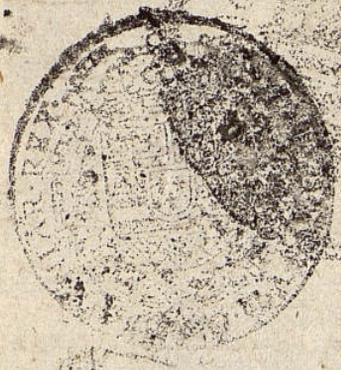
Ante mí y En mí Revueto En 14 de Noviembre de 1753
 Doña Maria Josepha de Cabrera Buenda Albarca the
 vedora de bienes, Tutora y Curadora de los Menores
 hijos, y del dho, Don Manuel de Cabrera y de Muxca
 Legitima del Ceggo Joseph Hormantez Como tal
 Albarca de Carta de Dago de Dorrientes y de
 yeros de la Pagoda de Honula de Otraga Como
 padra de su hijo de Maria de Anaw y Alago quien
 fue deudora de dicha Carta al difunto Don Manuel
 de Cabrera; de lo qual se da por contenta y entrega
 da a su voluntad y le da Revueto y Carta de Dago.
 En forma Como todo mas Ligent y Enta y gasee
 de lo qual me Revueto y

Don 205 1753

Leonardo Munoz Valera



ca real.



TERCERO, VNE AL.
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRETE

VALGA PARA EL REYN: DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.



SIR VE PARALOS AÑOS
DE 1755 Y 1756



Juan Man. de la Puerta en nombre de Leonora de Olaga y Tamayo, en los Autos que se oyo con Athanacia de Freixa, Michaela de Leon, y Joseph Muñoz. Sobre que se le pague á mi parte Cantidad de pesos de procedido de una Casa Vnmatada q quedó por Piene de Maria de Ferruz, y Olaga, y sobre la división y partición del Residuo de su importe, y lo demas deducido = digo que de mi escripto de f. 26 en que sali Respondiendo al de f. 83 presentado por Maria Sigüana de Leon, la que por lo presente, no se considera parte en esta causa; se dió traslado á todos los que lo son legitimam^{te} en ella: Y respecto de que hasta ahora no se les ha echo saber dho traslado, viéndose de morado esta Providencia, mucho mas de dos años, segun se reconoce por la fecha de su proveido; parece q por esta Retaxacion se haze preciso el que se vuelva á mandar de nuevo se notifique dho traslado á fin de que Respondan lo Conviene, y se proceda á fenecer este Juicio, segun las acciones de devito, y herencia propuestas en el por mi parte; á fin de evitar de la ofuscacion, y poca advertencia de los mas principales documentos, con que en lo posterior se ha corrido, á causa de haberse ocultado con menor llaneza el principal alegato de mi parte, como lo es el citado escripto de f. 26 y algunos recibos de punto, pasando sin ello á determinar el artículo sobre la contribucion de Litis expenzas, y á todos los Coherederos; es necesario imponer en alguna manera á la Justificación de v. l. cerca de esto hecho, y de suponer por cierto, y constante lo primero que habiendo mi parte presentado pidiendo por su escripto de f. 26 se le satisficiera todo el importe de la quenta de f. 26 en q se incluan primeram^{te} los quinientos quarenta y vnq. y dos r. de varia. pagar, y gaito echo en la Casa Sigüana Mathesú. Como tambien los Cien to y setenta q. impendidos en el funeral de Juan de Leon mo de los Coherederos deduciendo esta Cantidad de la parte de herencia de este, y finalm^{te} por el primer otro p. dos Cientos quarenta y cinco pesos mas por el tiempo q se hizo cargo de cuidar de la dha Casa á razon de vn r. cada dia, y que f. era de esto se le diese todo lo q le cupiere de herencia; se dió traslado de este escripto á los demas Interesados; y de aquí resultó haver salido la dha Maria Sigüana de Leon, q por oyo no es parte, y juntamente los Referidos Juan Joseph



Demanda interpuesta con castello.

Sobre que es bien de notar la inconsecuencia que se ofrece, pues teniendose por motivo suficiente la expresada demanda, para que se diese en deposito todo el importe que se dirigia, y que solo pudiese efectuarse la distribucion en lo demas que se contemplaba libre de ella, hubiese sin embargo de esto hecho la entrega de lo tocante a Juan de Leon, quando esto igualmente se comprehendia en la quinta, y era pretendido por mi parte como satisfaccion legitima de lo impendido en las exequias de aquel: a vista de lo qual es fuera de duda que no devia entregarse esta cantidad, y que devia confundirse por lo presente con respecto a este cargo tan legitimo.



No siendo menos reparable el que aunq por causa de la dicha demanda seayan dejado depositados en el Comprador de la finca, novecientos, y setenta y un peso, y siete rs. q son los que con diferencia de cinco pesos menos, cobra mi parte por entera de quanto se le debe; con todo no por eso debe de quedar descubierta, y sin respecto en los Ciento y setenta p. del funeral de Juan de Leon; pues advertiendose ya extrahido estos para su hija, y no pudiendo segun ella tocarse, ni aver el mismo importe de lo que se halla depositado, el que a mi parte se queda ser muy dificil la consecucion de dichos Ciento y setenta p. aplicados a la dicha mencion; pues siendo devidos por su Padre, nunca podria tener Causa de herencia en ellos, sino privarse de percibir tal cantidad como de ere alieno, que es lo que unicamente le correspondia, si por su parte se hubiese procedido con toda aquella buena fe que se debia.



Tanto como se viva de mandar se notifique de nuevo el referido haciendo del escrito el p. para q corra, y se fenezca este juicio con la debida formalidad, y sin q le falte cosa alguna por ser Justicia que pido, y costas de

Otro si digo que respecto a que los Ciento y setenta pesos pertenecientes a Juan de Leon que hasta aqui se han considerado, herencia de la menor su hija, son los unicos, con q puede ser satisfecha mi parte de la misma cantidad que gasté en las exequias de aquel, y que estos se hallan en deposito como aplicado adha menor en poder de D. Juan Baptista Bendejo, mercader de esta Ciudad, los q si se extrahen de ella, se aplican a alguno de ellos, que a mi parte habera el perjuicio, y detrimento de perder este dinero. Doy tanto

En to qual tras. alay
 partes, y notifi quiste
 el delescrito de 26.
 Al primer Obis.
 tras. do al Defensor
 qual de minoris. Y
 al seg. do. con
 el tras. do mandado
 dar en to primer
 pal como repidi.

DELLO TERCERO EN REAL
 ANOS DE MIL SETECIENTOS
 Y TREINTA Y SIETE. Y TRE.
 N. G. I. N. T. A. L. Y. B. U. C. I. D. O. S. M. EL S. D.
 EN EL AÑO DE 1730. Y 1730.
 DE 1735. Y 1736.

A V. S. pido y suplico se sirva de mandar q el dho d. Juan Ba
 tista mantenga como hasta aqui en deposito los exp
 dados ciento y setenta p. y no los entregue a de
 ninguna, hasta q se evague, este litigio, y preceda p
 ello nueva orden de V. S. q el Inst. a q pido vt. supra
 Utas si Digo que respecto de que D. Maria Joseph de Caba
 le dio a mi parte como Albarca de D. Marcos de Ca
 breira su primer marido difunto, Carta de pago en
 de Nov. de 1733, ante Leonardo Muñoz Cateno e
 cubano Pub.º por la Cant.º de los doscientos, cinco
 y la dha mi parte satisfizo al expresado D. Ma
 cos como fiadora q fue de Maria de Haues, y o
 quien se los havia quedado a dever a aquel: y que
 este Instrum.º conduze muy mucho para quitar
 aquella duda y confusion que pudiera ocasionar e
 papel de fi.º echo en favor de esta paga; para
 se haze presisa la presentacion de la referida
 Carta de pago, para dexar con ella llana y conveniente en
 do esta partida. Por tanto

A V. S. pido y sup.º que haviendo por presentada la dha Car
 ta de pago se sirva de mandar q esta se aqreque
 los autos y con ella corray, e entienda el ref
 do traslado de mi Citado Cristofle q pido vt.

En la ciudad de los Reyes el Pexuen veinte y
 ve de octubre de mil setecientos cincuenta



DEL TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-

VAEGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

BIEN VE PARALCE
DE 1755 Y 1756

y unio el ante el ^{Alcaide} ~~Alcaide~~ de Campo D.
Augustin de Landaburu Alcaide ordina
rio de esta Ciudad, y su jurisdiccion por d. M. e pre
sento esta peticion

Y vista por d. nro en lo principal mande
do traslado a las otras partes, y se les notifico
el del exento de fozas noventa y seis. Tal primer
otro si que se traslado al Defensor Gen de menores
de esta C. A. = Tal segundo otro si mando asi
mismo como con el traslado mandado dar en lo
principal, como se pide = Tasi lo proveyo mande
y firmo comparecer al D. D. Lorenzo Ruiz
de Castro Abogado de esta C. A. y Avogado de
Ciudad =

Fuzⁿ de Landaburu

Antony



Man. de d. h. en
no del ay. Pu.

En la Ciudad de los Reyes en catorce de Nov. de mil setecientos
cinquenta y cinco no se que e hizo saber el
auto de d. nro. a Michaela de tagia en su persona de
que loy fue =

Man. de d. h. en
no del ay. Pu.

En la dha Ciudad en dho dia mes y año notif.
que e hizo saber dho auto al Don Domingo Ma
riano Larion Defensor General de menores de

75
esta Real Audiencia en su persona de que doy fe

Juan de Chaves
no del Rey Pu.

En la dha Ciudad en dho día me y año notifique
e hice saber dho auto a Joseph de Zubieta en su
persona de que doy fe =

Juan de Chaves
no del Rey Pu.

En la Ciudad de los Reyes en quince de Nov. de mill
setecientos cinquenta y cinco notifique e hice saber dho auto
a Salvador Geronimo de Portalarza en nombre de su
part en su persona de que doy fe =

Juan de Chaves
no del Rey Pu.

En real.



REAL CÉDULA DEL TERCERO VNREAL.
DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y SIETE, Y TRE:

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
DE VE PARALOS AGEN EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1755 Y 1756



El Defensor Real de menores de esta Real Academia y
Juan José Zubizar, como marido y con junta persona de Estana
ria de Huesca, en nom. de las demás querrera, y otras Cortes au
toridad de obispos y parroquias, abispos que quedaron por su y muer
te de Maria de Aras y Oleaga y de otras de suerto: Quirina
quede de el año pasado de 1752: estamos suplico suro contra
Personala de Oleaga sobre la de bolus, de dha bienes, la que as
ta ahora no se ha podido conseguir, por las demoras y bano funda
mentos que se deducen y en el dho, apremiado las dhas
citas parientes eran papables, demandando, la insuena
sinquatro, con que callan formados, de la que ha venido
se no se ha podido conseguir, y en el dho, querrera la adiciones que con
tan dentro escritos de f. y h. con las que se ha quedado total
te m. de banezera, la parientes de dha q. y se para la ma
teria en termino, de responder al escrito de Supplicacion
sobre las adiciones, y considerando lo mozo de esta juranacion
lo dhaado del suro y que la malicia de dha Personala tira
acertadas esta causa y que se ynterminable, pues ha vien
do sacado los autos de de Simoes de Dinem, de Año de 1753: no
lo boluo cura 29. de Octu, de este presente año sin enuazo de los
repetidos apremios, que se libraron para ello con lo que nunca
se para el caso de darse resolusion se no se au premio Quirina de la
Justicias, y seguridad de dha q. y que se mienta por el suro



1mo De
Don. D.º. que tenemos alivando de leuante que es
empoder del Don Sebastian de Albarado y que las paces de
las, y omnia suscriptas, y notoria mente Dolores y fraudes
letras, y en sus demandas, y en el que fue caso de panna lag.
eramos promou. a otras en de uida forma.

En el intento no solo se figura con las razones
equidad, y con mueras, que concurren y mas tambien con otras
de panna bien epales, las primeras con mueras en que uen
mas suenas manifestadas y mas en otros bien notorias
no dan lugar ni facultad, para fomentar la prosecucion de
caso, lo que teniendose pre. In seruicio por el auto de
demandas y en el que se en porbia de alimentos, y en
penas sacana, de No.º, acaduano de la. En el auto, lo que
hio ante el año pasado de 153: y como la causa sea a toda
bia en el punto, de que se trata en el auto de mueras y en
toda y mueras, en lo que se trata en el auto de mueras y en
mueras posibles, de herencia, ni compatibles con otras ningunas
facultades, y a las de mueras, para lo de mueras el. In
por mueras y en el auto de mueras y en el auto de mueras
Persona sufra de mueras y en el auto de mueras y en el auto de mueras
de mueras y en el auto de mueras y en el auto de mueras

La razon de mueras se refiere en que a una mueras
ma Persona tiene mueras, el punto que se trata en el auto de mueras
de lo que se trata en el auto de mueras y en el auto de mueras
en el auto de mueras y en el auto de mueras y en el auto de mueras
mueras en el auto de mueras y en el auto de mueras y en el auto de mueras
ninguna mueras que se trata en el auto de mueras y en el auto de mueras
una alguna de mueras, que se trata en el auto de mueras y en el auto de mueras
que se trata en el auto de mueras y en el auto de mueras y en el auto de mueras
no se trata en el auto de mueras y en el auto de mueras y en el auto de mueras

...a Petronila
...Olaga, y a Por
...lanza defensor
...la amante =

...mo 129,
...era justificada



...y Peloniano e Beatra Parona es
...guando le concedamos gracia y clemencia por justicias
...que comira accides a una a una y a los
...timada por otra de quien se espera sus justicias, mas admira-
...ble que no, viene de lo que era de, mente notoria por una
...quenta y justicia a una justificacion, aun no se espera
...y a la zona bivena que llevamos pedida e sumamente a
...resada y confirmacion y que entendiendose en el
...recomple en atender a los, que no, ante comision de pena
...con la guerra de, mente notoria, y a la Beatra Parona no se le
...aparece a uno y que unanimo es serpenja el breso para esta
...y a en justificando e saliendo que se vultas de la cuenta para
...decazo que se barante mente ajuada con la pnia que llevamos
...ofenda siendo confirmada que se practique todo aquello
...que se baraba a uno y no se justicial a uno, por lo que en
...corriente y a la lamacheia para que mande ha que
...y a la llamos pedida por tanto

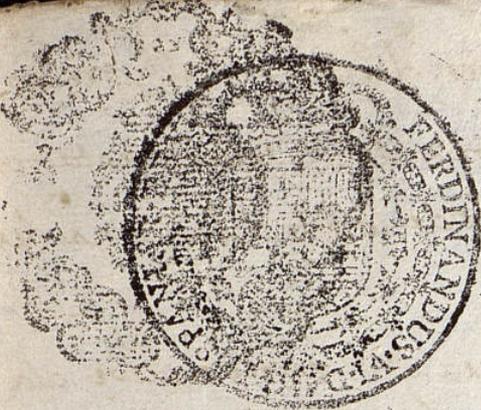
...pedimos y se llamos a una de mandas que el mes de
...monate de la cana que se vultas en poder del comorador reno
...en rege de la de pnia librande para ello mandamiento
...que se justicia que pedimos a una y a la

D. Domingo de ...

Juan ...
Mika ...



En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Mayo de mill
setecientos cinquenta, y seis años ante el V. D. D. D.
Manuel de Elcoro bachiller No. Ordinario de esta Ciudad



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Juan Manuel de la Luenta en nomb. de Petronila de Alia
Itamaro en los autos con Atanasia Abeno. Micaela Leon,
y las mas partes sobre la división, y partición de los bienes de
Maura de Anas, y lo demas deducido; digo que veydo traslado
como pa. del escrito de foras en que las partes, intentan veydi-
brida el Rescudo, fize en deposito para la satisfaccion del
Credito de mi pa. y entanto, que las contrarias no respond
alos traslados pendién. Dlos escritos de foras, 26. y foras, 12. y
vede termina sobre las adiciones; no debe responder a la
pretension, y asentada cerca de la división del Rescudo lo,
En caso necesario se hade recib. Vno de de clara mand.
de responder las partes contrarias al traslado p. dién. de dho.



Escritos:
Luzaron desto consiste en que se es puxando, y nteresea
en la Cantidad, que resta por partición no es posible conseguir
se sustansie ra delante Esta causa conociendo notoria
meritos de Justicia ou Contradición. ni haber fundam.
para las occlusiones como se hade contra la Causa ni cua.
llegara el caso ou Resolución; Cha la división del Rescudo,
y poseionado cada uno de aglla parte a que sale notieru
decho en cuya virtud se conoce vepetuarua la causa
i nunca llegara el caso de q mi pa. fuese pagada por que
no vendria el que Resolviere la causa



Esta razon solo bastaba para puxar

Auto, y virtutes Cuales ala Respu. del traslado pendiente. y mucho mas. ver
notas que se alapan
de de Michaela & heruade con hatencia ala Emora de la Causa estando e
y tapia: ala dlo
proceder de Thomas proceso y informado de pte. todo lo q debe considerax
Fonseca: al Refunio. f. 100. /

Rememorax por Maria
Manuela & Leon: y
al Refunio de Ma
ria Manuela asuntis
respondan a lo que
dicho que mi parte tiene para la satisfacion de los q
lidos de los enitos
a 196 y 1425 cum
pliendo lo puntual
m. con apensionim.
de q. se parara ala de
terminacion. f. luvie
re lugar.

Fuera de q no se tacion para que se procediese ala dolo
del Noideo quando dlo, q uenta presente consta el lio
de este caudal destinado a usura, estando suso
nuevo litigio para pax vey a nuevos padones cuando la
usa veyentense sobre las hadiciones, q no tienen or
ndam. del dlo voluntaria. Al lano se debar vey dlo
q paros con lo que tenes satisfaco en mi Cuarto de
36, cuiro traslado esta pendiente por tanto: /

A. V. m. pido, y duplico veyaba de mandax que las partes con
rias respondan a los traslados pendientes, y que asta
no debo responder al traslado, q se me ha dado pido e
toria Ma. — *Justicia de la Real Audiencia*



En real.



SETO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1757 Y 1758

Mandamos a la Real Audiencia de Santo Domingo
que haya en los autos de residencia de Juan de
Manana o haya o sea de otros Reales Cortes
en Pontaluna en el año de 1757 y 1758
el ba y en los autos de

+ sea apremiado
como pidiere
después el ten
mino =

Además de lo que se mandó sea
punto de admisión de los autos de
el día de la muerte de los autos
en el año de 1757 y 1758
Juan de Manana



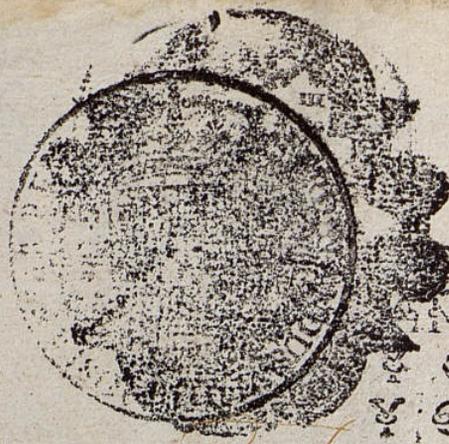
En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve
de mayo de mil e seiscientos cinquenta y siete
año ante el Maestro de Campo Don Jago
de Lamo y Zuniga Alcalde Indiano de esta
ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad
vengo esta Peticion -

Y esta por su Magestad mando que Salva
de Portalarza sea apremiado a poner esta Pet
en el oficio estando parado el termino y asi
proveyo mando y firmo comparecen el Don
Lorenzo Rizo de Castro Abogado de esta Real
Audiencia y Personero de esta ciudad

Juan de Lamo
y Zuniga

Ante mi
Man. de Lorenza
no
de R. de S. y R.





En real.



ELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y CUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Juan Jph. Subieta Manido lestitimo que fue de Athanacia de Albe-
no su Alvarca y Feneor de bienes y asi mismo en nombre de Michaela
de Tapia, como consta el P. doc. que presento en los autos de division y
particion de los bienes que quedaron por su y muerte de Maria de A-
rauz en q. yncida, la pretencion de Petronilla de Oliaga sobre que se
lebaque viera Cam. ep. que supone de vende los bienes de dha Ma-
ria y lo de mar de ducido Digo: que amas tpo de quatro años, veno
libro por via de alimentos y lites expensar viera Cam. ep. el producto
que para empoder el J. Sr. Sebastian de Alvarado en q. vengo
mato la Casa sujeta materia la que en lamisma conformidad
pexcio dha Petrona, y de entonces hasta el presente se ha
lla esta Causa retratada sin ser posible suceso por lamalicia
y en medio con que a procedido dha Petrona de Oliaga a causa de
ponerle a su dora; y respecto de haber fallecido la dha mi Muxer
por el mes de Agosto este año, y no ser mas bienes que la cam. que
me que pexcion de esta exencia, como sobrina carnal de dha Ma-
ria de Arauz, y hallarme cobiendo su funera y encaiso y pexcia
do asu paga sin tener posibilidad para satisfacerlo ameno que
la Justificac. de Jm, se dize con su acostumbrada equidad librar
me la Cam. de Docientos p. para con ello pagar el re. caido fu-
neral que hasta ahora se esta cobiendo; y asi mismo otros co-
cientos p. para la repenida Michaela de Fabia mi parte como
y qual porcionera y declarada por tal por Jm, buer estando
dha mi parte padeciendo una notable necesidad y es nuda supe-
ta aserbia en un Convento de Monjas para su necizo sustento
nociendo este cabar cozo porante para un Vestuario ordinario
parece de Just. a se le libren dho Docientos p. pues viendo Acuerdo
ya y padeciendo graves necesidades no hai raxon para que ce-
rrone este rrengio solo por lamalicia de dha Petrona.



Estas Cam. que llevo perdidas, uera a rez de Just. a tambien es
de equidad pues es para la paga del entierro de mi Difunta Mu-
ger y qual porcionera y Acuerdo en la parte que toca y la den-
ta de dha Casa, y para restace y socorrer las calamidades que di-
aniam. ^{te} passe la dha Michaela mi parte, esta Just. a equidad

Representa do el se hace mas recomendable hauiendo de haues librado en la cantidad
 Poder; y enaten doctores p^o a la referida Petrona de Aliaga, y si esta viendo de
 con a lo que es a los bienes y hauiendo disfrutado la casa que arrendam^{to} ha
 que se remata con mas razon se me deben librar los referidos
 tafante es preso quatrocientos p^o que llevo pedidos para los efectos expresados
 el Depo^o tan de consideracion ano haux recibido mas que la costa que ven
 la Cantidad de libro a hora quatro años en uis termino.
 que se refiere p^o que llevo pedidos para los efectos expresados que estoy prom
 claria a esta parte mi en nombre de mi parte a lox Carta de pago al referido p^o
 los quatrocientos Sebastian de Alvarado comprador de la dha Carta en uis
 p^o para el contado de ella que es Just. que pido y Juro en
 necesario de
 p^o que pide
 dejando Carta
 de pago, para
 resguardado.

En la ciudad de la Reyna del Rey en catorce de Diciembre de mill e
 Cinq^{ta} y noventa años, ante el s. nro. de campo D. Alphonzo s. y orey
 Al ordinario de esta ciudad y su jurisdiccion por s. nro. represento
 peticion, por el contenido en ella.

Carta por un m^o D. p^o q^o hauiendo y hux por presentado el
 y en atencion a lo que en esta parte expresado el Depo^o de la
 carta que se refiere en esta parte los Quatrocientos p^o
 dejando carta de pago para resguardado. A lo p^oveyo mandando
 firmis comparecer del D. D. Alberto Caparris de la Sota Abogado
 de esta R. Audiencia y Abogado de esta ciudad.

Alphonso Cantu
 Just.

Juan de Guzman
 Reg.

En real.



EL TERCERO, UN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y CUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760



VALGA PARA EL REINADO DE S. I. E. S. L. CARLOS II

*María Manuel de Leon en los autos de dñs. y partes, al obrar
que quedaron p^o p^o muerte de María Ana, Obispa de...
independiente de lo que p^o p^o muerte de la dña María queda una
casa sita en la calle de las cruces la que venata en el dño Sebastián
de Alvarado en la cant^a de de...
como se ve de la liquidación hecha a p^o de dicho auto. quedaron p^o
las dñas y partes, entre los cinco herederos que somos y citamos de la
dña p^o el auto de f^o 12: la cant^a líquida de 1831, 72 de los qua
les, se atribuyeron el 12 de Quimbre del año pasado de 1753:
cada uno de los cinco herederos, quedando en posesi
ón empoderada de Juan Diego de Peñafiel a los 34, en esta manera
No pertenecientes a Ana María Presente de esta Cui^a heredera
puesta p^o Petronila de Obispo respecto de que en el cargo de las dñas
da diligencias que sean practicadas en la Cui^a de el caso donde se p^o
por su parte no catando la puesta ni suido ma de que muere
muera, los otros No empoderados, a los 34, por mí partes por
hallarme presente menor p^o que conius No meo me aliquid*



que se hubiere,

El año pasado siguiente la dicha Señora Doña
endo se le librare la cantidad de 200 p. como heredera y sucesora

En atención a lo que esta parte
representa el Sr. Sebastián, en virtud de un auto siguiente

Depositaris de la cantidad que se
refiere en el presente auto, como apoderado de Michaela de la Cruz por ende

para docientos pesos, dando la
fidejussión, en virtud de este auto.

El auto se libró el 22 de Diciembre de 1592:

En estos términos parece de su y de su guarda y
libre la cantidad de docientos p. para el presente y mantenerse

que como se hizo a Dios y a esta Señal de Cruz y
que salga de la dicha Señora en su nombre, a que se agreda

que cuando vino los herederos se harán satisfechos, y
la falta de la suplicada de veinte y que la cantidad de 417 p.

que mantenga en su poder el referido Sr. Don Juan de
rao que de beneficio ante de ante y solo la amantamiento

en su poder por voluntad de los herederos y la parte que como
toda por voluntad y no tener con que se le

unadrogancia, si en su parentesco de los mueras no lo hubiere
por mí, a que, también el Sr. de la Cruz, que de ante

que en el libro Año de 53: y como empoderado de la
Juan de la Cruz de la Cruz no se me dio con el aplazo por



Suprem.

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO VENTA Y TRES
Y CINCO VENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.



El Dr. Don Jorge de Alvarado y Medina Abogado
 do de esta S^{ta} Iglesia Alvarez Benedito de Viera
 del Don Sebastian mi herman. Digo que en el dho
 Don Sebastian se compró una Casa que fue de
 María de Olaga y Arauz en 60000 \$ los 30000
 que quedaron a censo, y los 30000 de contado los
 que a pedimento de los interesados se mandaron de
 tener en el Compad. quien otorgó depósito. Y como
 consta de la cuenta instruida que presento estar
 pagados de orden Judicial con exceso de diez
 y los 30000 de censo, reducidos segun consta
 de las Certificaciones de sus Charrelaciones que tam
 bien presento, en cuya conformidad la finca esta
 libre, y tambien los Vies del Compad. de todo deato
 y tanto.

Autos y Vistos
 respecto de que
 las partidas de la
 expedien a la
 cantidad del de
 ponito y que todo
 este proceden de
 mandam instru
 vos con lista de
 paga Charrelas
 el deposito que
 de a esta f^{te} de
 testim^o que p^o

Ala pido y sup. que abiendo presentada la cuenta y
 sus documentos se sirva declararlo así, y mandas
 se Charrel el Depósito, y anote en los Autos del Coma
 te, y que se me de Testimonio de el con inecacion de
 la q^{ta} su instrucción auto de aprovacion y de
 las Certificaciones de las Charrelaciones para
 Titulo y Resguardo jido Justicia



Don Jose de Alou
y Merino:

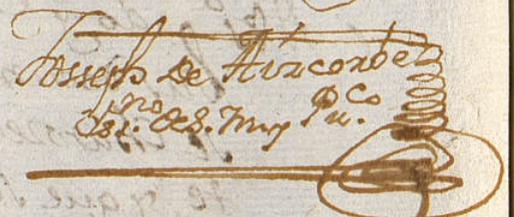
+

En la Ciudad de los Reyes el Reuero veinte y seis de
Mayo de mil seiscientos sesenta y Dos años ante el Sr.
Mre de Campo D. Lorenzo de Sanate Agüero y Ben-
dugo Alc. Ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion
por S. M. se presenció esta pte

Vista por su mrd. Pidió los autos para pro-
veer, y hauiendolos visto con la Cuenta presentada, y con
los Documentos que la instruyeren. Dixo que respueto
a que no se partieron excepto a la Cantidad del Depoito
y en acenios a procesar en las de Mandamientos, libran-
dos, instruidos con Cantas de pago. Mando se Chancela
el Depoito que otorgó el Don Sebastian de Alvarado
del Contado del remate, y fecho el amoro la Chancela en
almazgan del remate que se le hizo de dicha Finca. Se
leen los Testimonios, que pidiere, en manera que
hagan fee. Tanto proveyo mando y firmo conpan-
cer el Don Miguel de Naldonico Argando sexta
Real, Aud, y Asson de esta Ciudad.

Zarate


Ante my

José de Alcoroba
Procurador
del Sr. D. M. y P.


Cuenta y Razón que se da por parte del Albarca y Thom. de Vines
 el D. D. Sebastian de Albarado, En quien se Remate Una Casa que que-
 ro por Vines & Maria Anreca & Negro y Anreca Cita en la Calle de
 las Cruces, por el año pasado de 1752, ante la Justicia Ordinaria
 D. Man. de Cheuencz, segun consta a los autos a las p. 67.ª y es en
 la forma siguiente

Suponese que como pareciere a las p. 64.ª, a la Autoridad
 pedimento de las Partes, se mando se Rematase
 en el comprador el contrato que Viese en dicha
 Casa y con efecto de lo que se pidiere de D. D. Se-
 bastian de Trasmillp. ante el que. Escriban
 por auerse Rematado la finca en seis mill con
 diez y siete & otros tres mill p. que cargaban sobre
 dicha finca a favor de D. Pedro de la Fuente y
 Rosas; y aquellos tres mill p. que searon en virtud
 del depósito de lo que se pidiere a la Just. Ordin.
 por cuyos mandam. se han y se entregado, lo
 que motua a instaurar esta cuenta para que
 se Chancelo el referido Depósito

Datta

He
 Jim. seran En data quatrocientos p. que por
 auto del Sr. Alcalde ordinario, y Juez de la Causa
 se le mandaron pagar al D. D. Sebastian de Alba-
 rado, como consta a las p. 67.ª de los autos

He seran en data cinco y diez p. que por el auto
 de p. 72.ª se mandaron pagar a J. de Torralba



84007

<p>Toda Part. de la ditta por la Alcauala del Kmato consta & su libro que presenta</p>	<p>8400^{rs} 8420^{rs}</p>
<p>Itt, se dan en data quarenta y dos^{rs} quatro^{rs} que por el auto de p^{to} 14^{to} se mandaron pagar a d^{na} Ana de Penales, consta & su libro que presenta</p>	<p>8042^{rs} 4^{rs}</p>
<p>Itt, se dan en data seiscientos y noventa y tres^{rs} que por el auto de p^{to} 15^{to} se mandaron pagar a d^{no} Pedro de la Puente, y a d^{no} Man. de Chueza, constan & libro firmado & ambos que presenta</p>	<p>8604^{rs} 3^{rs}</p>
<p>Itt, se dan en data quatro^{rs} quatro^{rs} pagaron a d^{no} Fer- nando Rodriguez Maymo de la Ciudad por el d^{no} de p^{re}gonia, constan & la libranza de p^{re} Escab^{to} y libro que presenta</p>	<p>8004^{rs} 4^{rs}</p>
<p>Itt, se dan en data cinco y setenta y tres^{rs} que por el auto de p^{to} 16^{to} se mandaron pagar a d^{no} Marcos Velasquez constan & carta de pago que presenta</p>	<p>8170^{rs}</p>
<p>Itt, se dan en data cinco y setenta y tres^{rs} que por el auto de p^{to} 16^{to} se mandaron pagar a d^{no} Juan de Zubiate, constan & carta de pago que presenta</p>	<p>8170^{rs}</p>
<p>Itt, se dan en data cinco y setenta y tres^{rs} que por d^{ho} auto de p^{to} 16^{to} se mandaron pagar a Petronila de Ortega, constan & carta de pago que presenta</p>	<p>8170^{rs}</p>
<p>Itt, se dan en data cinco y setenta y tres^{rs} que por d^{ho} auto de p^{to} 16^{to} se mandaron pagar a Maria Lujiana de Leon constan & carta de pago que presenta</p>	<p>8020^{rs}</p>
<p>Itt, se dan en data trescientos y quarenta y tres^{rs} q^{ue} por d^{ho} auto de p^{to} 16^{to} se mandaron pagar a d^{no} Juan Paez de Berceo constan & carta de pago que presenta</p>	<p>8340^{rs}</p>
<p>Itt, se dan en data Diez y tres^{rs} pagaron a Petronila de Or- tega en virtud del auto y carta de pago que presenta</p>	<p>8200^{rs}</p>
<p>Itt, se dan en data trescientos treinta y tres^{rs} que por el auto de p^{to} 13^{to} se mandaron pagar a d^{no} Joseph Zubiate constan & carta de pago q^{ue} pres^{ta}</p>	<p>8330^{rs} 3^{rs}</p>
<p>Itt, se dan en data cinco y noventa y tres^{rs} pagaron a d^{no} Felipe</p>	<p>28568^{rs} 4^{rs}</p>

Por la suma de Expente.....	28568 ⁷ / ₄
Causes en virtud del auto y carta de pago así Continuación que presenta.....	840 ¹ / ₁₁
Ita, seran en data Diez y tres que por el auto de 135 se mandaron pagar a Maria Manuela de Leon Consta de carta de pago que presenta.....	8200 ¹ / ₁₁
Ita seran en data Ciento quarenta y quatro que por el auto de 135 se mandaron pagar a Man. de Barrota consta de carta de pago que presenta.....	8140 ¹ / ₁₁

38010¹/₁₁

Segun parece siendo el Excmo que otorgo el D. D. Sebastian
de Albarado de Tresmill y el Descargo que en data de Tresmill
Dies y Alcanza en Dies y Salvo de: Lima Febrero de 1762 =

Caro 39000^s
 Datta = 39000^s
 Resto... 0000^s a favor del Comy.^{do}

Don Jose de Alvarado
 y Merino





SELO TERCERO, VN REAL
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTA Y TRES, Y QUIN
 RENTA Y QUINERO. FIF
 VALGA PARA EL REYNO DE S. M. ESPAÑA. FIF
 NANCLO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1711. Y 1712.

El Maestro de Campo Don Alfonso Joseph de los Rios y
 Peris Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdic-
 cion por su Magestad; Por el presente el D. Don Sebastian
 de Alvarado Peruitero en quien se llama la Casa
 que queda por fin y sucite de Mañá de oleaga y Sara
 rez; daray pagara a Joseph de thozalua, Arrendatar
 rio del Real derecho de la Alcarala, cien y veinte pe-
 sos que le pertenecen de derechos, de los tres mil pe-
 sos del Contado del dicho Remate; que dandolos, y
 entregandolos, en virtud de este mi mandamiento
 y Cédulo se le pasaran en cuenta de la que dice
 del referido Contado fecho en los Reyes en diez
 y ocho de Noviembre de mill setecientos. Cinqu-
 entay dos años.

Don Sebastian de Alvarado Peruitero
Don Alfonso Joseph de los Rios y Peris

Lon 120

Comand. de Sr. Alcalde ordin.
 Man. de de chener
 En no. del Sr. Rey





Libre. 2

140

SELLO TERCEFO. VA FEAL
A DOS MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUN
NANDO EL VI. TABA LOS ALOS DE 1751 Y 1752

UNGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. TABA LOS ALOS DE 1751 Y 1752

El Maestre de Campo Don Alfonso Joseph
del Sr. Rey y Señor Alcalde ordinario desta Ciu-
dad y su Jurisdiccion por su effassidad por el
Presente al Doctor Don Sebastian de Alvarado
Presvitero en quien se remato la Casa que quedo
por fin y effuere de effaia de Olaga y suauis
Dona y Raposa a Santiago Torres Maldonado
desta Corte. Cuarenta y dos pesos y quatro real
les que impusieron la mitad de sus derechos
de la Joracion que hizo de dicha Casa, que
dandolo y en repandolo en virtud deste mi ofi-
damiento y oficio se avoraron y pesa-
ran en cuenta en la que diere del Comado
de la mencionada Casa, fecha en la Ciudad
en veinte de Noviembre de mill setecien-
tos cinquenta y dos años =

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios



Por mandado del Sr. Alcalde ordinario

M. de C. de C. de C.
no. de S. M. y R. C.

Recibi del Señor Don Sebastian de Alvarado los qua-
renta y dos pesos y quatro reales del Mandamiento de
aviso por que conste lo firmo en 20 de N. de 1752 =

Santiago Torres Maldonado

condrean

Caja de la Caja por Man
San Jor.



110



En real:

141

TERCERO, VM REA
DE MIL SETECIENTOS
DIEZY OCHO, DIEZY MVL-
URISA PARA EL REMATE DE VM EL S. DE FER
NANDO EL VI. PARA LOS AOS DE 1751 Y 1752

El Maestre de Campo Don Alfonso Joseph de los Rios, y
Don Juan Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdic-
cion por su Magestad; Por el presente el Sr. Don Sebastian
de Alvarado en quien se remata su casa que queda
por bienes de suavia de obispa Saranz que es en la ca-
lle que llaman de las Cruzes; dara y pagara al pie en
trechuanos, ochos treinta y quatro pesos de reales que
importan las costas procesales y personales, Papel sellado
de la causa, segun la tarazon del tarado, y general de
esta Real Audiencia; y a Don Pedro de la Puente y Lo-
pez quatrocientos setenta y seis pesos siete reales que de-
ben de los dits. dlos. censos, Impuesto, a su favor en
dicha casa hasta el dia del remate en cinco doces pesos de
Papel sellado, y uno testimonio, que todo monta setenta y
seis pesos y un real; que dan do lo, y entregando los
en su caso de este mandamiento y de los dits. en forma
se le abonaran y pasaran en cuenta de la que deca de
contado de dicha casa por quanto por Auto Proveydo
en dia de la fecha en Paroer de Mexico lo tengo man-
dado asi fecho en los Reyes en veinte y quatro de
Nov. de mill setecientos cinquenta y dos años.

Don Alfonso de los Rios
Don Juan Alcalde



134-2
466-1
In San bote 128

Don Juan de los Rios Alcalde

Man. de Cihener
no. de San Juan



182

S. Don. Sebastian & M. Murado, el O. Mate Jhesus en
V. d. de la Casa de Maria de Obregón y Lacañ. seduen
sabi faza al Rio de Gregonera, quatro p. y quatro xi. l. off
y ponerte reserva sin pagar con vino, el macondomo
de la ciudad y pasaran en guerra el con tado Jhesus de
Eximun Simay Div. re. 18 de 1752

Donde

Man; de Obregón



111
Resum los quatro p^{os} y quatas
Diz, del 1752

7.
Deontemidos alla Buella Lima 180

Sean a todos us



Ante mi y en mi Presencia en 12 de Dize del 1753 Don
Marcos Velazquez en nombre en Suo de Poder de Michada
de Tapia y de son obligado en sus de este presente mes y año ante
Valentín de Torres Priuado cumiano Real dno. Casa de Pago
al r. D. Don Sevastian de Alvarado Priuado, en quien se toma
to la Casa que quedo por fin y muerte de Maria de Sarauz y olea
ga ciento y setenta y seis, que son los mismos que se le han asig-
nado para alimento, y liti expensas, por el renon. Real de ordinario
sio del Contado de dicha Casa segun que todo lo referido
mas largamente constay parece del dicho mi Presencia al
que me Remite =

Man. de dicho

cont Top

Ante mí y en mi Residencia en 12 de Diziembre de 1753. Juan Joseph
Zubista en nombre y en virtud de Poder de Theodora Abeyro madre
y uno Abeyro Athanasia Abeyro mujer leg. ^{ma} del dicho Juan Joseph
y de Doña Luisa Alzamora Viuda de Juan Joseph de Abeyro madre
legitima de Mariano Abeyro Herederos del Thomasa Fonseca de
gado en Cines de este presente mes y año ante el Jui. tual de le
ony Camaral de Cumaná Publico dió Carta de Pago al Sr. Don
Sebastian de Alvarado Procurero en quien se Remato la Casa
que queda por fir. y muerte de Maria Sarauz y oleaga de uento
y setenta pesos y son lo mismo que se le han mandado entre
gar para alimentos y otras expensas en virtud de manda
mientos del señor Alcalde ordinario de oy dia de la fecha segun
que todo lo Refúdo Consta y parece del dho. mi Residencia a
que me Remito =
Don V. S.

Marij de Cihencu

SELLOS REALES SEIS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE
SEVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PAR
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

El Maestre de Campo Don Joseph Bravo de Castilla Alcalde ordinario desta ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad por el presente el D. n. Juan de Alvarado Prebitero en quien se Remato la casa que queda por fin y muerte de Maria Soranz y Oleaga, que es en la calle de las Cunas casa y Pagoda a Persona de Oleaga ciento y setenta pesos; a Michaela de Tapia y Leon otros ciento y setenta pesos; a Thomasa Fontaca y por ella a sus hijos y herederos otros ciento y setenta pesos; a Maria Espinosa de Leon Veintepico a Don Juan Baptista Berdejo Cuarenta y quarenta pesos los ciento y setenta pesos pertenecientes a Maria Michaela de Leon menor y hija de Juan de Leon y otros ciento y setenta pesos cumplimiento a los dichos herederos y quarenta y siete pesos en su poder por via de deposito para sus alimentos y libranzas en su poder por via de deposito para sus alimentos y libranzas que to da las dichas cantidades sumary montan ochocientos y setenta pesos; que a cada uno de ellos se entregara su o dicho. se le abonaran y pagaran en quenta del precio del dicho Remate por quanto por auto Proveydo en doce del corriente con Darse de Aseor lo tengo mandado al fecho en los Reys en doce de Diciembre de mill setecientos cinquenta y tres años.

Don Joseph Bravo
de Castilla



Por mandado de Sr. Alcalde ordinario

Don 1707

Man. de dicho Sr. Alcalde ordinario
no del Sr. Pu. 6

Antena en mi Rescrito en 13 de Diciembre de 1707
Petición de Oleaga, día Carta de Pago al D. Inden
hán de Alvarado Presbítero de los curatos y etc
sa Pesos contenidos en el mandamiento de
buelta por la Causa y Razon que en el se exp
sa segun mas largamente. Consta y parece de
dho mi Rescrito a que me Remito =

son 1707.

Man de Chile

Antemi y Enmi ¹⁰⁶ Sep^r en 11 de Diciembre de
1753 a Maria Zepelano de Leon Dio carta
de pago al Señor Doctor Don Sebastian de
Albarado en quien se demara la Casa que fue
de por fin y Muerte de Maria Sarauy y Olla
p.a de veinte pesos, y son lo mismo que se le
Ohan mandado pagar por Auto del Señor Al
calde Ordinario de Dore del conuento por lo
que tiene gastado en el Juicio de Divercion y
Particion de los Bienes de la dicha Maria es
mas mas largamente consta de dicho mi Re
quisito a que con Remito =

Man, de dicho en

Don 20 =



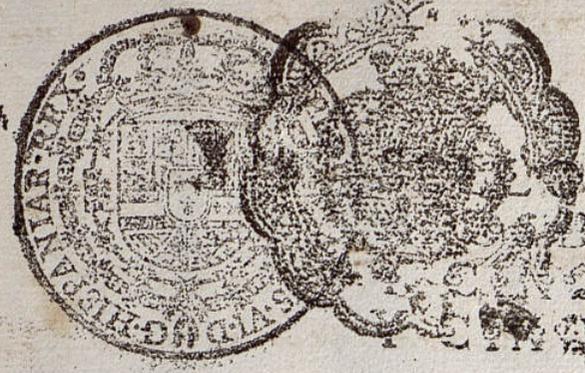
+

Interini y en mi Real en 5 de febrero de 1751 años el Senor Dⁿ
 Juan Baptista Verdugo En conformidad de el auto provi^{do} para el
 Senor Alcalde Ordinario de diez de Diciembre de el año pasado de
 mil setecientos Cinquenta y tres Ocho deposito de treientos y Cu
 axenta pesos pertenecientes a Anna Maria de Leon y Maria Ma
 rietta hija de Juan de Leon y con los mismos que le ha entre
 gado el D^o Dⁿ Sebastian de Alvarado; en quien se remato la
 Casa que fue de Maria de Ortega Sarau por cuenta de el Con
 tado para distribuirlos en sus socorros y libras y despesas con
 intervencion de el defensor, de menores de esta Real audiencia
 como se manda en dicho auto segun que todo lo referido consta y
 pasare mas largamente de dicho mi Registro a que me remito =

Don D^o

Man; de J. Chouen

En real.



TERCERO, UN REAL,
DE MIL SESENTOS
Y CUATRO,
Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760



Perdon de la Plaza en los autos de V. Magestad sobre
 la Diferencia y particion de los bienes que queda
 non por muerte de Maria de la Cruz en fin
 de la transaccion y convenio, por la Comu-
 nidad que he consumido en los puerros gastos, con
 lo demas deducido de la Voz por que he de-
 nido de Combenio, ha sido por hallarme que
 reme accidentada para entrar en Curacion
 y siendo asi que de presente como ha gravado
 mas la Enfermedad, y de Ostando pendiente
 el traslado del Combenio, se hade trasladar
 mas que he tenido parece de suonia que aque-
 lla p. de ami me pertenere como p. unu-
 pal interesada, se me libren excoentos p. en
 mill y tanto de V. Magestad el D. de
 Sebastian de Albarado atendiendo a digno
 e hallara un libramto en los autos. Empizo
 Repuesa ami faron, y de es esperando yo



Autor y Visto
 dando esta para que se vea la q^{ta} Juramentada he gastado como tambien
 se canta diga en mi p^{te} no he recibido cosa alguna jamas
 go, por la cantidad de abundancia lo Juro a Dios nro Senor y
 dad de docientos y noventa y cinco p^{tes} y por tanto
 los p^{tes} de la Señal de Cruz y por tanto
 entregan a la persona que tiene los dichos trescientos p^{tes} q^{ta} es Pedro y prompts
 ene debedos los dichos trescientos p^{tes} de Cruz y prompts
 mil pesos; en fuerza de este auto.
 dada en la Ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de noventa y cinco años.
 Juan de Guzman

200 p^{tes}

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en primero de
 Diz. de mill y trescientos y nueve años de la Reyna
 D^{na} Alphonso Santa de Ochoa Alcalde ordinario
 de esta d^{ta} Ciu. y su Jurisdiccion para su Mag^d de
 presento esta peticion.

En vista por su Magestad habiendo visto esta Auto
 mandado q^{ta} quando esta parte Carta de pago por
 la Causa de docientos p^{tes} se le entregaren por
 la persona q^{ta} tiene recibidos los dichos p^{tes} en
 fuerza de este auto assi lo proveyo y firmo
 con parecer del D. D. Antonio Alvarez de
 Capatzen y de la Srta. Abogado de esta R. Audiencia
 y Abogado de esta Ciu.

En 200 p^{tes}
 en el libro de esta feria y por la razon q^{ta} en el ve de
 abaxa como parece de su Real Cedula q^{ta} ena remitido.

Juan de Guzman
 Juan de Guzman

Antonio y en mi Real Audiencia en primero de
 Cing. y nueve de Peronilla de Ochoa dio Carta de pago a los
 D^{nos} de Alvarado Presbitero de los docientos p^{tes} contenidos
 en el presente Auto.

Juan de Guzman
 Juan de Guzman

449

Que mi yenni Registro en Dto de 1769. Juan Jho Zubira conde
y on marido de Podes de Inicula de Tapia no Carta de pago al C.º de V.º de
Sebastian de Albarado Presvitero de trescientos quarenta y quatro
dois.º. plus unq. de via sea esta Carta de la de quatorciento p. por
poderoso q. el otro. Por si y como tal Apoderado hizo desde el
y Dto. de V.º y anexo en los Autos de Direccion y Exaccion de los bie-
nes q. quedaron por muerte de Maria de Pared y con efecto por de-
cario por vida en Carta de esta p.º. mes y año a la fecha de lo man-
daron con todo. Como lo ha recibido la referida Corridad
por haberse reconocido la liquidacion y no les corresponde mas
Carta. q. la de ciento noventa y dos p. tres a. a cada uno y de estos
se rebajan veinte p. a cada parte por estar notificado Dto. J.º de
Sebastian renuacen su Poder la Carta. de Ciento y un p. q. deben
los bienes de la expresada Maria de Pared a Felipe Carero los
que quedan en poder de el enunciado v.º. p.º. q. Si se verificase sea
la Carta legitima de le paguen y de no serlo de le paguen de
de bolera. Como pare a mi registro de Invenimto.

CON 311 p.º
B



Joan. Vique



F. Turres

SELO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CUATRO
Y CINQUENTA Y CINCO.

IRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760.



D. Felipe Cabero en sus autos ejecutivos seguidos con
 D. Pedro delaguerre y todos contra Andrea de Aliaga
 por cantidad de pesos. Y lo demás de su auto ni por que
 habiéndose rematado la finca sujeta materia en el
 D. Don Sebastian de Albarado por seis mil pesos de Con-
 tado con descuento de setenta y cinco por los tres mil can-
 gador asento y los tres mil y setenta para el pago del
 D. Don Esteban y con efecto habiéndose satisfecho
 a este, y las demás costas de la causa existen en con-
 ceder del dho. Don Sebastian tres mil y setenta pesos por
 tenerse en el alacatna Andrea de Aliaga y así que ha-
 viéndose obligado esta por su Ybo. Vidente Sebastian a fa-
 vor mio y dar y pagar la cantidad de ciento y setenta y
 cinco pesos dando a descuento de ellos setenta y cinco
 un mes y que absuelta toda la dependencia se chanté
 la se la el Crispina como parte de la otra cada embite
 de diecinueve de setecientos treinta y ocho por ante Bea-
 nar dino Mendez el Cabano de su Magestad me presenté con
 esta ante el Señor Juef de go. binia quien mandó se li-
 brate mandamiento de ejecución y actuados el
 se por los Juef. mo. h. b. que en estos meo. curacion sus-
 pendi la go. le. cusion de la causa asta el año de setecientos
 treinta y cinco en que bolbi. haber nuevo pedimento
 de que se dio traslado limper. Juef. a dho. Don Sebastian
 quien respondió ser ciento abien que dado en su o. dea
 de contentamiento de las partes los dho. tres mil pesos



Ayuntamiento de Vitoria,
Ento do Comisario,
pido. *J*

de los que satisficieron los libros mientos por mandado el
lo con letra para entregarlo cada y cuando con lo mandado
como lo do consta y praxese de los autos que de nuestro
vida forma seguidos ante el Señor juez de primer voto
que lo diere haber contra ditor alguno y a fines de
queda de quitar la satisfacion de mi credito siendo
Jefe de Justicia y el tanto pronto a pagar el dho Nro
Sebastian como lo expresa en el auto de f' de los
pretensa de -

Com, pido y suplico que habiendo por demostrado el
por letra de mandar que el dho Nro Sebastian con
deponerario, del Contado del Vinate me entregue
ento y un petor de los ciento y setenta y sin lo que
ta de la escritura en conformidad de haber visto
setenta y cuatro petos y que el auto que se probo
letra de bastarse del pacho y fecho se pade a chantel
la escritura pido Justicia y

Phelipe Cauero

En la Ciudad de los Reyes en Vintey nueve de febrero
mil setecientos y setenta ante el Señor Jefe
Don Manuel Domínguez Lobaton y Costilla Ma
ques de Roca Jefe de Alcalde ordinario de
esta Ciudad y su Jurisdicción por su Mage
stad representando esta Petición =

y Pita por su Señora Pido los autos pa
a Procesa; y habiendo los Pito mandado
que el Doctor Don Sebastián de Alvarado
Presbítero, en quien se remata la Casa que
quedo por bienes de María Andrea de Obispo
del Contado que para en su Poder en treque
esta parte los ciento, y un petor que se le
Pitan a deuen y contra en los autos demo

151

trador, se le deudora la dicha Maria Andrea de
que dara Carta de Pago y en virtud de este Decreto
que sirve de Mandamiento en forma, y esta por
te chancero la escritura que Refiere al margen
de su original y asi lo Proveyo mandó y firmo
con Parcer del Sr. Aluerno de Capetillo Abo-
gado de esta Real Audiencia Mayor de esta Ciudad

El Marques
de Tocafuentes

Ante my

Man. de Chaves
ano de 1738

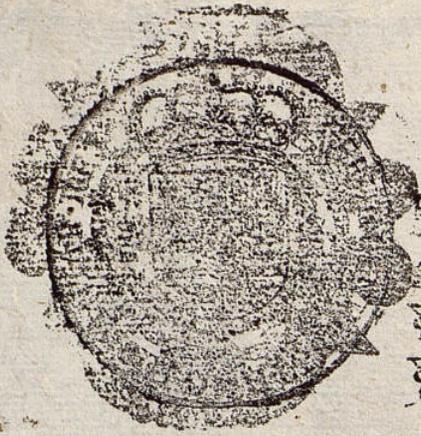
Ante my Ten mi Reg^o en 11 de Marzo de 1760
Don Felipe Cabero en un fir. midad de lo man-
dado en el auto de estas fechas al Pedimen-
to Gantere de, dio Carta de pago al Sr. Doctor
Don Sebastian de Albarado Presul de Ciento
y Un p. de ocho md. y le ha pagado p. v. de
de ciento sesenta y cinco p. a los obligados ante
mi la contenida en este escrito que se declara
no se debe persuaer del contado y para esto sea
dicho Sr. de la pta. de la Casa Sufeta Materna
Tasi mismo asu Monjen en el Reg. de es. de
mi cargo del año de 1738, chancero el men-
cionado Don Felipe la obligacion con su favor
hizo Andrea de Alipa p. haver percibido la Con-
dada de dicho Doctor como poseedor de mi reg. de
Monja a mi Reg. de es. de

Don Juan de Guinoy



son to lo

Casa de las Cruzes



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y CUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1520
Aguem y en mi dho en 3 de Nov de 1601. Ma
ria Manuela & Leon. Dis Carta Epae al Sr Obis
barcian & Alvarado Hier. & Duenas p los mismos
q se le han mandado onregar p autos del Sr Alcal
de ordinario y Anacem de veinte y nueve de Oct.
de este año. Ma Carta q para en vupda del Con
uado Ma Carta q compra p bienes de Maria
Araya, y le dio fonig. como parece en mi reg. a

q me remito

En 200 p 1/2

Juan: Vique



Ante mi y en mi vez. en 2o. ve. Ag. to. de 1761 años d. Manuel de Navarro
 la en virtud de Poder de Ana Maria de Oliaga y Fonveca que esta
 coido en los Auto. del cumplim. to. del Testam. to. de Maria Andreã de
 Oliaga y Parais dio carta de pago al d. d. d. Jorge de Alvarado Paez
 vendado de esta d. d. d. Gledia Alvares Lenedra de Mieres y heredero del d. d.
 d. Sebastian de Alvarado Paez. su hermano en q. ve remato la casa
 que quedo p. vienes de dha Maria Andreã en la Calle de las Cruces
 de Ciento quarenta p. quatro. ultimo resto de la cant. depositada
 en poder de dho d. d. Sebastian del contado de dha casa cuya cant. se le
 ha mandado entregar adho q. man. como tal apoderado en virtud de
 Auto del d. d. Conde de las Lagunas Alcalde Ordinario de esta dha ciu. de
 gha ante mi el dia diecisecho de este presente mes de Agosto y le dio fe
 niquito de dha dependencia como paresce de mi vez.

En 1761 p. 422

Dani. Cunque

Ante M^{ro} Melendez de Jare Es.^{no} Publico en 3^a de Agosto de 1743
 Maria de Sarau y Oluga Con E^a y Residencia de D^{no} de
 Suavitos Su marido impuro cargo y Ciudad dormida y cascho
 en ap^l sobre una Casa p^lal conu Casaca y matenda
 quicsta en la Calle q^e llaman de las Caves, la primera que esta
 ala mano Izquierda yendo de la Puerta de mis. S^a Anna
 al Rio que abraza por la Calle que para por el Molino
 que esta frente del Monasterio de S^{ta} Clara, y enra en el
 de las Descalzas de S^{ta} S^{ta}, y Linda por un lado con
 dho Monasterio, y por el otro con Casa de Pedro de Ar
 na, por cuyo p^lal se obligo a pagar en cada año Cien
 y ocho rs^{os} de Cero y tanto de S^{ta} Pedro de la fuente
 y cosas a q^e pertenecia dho p^lal; y oy veinte y seis de febrero
 de mill Setec. Senq. y seis, el dho. S^{ro} Pedro congo se
 dempion, y Chancelacion en forma de la dha Escrip^{ta} de
 imposicion dando por libes alas dhas fincas, y asi actu
 al poseedor quiclos el S^{ro} Don Sebastian de Albarad
 Presbytero, y a los que le subredieren del gravamen de dho Cero
 por quanto Confeso haver huido de dho S^{ro} Don Sebastian
 los referidos Dormidos a p^lal de questa satisfcho y pagado
 enteram^{te} de todos sus R^{ed}itos Comidos hasta oy dia de la dha
 y le otorgo R^{ed}uto y Carta de pago en forma declarando ha
 ver Conseguido las dhas fincas plenissima Exencion
 segun consta de dho R^{ed} y Margen agome R^{ed}utos

Por 20 de



Ante M^{ro} Pedro de Paula

Queda anotada la chancelar^{on} Contemida
en la Boleta de la Duelta al margen
la Escrip^a de Honorim^o hecha por el Do^o
Secretario de Alvarado su Jha en Jern
y Jruico de Venens el 1753 ante D^o Man^o
de Lechevas Secretario Publico de 6 años
10 de 1756 a su esp^a margen en to done de
to

Mano de Pedro de
3

Antemi, y al marqués de la Es. de Improbacion
de Censo de N. mill. Principales, q. en el
Abril de 1784, p. q. se otorgo ante Joseph de
Torres Es. no. q. fue de Su Magestad, Maria de
Saraus, y Meava con licencia asistencia y
consentim. to. de Vicente Leuallas su marido,
cuya Cantidad impuso, y cargo a Censo Redimi-
ble a Razon de tres p. Ciento, con las condiciones
Ordinarias de los Censos de esta naturaleza,
Sobre una Casa principal con su Cochera, y
tienda a la Calle, q. esta en la q. de la Esquina
y Plazuela de S. Sta. Ana a las Cruces, y q. de
viene de Santa Clara, la primera q. esta q.
sada la Cerca del Monasterio de las Descalzas
a mano izquierda, cuyos Reditos q. son trece
tas. anuales. Redimio a pagar a S. D. Pedro
de la Puente, y Roxas a q. pertenece Shopia,
Dy. 26 de febrero de 1786. El dicho S. D. Pedro de
la Puente y Roxas, otorgo Redencion y chan-
celacion en forma, de la dicha Escritura de
posicion, dando por libres a las Copresadas
fincas, y a su actual poseedor q. S. D. Pedro de
D. D. Sebastian de Albarado y Mexino Pres-
vitero, y a los q. le sucedieren el graua-
men de dicho Censo, q. quanto Confes. ha ven-
Recivido de D. D. Sebastian, los de fe-
chos de N. mill. de su principal, y Costas pagado, y sa-
tis fecho enteram. de todos sus Reditos corridos ha-
ta el dia de la fecha; y le otorgo Recibo, y carta de pago
en forma, declarando ha ven conseguido las libras
fincas, y sus poseedores plenissima liberacion, de
p. q. se de Sta. Es. y su margen a q. me Remito

Don W. de O.



Man. Lere Davalos

Queda anotada la Canjeacion de Cens
contenida en la Nota vella buelta, firmada
por el Reconocim^{to} q^{to} se otorgo en el en. 25 de Enero
de 1753 ante D. Manuel de Chiquero C. de P. de
el Sr. D. D. Sebastian de Albarado, y Ma-
rino Presvitero; oydo de marzo de 1756, s. d.
parece en dho margen a q^{me} Remito =

Mano Lerey Davalos
